



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS DE  
DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

## **EL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Noviembre, 2017**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

**E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)**

**“EL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO”**  
*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico, Iniciativas  
Presentadas, Derecho Comparado y Opiniones Especializadas*

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	5
2. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MEXICO.	11
2.1 Texto de la Legislación anterior en el tema de Pensiones.	15
3. MARCO JURIDICO	24
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	24
3.2 Ley del Seguro Social.	24
3.3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	28
3.4 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	37
4. DESARROLLO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO DE 1997 AL 2012.	43
4.1 Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)	43
4.2 Vicente Fox Quezada (2001-2006)	44
4.3 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. (2007-2012)	45
4.4 Enrique Peña Nieto (2013- 2018)	45
5. INICIATIVAS PRESENTADAS A PARTIR DE LA LXI, LXII, HASTA EL 2º AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA.	47
5.1 Ley de Seguro Social	47
5.2 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	65
5.3 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	80
6. DERECHO COMPARADO	131
6. 1 Estructura (índice) de la legislación en la materia.	131
6. 2 Cuadro Comparativo de la regulación de las pensiones de vejez	141
Datos Relevantes	191
7. OPINIONES ESPECIALIZADAS	196
CONSIDERACIONES GENERALES	206
FUENTES DE INFORMACIÓN	209

## INTRODUCCIÓN

Dentro de los temas más relevantes y de interés público que actualmente ocupan el quehacer político, social y económico en México en el contexto de la seguridad social, es el referente al futuro de las pensiones, ya que como se sabe la transición de un sistema de reparto y/o solidario, al de uno de cuentas individualizadas ha causado varios estragos en las personas que se encuentran en esta situación ya que no logran satisfacer las necesidades básicas del trabajador jubilado y la situación a futuro se advierte en peores circunstancias.

El esquema tradicionalmente usado fue el sistema de reparto, caracterizado por ser un fondo común formado por las aportaciones de los trabajadores activos, del cual se retiran las jubilaciones de los trabajadores retirados; derivado de su administración, representa un mecanismo de transferencia intergeneracional que manifiesta un sentido de distribución solidario entre una colectividad; sin embargo, al haber un déficit entre las aportaciones realizadas y los montos de las pensiones, se presentaron graves problemas financieros que orillaron a realizar reformas tanto a la Ley del Seguro Social en el año de 1997 y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el año de 2007 para adoptar el sistema de Cuentas Individuales.

Varios países han tomado como modelo en Latinoamérica el caso Chileno, sin embargo, en dicho país, ya se han dado los primeros pasos para revertir la puesta en marcha de este nuevo sistema de pensiones, en el que se ha dejado a cargo a las instituciones financieras la administración de aquellas, toda vez que se ha constatado que va en detrimento del trabajador jubilado.

Por otro lado también hay que señalar que México, se encuentra dentro de los países pertenecientes a la OCDE del que menos aportaciones se tienen del trabajador y el gobierno, siendo de 6.5 por ciento del salario base de cotización, situación que también está relacionada con el bajo índice de percepción del salario en México, por lo que se puede constatar la relación entre estos temas nodales en la vida presente y futura de los trabajadores mexicanos.

Es por ello, que el presente trabajo enuncia una visión global respecto de cómo se encuentra el Sistema de Pensiones en la actualidad, y se señalan elementos para la discusión de las posibles soluciones, ya que si bien se sabe que es un problema bastante complejo, también lo es que resulta vital para la calidad de vida de los miles de trabajadores en nuestro país.

## RESUMEN EJECUTIVO

Siendo uno de los temas que actualmente preocupa prácticamente en todos los países del mundo, es el tema del Sistema de Pensiones, ya que al transitar de un sistema solidario a uno de cuentas individualizadas, si bien ha quitado en cierta medida la carga al Estado y empresas, se ha constatado como se aprecia en el contenido del presente trabajo que esta medida no logra ser suficiente para alcanzar a tener una vejez digna de la personas después de haber trabajado por más de 25 o 30 años, en la que se cubran las necesidades básicas de las mismas.

El presente trabajo pretende dar una visión general de dicha situación, y se expone a través de los siguientes apartados:

- **Marco Conceptual**, en donde se expresan los principales conceptos que conforman el Sistema de Pensiones en México, así como su funcionamiento y características.
- **Principales Antecedentes y Evolución del Sistema de Pensiones en México.** Se señalan diversos datos trascendentales de manera cronológica desde 1761 hasta 2007, así como el principal texto de la legislación inmediata anterior a la actual.
- **Marco Jurídico** que enuncia los principales ordenamientos jurídicos respecto a la regulación del Sistema de Pensiones vigente.
- **Desarrollo del Sistema de Pensiones en los Planes Nacionales de Desarrollo de 1997 al 2012.** Se exponen los principales apartados generales en que las distintas administraciones han o no mencionado algo al respecto.
- **Iniciativas presentadas** que proponen reformar la Ley General del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la Ley de Ahorro para el Retiro durante la LXI, LXII, hasta el 2º año de ejercicio de la LXIII Legislatura.
- **Derecho Comparado de Latinoamérica**, de los países de: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Perú, República Dominicana y Uruguay, tanto a nivel Constitucional como de las leyes secundarias en la materia.
- **Opiniones Especializadas** de distintos autores, los cuales exponen diverso puntos de vista respecto al Sistema de Pensiones.

## **“MEXICO’S RETIREMENT SYSTEM”**

*Conceptual and theoretical study of background, legal framework, bills, comparative law and specialists’ opinions on the matter*

The national system for retirement is a topic that concerns not only Mexico or Latin America but also many countries of the world as, if it is true that having moved from a system based on solidarity to one of individual accounts has lighten, to a certain extent, the burden carried by the State administration and enterprises, it has proven not to be a sufficient way to provide for a dignified standard of living at old age of a person who has to cover his or her basic needs after having worked for over 25 or 30 years.

This study aims at offering a general panorama of the mentioned situation and is structured according to the following sections:

**Conceptual framework** where the main concepts related to the Mexico’s Retirement System are laid as well as its functions and characteristics.

**Main background features and evolution of the retirement system in Mexico** is a section where transcendent data is offered in a chronological order, starting from 1761 up to 2007, the main text on the matter issued by the previous legislature is also included.

**Legal Framework** is the part of the study where the main laws meant to regulate the current Retirement System are presented.

**Development of the Retirement System in the 1997—2012 National Plans of Development** is where the study approaches the main general sections issued by different administrations that have or have not mentioned anything on the matter.

**Bills presented** through legislatures 61st, 62nd and up to the second year of the 63rd, meant to amend the Mexican Social Security Institute’s General Law and the General Law of the Institute for Security and Social Services for State Workers as well as the law of savings for retirement.

**Comparative law of Latin American** in relation to the following countries: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Peru, Dominican Republic and Uruguay, both at Constitutional level as well as secondary laws on retirement matter.

**Specialized Opinions** taken from several authors, who offer, in relation to the Retirement System, their different points of view.

## 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Actualmente todo lo relacionado con la seguridad social, ha tenido una serie de modificaciones substanciales, ya que de acuerdo a nuevas corrientes ideológicas relacionadas con este rubro<sup>1</sup>, hoy en día es otra la óptica con la cual debe de analizarse este ámbito, recordando que son varios los ámbitos que abarca, como el de la salud de los trabajadores y sus familias, así como la seguridad de recibir una pensión al final de sus vidas productivas que les permitan vivir dignamente la vejez, a efecto de que sea posible cubrir sus necesidades básicas.

Es así, que en términos generales se entiende en primera instancia por **seguridad social** lo siguiente:

“La seguridad social y el derecho del trabajo, disciplinas dinámicas que se incrustaron en esa nueva vertiente del orden jurídico que es el derecho social, como integrante de un núcleo social bien diferenciado; no como el sujeto abstracto de relaciones de contenido estrictamente jurídico.

La seguridad social, **en ese avance de la solidaridad colectiva**, comprende una amplia gama de servicios esenciales para **preservar y mejorar la condición humana** (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.).

La seguridad social, en su acepción moderna, descarta la idea privativa que consiste en considerar “la culpa” del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción. Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que éste es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas. Resultaría injustificable exculpar a la clase patronal, creadora real del riesgo”.<sup>2</sup>

Un concepto más que la define es el siguiente:

### ¿QUÉ ES LA SEGURIDAD SOCIAL?

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la **finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales** que, de no resolverse, significarían **la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias** como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de **identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica**, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la **búsqueda del bienestar social**.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver: Organización No Gubernamental. Precarityand youth. Dirección en Internet <http://precarityand youth.org/debates/quiebra-social/ultimas-tendencias-en-materia-de-seguridad-social-oit.html>, Sánchez- Castañeda, Alfredo. Las Tendencias del Derecho Social en América Latina: Brasil, Colombia, México y Perú. E-Journal, es una selecta colección, en formato digital, de revistas científicas y humanísticas editadas por diversas dependencias académicas. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex099/BMD09907.pdf>

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa 2002. pag. 580.

<sup>3</sup> Seguridad Social Para Todos, organización civil internacional. Dirección en Internet: <http://www.seguridadsocialparatodos.org/node/1>. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2017.

El sistema de pensiones deriva de este contexto de seguridad social, el cual se considera debe de estar en todo Estado democrático moderno, que tome en cuenta el bienestar de su población en los distintos etapas de la vida productiva de la misma, incluyendo la posterior, en la que la persona después de haber pasado alrededor de 30 años activamente productiva, ahora forma parte de la población de adultos mayores que tienen una nueva realidad y en la cual debe de contar con los elementos necesarios para continuar teniendo una vida digna con el mínimo de elementos para ello.

Es sí, que el diccionario de la Real Academia Española, enuncia que el término **Pensión** significa:

“Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad”.<sup>4</sup>

Ya, jurídicamente **Pensión** se define como:

“Plural del sustantivo femenino pensión (del latín pensio- onis), que proviene del siglo XVI al XX, renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca; cantidad anual que se da a uno por méritos o servicios propios o extraños; o bien por gracia del que la concede.”<sup>5</sup>

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo define el término **Pensión** como:

“monto de dinero que recibe el trabajador al término de su vida laboral, en caso de invalidez, incapacidad o muerte”.<sup>6</sup>

Dentro de nuestra legislación vigente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a diferencia de la Ley del Seguro, define que **Pensión** es:

“la Renta o Retiro Programado”<sup>7</sup>.

Asimismo define que **Pensión Garantizada** es:

“aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Localizado en la dirección de internet: <http://dle.rae.es/?id=STjpVeQ>  
Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. UNAM. Editorial Porrúa. 2002. Pág. 513.

<sup>6</sup> Auditoría Superior de la Federación. Evaluación Número 1203. “Evaluación de la Política Pública de Pensiones y Jubilaciones”. Pág. 11. Localizado en la dirección de Internet: [http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013\\_1203\\_a.pdf](http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_1203_a.pdf) Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>7</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6º fracción XVII.

cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor”.<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, también es de destacar que un **Sistema de Pensión** es:

“un mecanismo de protección social diseñado para asegurar el financiamiento del consumo durante la vejez o invalidez de un trabajador, y el de sus dependientes en caso de que éste muera. Entre los objetivos generales de estos sistemas ciertamente pueden distinguirse aquéllos que son más relevantes tanto desde la perspectiva individual como social y gubernamental. En cuanto a la perspectiva individual, es relevante la suavización del consumo a lo largo del ciclo de vida, y la función de seguro ante la pérdida de la capacidad de generar ingresos para el sostenimiento del hogar. Respecto de la perspectiva del gobierno, interesan el alivio de la pobreza y la redistribución de ingresos”.<sup>9</sup>

Ahora bien, los sistemas de pensiones deben ser evaluados de manera constante con el propósito de asegurar que sus reglas de operación se encuentren alineados para así erradicar la pobreza en la vejez y suavizar el consumo a través del tiempo. En base a lo anterior, el Banco Mundial menciona que los sistemas de pensiones se pueden evaluar con base en los criterios siguientes:

“Cobertura, Suficiencia o adecuación y Sostenibilidad financiera”.<sup>10</sup>

El diseño de un Sistema de Pensiones de acuerdo al Banco Mundial<sup>11</sup>, como lo señala el propio organismo, se encuentra compuesto por los siguientes pilares:

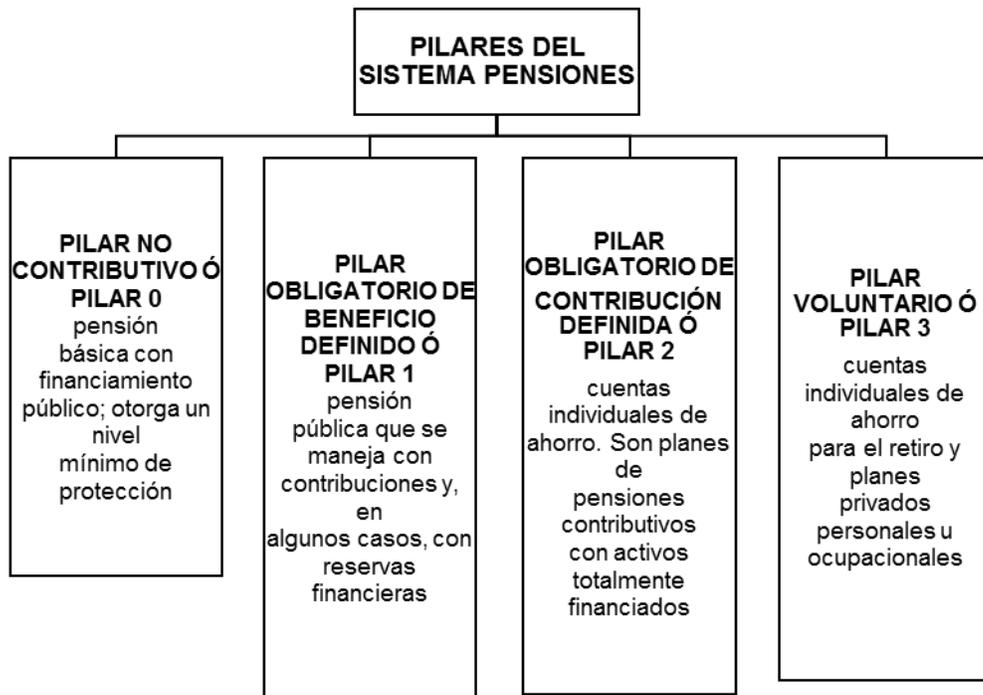
---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Fracción XIX.

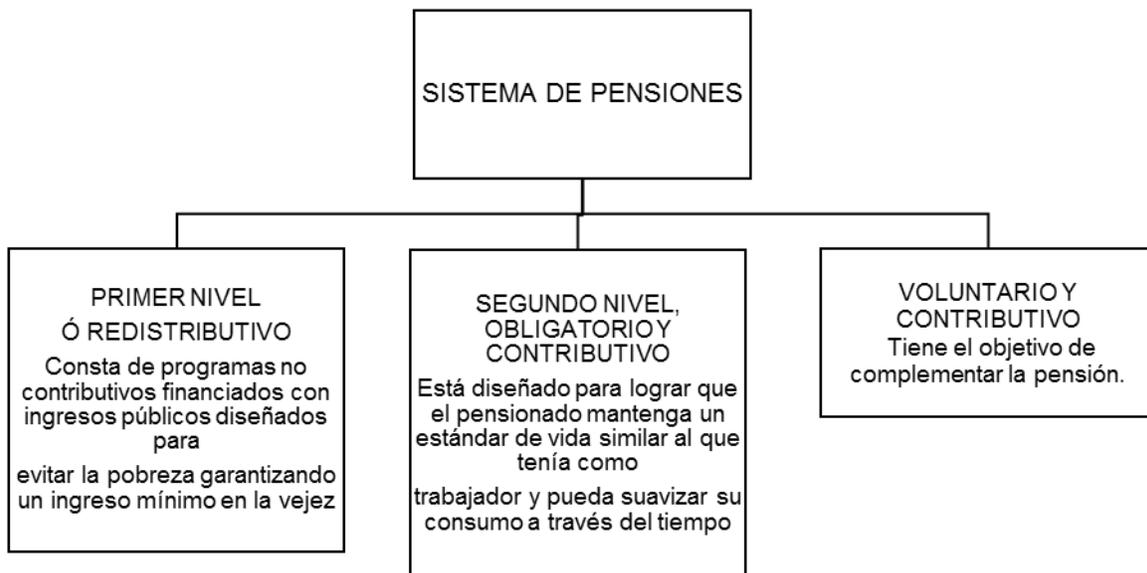
<sup>9</sup> Ángeles Sevilla, Alejandro. Operación y viabilidad de los sistemas de pensiones en México. Instituto de Investigaciones Económica y Social Lucas Alamán, A.C. Prólogo: Leopoldo Solís M. Pág. 1

<sup>10</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Reto de la Cobertura Pensionaria: Experiencias Internacionales. CONSAR. Julio 2016. Pág. 6. Documento localizado en la dirección de Internet: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114505/El\\_Reto\\_de\\_la\\_Cobertura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114505/El_Reto_de_la_Cobertura.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>11</sup> Los datos fueron retomados del documento El Reto de la Cobertura Pensionaria: Experiencias Internacionales. CONSAR. Julio 2016. Pág. 8. Sin embargo, la forma de presentación es elaboración propia del área.



Por su parte la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) menciona que la clasificación del sistema de pensiones se encuentra comprendido por los siguientes componentes:



Otro concepto que se derivan del sistema de pensiones y que actualmente tiene mucha prioridad es la concerniente a la **Cuenta Individual** mediante la cual cada uno de los trabajadores o empleados realiza aportaciones para así cubrir las necesidades económicas durante su retiro.

**La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro** enuncia que **Cuenta Individual** es:

“aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley”.<sup>12</sup>

En el caso de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, señala que **Cuenta Individual** es:

“aquella que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas”.<sup>13</sup>

Por la importancia que reviste cada uno de los conceptos anteriores, a continuación se mostrara las principales diferencias sustanciales de cada una de ellas:

<b>Subcuentas integrantes de la Cuenta Individual<sup>14</sup></b>			
<b>IMSS</b>		<b>ISSSTE</b>	
<b>Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV)</b> Registra las aportaciones bimestrales de carácter obligatorio que deben efectuar el patrón, el trabajador y el Gobierno Federal por concepto de RCV sobre el Salario Base de Cotización (SBC) que tiene un tope de 25 VSMG. El porcentaje total de aportación se muestra a continuación:		<b>Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV)</b>	
<b>Ramo de la subcuenta</b>		<b>Ramo de la subcuenta</b>	
	Retiro	Cesantía y vejez	Cuota social
Patrón	2%	3.150%	
Trabajador		1.125%	
Gobierno		0.225%	Depende del salario del trabajador
<b>Total</b>	<b>2%</b>	<b>4.5%</b>	
	Retiro	Cesantía y vejez	Ahorro solidario*
Dependencia	2% Salario básico	3.175% Sueldo básico	6.5% Sueldo básico
Trabajador	-----	6.125% Salario Básico	Tope del 2% Sueldo básico
Gobierno	-----	5.5% Salario	-----

<sup>12</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Artículo 3 fracción III bis. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>13</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Artículo 6º fracción IV. Localizada en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>14</sup> Contenido retomado del documento “Tu Cuenta Individual. Una cuenta destinada para tu beneficio”. Localizada en la dirección de Internet: <https://www.suramexico.com/afore/pdf/Tu%20Cuenta%20Individual.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Mínimo</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> </table> <p>* La Dependencia aportará \$3.25 por cada peso que ahorre el trabajador con un tope máximo del 6.5% del Sueldo Básico. El trabajador podrá aportar un tope de 2% de su Sueldo Básico.</p> <p>El Gobierno Federal aporta mensualmente una cantidad inicial equivalente al 5.5% del SMGDF, por cada día de salario cotizado para el ISSSTE, la que se deposita en tu Cuenta Individual. El valor de este importe (5.5%) se actualiza trimestralmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. A esta aportación se le llama Cuota Social.</p>			Mínimo	
		Mínimo			
<p><b>SAR 92</b>                  Registra las aportaciones acumuladas por los trabajadores que cotizaron entre el 1° de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997; estos recursos equivalen al 2% sobre el Salario Base de Cotización.                  Estas aportaciones las realizó el patrón con el que tuviste relación laboral en dicho periodo y tienes el derecho a solicitar que los recursos correspondientes al periodo conocido como SAR 92 sean recuperados y trasladados a la Afore que lleve tu Cuenta Individual para invertirlos en las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro con las que cuente dicha administradora.</p>	<p><b>SAR-ISSSTE 92</b>                  Estos recursos también se manejan por separado y equivalen al 2% sobre el Salario Base de Cotización (SBC) que hubieses cotizado a partir de mayo de 1992 y hasta diciembre 2007. Estas aportaciones las realizó la dependencia con la que tuviste la relación laboral.                  Si después del 1° de mayo de 1992 cotizaste en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y posterior o actualmente tienes una relación laboral estando inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tienes derecho a solicitar tus recursos acumulados en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sean traspasados a la administradora que lleve tu Cuenta Individual para que se inviertan en las Sociedades de Inversión con las que cuente la Afore elegida.</p>				
<p><b>Vivienda 92 y 97</b>  <b>INFONAVIT 92</b>                  Son aportaciones equivalentes al 5% mensual del Salario Base de Cotización que tu patrón realizó entre el 1° de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997, periodo conocido como SAR 92.  <b>INFONAVIT 97</b>                  Son aportaciones equivalentes al 5% mensual del Salario Base de Cotización que tu patrón realizó a partir del 1° de julio 1997.</p>	<p><b>Vivienda</b>  <b>SAR – FOVISSSTE 92</b>                  Son aportaciones equivalentes al 5% mensual del Sueldo Básico realizadas por la Dependencia o Entidad con la que tuviste relación laboral, a partir de mayo de 1997 a 2007.  <b>SAR – FOVISSSTE 2008</b>                  Son aportaciones equivalentes al 5% mensual del Sueldo Básico realizadas por la Dependencia o Entidad con la que tuviste relación laboral, a partir de 2008.</p>				
<b>Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro</b>					

## 2. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

Toda vez que es fundamental conocer cuáles han sido los antecedentes de la figura de la Pensión en México<sup>15</sup>, a continuación se enuncia lo siguiente:

AÑO	ACONTECIMIENTO
1761	Se crea el primer Montepío para Empleados del Virreynato, en donde se concedieron algunas prerrogativas para los miembros del Ejército Virreynal, en materia de pensiones.
1811	Al año siguiente de la Independencia de México, el 28 de octubre de 1811, apareció un Decreto para reglamentar el otorgamiento de los Montepíos y en plena lucha por la consumación de este movimiento libertario, se dictaron disposiciones prohibitivas para percibir pensión, algunas reglamentaciones para extinguir los montepíos.
1814	El 10 de septiembre de 1814 una circular del Ministerio Universal de Indias mandando que las pensiones que se concedieran a las familias de los individuos que murieran en guerra, o que se inhabilitaran en ella, deberían regirse por el Decreto anterior.
1853	El General Santa Ana decretó el corte, figura color y distintivos del vestido de los empleados y escribientes, impuso contribuciones, como el establecer una cuota sobre perros, pagadera por sus dueños, menos sobre aquellos que sirvieran de diestros a los ciegos, y otras extremas, como la de pagar un tanto por cada puerta, balcón o ventana que tuvieran las casas urbanas o rústicas de la República. Mientras que por otro lado favorecía al Cuerpo Diplomático en el Título Cuarto del Decreto publicado el 25 de agosto de 1853, al señalar en dicho documento las pensiones y retiro de empleados de este Cuerpo, que fluctuaban entre \$600.00 y \$40,000.00 anuales.
1854 - 1857	Se publicaron otros decretos sobre el Cuerpo Diplomático, para favorecer a los empleados de correos y para el arreglo del Montepío Civil de Oficinas. En este último año fue promulgada la Constitución y en ella se incluyó una fracción en que se hablaba de las pensiones por gracia.
1861	Se dictaron estas disposiciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Providencia sobre el no pago a los retirados y pensionistas que reconocieron al Gobierno reaccionario;</li> <li>• Una circular de Hacienda sobre cesantes y jubilados con la insubsistencia de las pensiones de montepíos declaradas desde el 1º de enero de 1856.</li> </ul>
1876- 1880	En el primer período gubernamental del General Porfirio Díaz, sólo el 5 de octubre de 1877 se publicaron las Comunicaciones de Hacienda con toma de razón de Patentes de Pensionistas y en los períodos de reelección, que se cuentan de 1884

<sup>15</sup> Los presentes antecedentes fueron retomados de las obras siguientes:  
 -Pérez Mendoza, José. “Las Pensiones en el Derecho Mexicano”. Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México, DF. 1955. Págs. 16-22.  
 -Morales Ramírez, María Ascensión. La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano. UNAM. México, 2005. Págs. 18-21.  
 -Narro Robles, José. La seguridad social en los albores del siglo XXI. México. Fondo de Cultura Económica, 1993. Pág. 48

	<p>hasta el 25 de Mayo de 1911 pueden mencionarse los siguientes ordenamientos para reglamentar las pensiones: Ley de Educación Pública que contiene disposiciones sobre jubilaciones de maestros; Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros (Civiles y Militares), concediendo como montepío la cuarta parte del sueldo del causante y refiriéndose al derecho de los beneficiarios a la asignación anual y a la dependencia que la otorgaría (la dotación mensual fluctuaba entre \$5000 y \$6,000.00).</p>
<b>1898 - 1902</b>	<p>Se dictaron reformas a la Ley anterior, publicada en 29 de mayo de 1896.</p>
<b>1904- 1906</b>	<p>Las legislaciones del Distrito Federal y de los Estados de la República incluyeron en su articulado principios de asociación mutualista, señalándose principalmente la Ley “José Vicente Villada” sobre accidentes de trabajo, publicada en Toluca, México, en 1904, que decía entre otras cosas, que en caso de fallecimiento del obrero, el patrón quedaba obligado a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que dependiera del trabajador el importe de 15 días de salario y la Ley de Bernardo Reyes de 1906, más completa que la anterior, fijaba la responsabilidad de los patrones con motivo de enfermedad profesional.</p>
<b>1912- 1913</b>	<p>En el Presupuesto de Egresos de 1912-1913, el Presidente Madero acordó se señalaran algunas disposiciones sobre pensiones.</p>
<b>1915</b>	<p>El 11 de diciembre de 1915 se publicó la Ley de Yucatán en la que se inspiró el Constituyente para establecer en la Fracción XXIX del Artículo 123 de la Carta Magna que: “Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, accidentes y otros fines análogos...” para lo cual se faculta a los gobiernos de los Estados para fomentar la organización de instituciones de tal índole, con objeto de inculcar y difundir la previsión.</p> <p>Por otra parte se formuló la Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del patrón, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional.</p>
<b>1916</b>	<p>Se publicaron las Reglas Palavicini y no obstante el deseo de los gobernantes que se han preocupado por la seguridad social en nuestro país y que la Carta Magna de 1857, en la Fracción XXVI del Artículo 73, consignaba como facultad del Congreso conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Nación o a la humanidad, lo que determinó que se acostumbrara en la práctica sustituir las pensiones por derecho por las pensiones por gracia, la nueva Constitución de 1917 no incluye en su articulado la fracción de referencia, concretándose nada más en la Fracción XXIX del Artículo 123 a considerar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprende seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, por cuyos riesgos se pensiona al obrero asegurado, conforme a los derechos que le asisten en el momento en que reúna las características correspondientes a cada uno de los seguros enumerados.</p>
<b>1917 - 1925</b>	<p>El 11 de agosto de 1925 es que se continúa con las Reglas Palavicini y se elaboran la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y su Reglamento; Disposiciones de la Ley del Servicio Consular; Acuerdo Presidencial para revisar pensiones a los profesores; Acuerdo modificando las Reglas Palavicini; tres decretos más sobre la concesión de pensiones al profesorado, para reformar esté y para adicionar el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de 17 de enero de 1922.</p>
	<p>El Presidente Álvaro Obregón elaboró un primer Proyecto del Seguro Social en</p>

<b>1921</b>	diciembre de 1921, que fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, pero nunca se promulgó.
<b>1925</b>	El 12 de agosto de 1925 se publicó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, creándose desde esa fecha la actual Dirección de Pensiones que se ha encargado de obtener los descuentos de los empleados públicos y jubilarlos por inhabilitación y por años de servicios. En este mismo año se proyectó la Reglamentación del Artículo 123 Constitucional y en él se establecía que los empresarios estarían obligados a asegurar al personal a su servicio.
<b>1926</b>	Se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Fuerza Armada Nacionales que protegía al personal militar y se contemplaban las pensiones de vejez e inhabilitación.
<b>1927</b>	El 24 de agosto de 1927 se publicó un Decreto ordenando la revisión de pensiones otorgadas a los profesores federales, y hasta la publicación de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, puede afirmarse que la diversidad de disposiciones que antecediera a estos ordenamientos, de las que incluso no podía determinarse con exactitud cuáles estuviesen en vigor y cuáles derogadas, y en las que se establecían pensiones de tipos muy heterogéneos y sujetó a modalidades completamente disímolas, añadiéndose la práctica de otorgamiento –sin sujeción a reglas de pensiones graciosas por parte del Presidente de la República–, condujo a una verdadera anarquía en dicha materia, que culminó en no pocos casos de injusticia notoria o de claro favoritismo.
<b>1928</b>	La Ley de Aguascalientes de 1928 consideró un seguro voluntario a cargo de una sociedad mutualista y en el propio Estado, en el mismo año, se decretó el Seguro Federal del Maestro.
<b>1929</b>	En la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1929 se declaró de utilidad pública la creación de instituciones, corporaciones o sociedades que tuvieran por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes y enfermedades profesionales. El Lic. Emilio Portes Gil envió al Congreso en 1929 una iniciativa de Código Federal de Trabajo y en ella se establecía el Seguro Voluntario. El 6 de septiembre de 1929 se llevó a cabo una reforma al artículo 123 de la Constitución Política de 1917 con el propósito de emitir una ley de seguridad social que comprendiera seguros de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Sin embargo, fue hasta el 19 de enero de 1943 que se emitió la Ley de Seguro Social que estaba orientada a la población trabajadora de la industria y servicios asentada en las zonas urbanas del país. Se decretó además la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita (los seguros serían financiados por mediante contribuciones de los trabajadores, patrones y gobierno federal), denominado Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>1931</b>	Como consecuencia de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en agosto de 1931 –en la que se hace referencia a las jubilaciones en el Artículo 185– y por primera vez se habla de un seguro voluntario, en 1932 el Congreso dio facultades al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de 8 meses expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio; pero como no hubo un cambio repentino de Presidente, esta idea no pudo cristalizar.
<b>1938</b>	El General Lázaro Cárdenas en el año de 1938 envió al Congreso de la Unión el proyecto de “Ley de Seguros Sociales” en que se declara se otorgarían las

	prestaciones siguientes: indemnizaciones, subsidios o pensiones en dinero, etc. Este proyecto tiene un concepto más preciso y claro del Seguro Social.
<b>1939</b>	El 30 de diciembre de 1939 se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada.
<b>1942</b>	Se publicó la Ley de Veteranos de la Revolución.
<b>1943</b>	Se promulgó la Ley del Seguro Social, en la cual se establece la figura del Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>1944</b>	El Sistema de pensiones en México conocido como Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte (IVCM) fue implantado, administrado por el IMSS. Era financiado con aportaciones realizadas por el patrón, trabajador y Estado bajo la siguiente distribución: 70-25-5% respectivamente, representado la aportación total el 8.5% del salario base de cotización (SBC) –que era el salario contractual más otros pagos, con un límite de 10 veces el salario mínimo– en 1996 (aportación por parte de los trabajadores). Esta aportación total se distribuía de la siguiente manera: invalidez y muerte 3%, vejez y cesantía en edad avanzada 3%; servicios médicos para pensionados 1.5%; gastos administrativos 0.6% y prestaciones sociales 0.4%. En el caso de los trabajadores con salario mínimo, el patrón cubría la aportación.
<b>1959</b>	El 20 de diciembre de 1959 se promulgó la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>1973</b>	Surgió la segunda Ley del Seguro Social, la cual no sólo incluyó los instrumentos antiguos, aunque debidamente renovados, sino que también amplió los beneficios a aquellos sectores que, por estar ajenos a una relación subordinada o actividad económica, resultaban ser los más necesitados de asistencia.
<b>1983</b>	Se expidió nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1983, abrogando la del año de 1959).
<b>1990</b>	Se discutió la posibilidad de modificar el sistema de pensiones mexicano, especialmente en los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, para afrontar el pago de las mismas, pensándose en un sistema de pensiones individualizado parecido al chileno.
<b>1992</b>	Se introduce el SAR <sup>16</sup> , que constituyó un primer intento para reformar el sistema de pensiones, con los siguientes objetivos: 1) Incrementar el ahorro interno para financiar la inversión y estimular la actividad económica nacional; 2) Mejorar los ingresos de los trabajadores en el momento de su retiro; 3) Permitir a los trabajadores disponer de recursos al quedar desempleados o incapacitados temporalmente; y 4) Propiciar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros permitiéndoles invertir el producto de su ahorro con la mejor combinación de riesgo y rendimiento.
<b>1994</b>	Se expidió la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, <sup>17</sup> que creó un organismo técnico especializado con amplias atribuciones sobre

<sup>16</sup> El 24 de febrero de ese año se publicaron en el DOF las reglas generales que regirían el SAR afectándose tanto la ley de Infonavit, como la del Seguro Social. El SAR fue concebido como un plan de capitalización con contribuciones definidas y una administración conjunta entre bancos y sociedades de inversión. Por un lado, la administración de las cuentas individuales se realizaba en exclusiva para el sistema bancario, en donde el patrón elegía el banco.

	aspectos como coordinar los seguros de ahorro para el retiro, la supervisión a los bancos y los sistemas para identificar las cuentas individualizadas y el destino de los fondos: la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (Consar).
<b>1995</b>	El 21 de diciembre de 1995, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Seguro Social (NLSS), fundamento del nuevo sistema de pensiones (NSP), cuya entrada en vigor sería el 1º de enero de 1997. Sin embargo, por decreto del 26 de noviembre de 1996 se reformó el párrafo primero del artículo primero transitorio de la NLSS, mediante el cual se pospuso la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1º de julio de 1997.
<b>1996 - 1997</b>	Se publicó el 23 de mayo de 1996 la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El 6 de enero de 1997 se reformó la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con lo cual se constituyeron las primeras adecuaciones legales del camino normativo que recorrerá el nuevo sistema.
<b>2007</b>	Debido a déficits considerables, el sistema de “beneficio definido” (bd) para los trabajadores del sector público también se reformó, transformando el esquema de (bd) en un esquema de “contribución definida” (cd). La reforma de 2007 del ISSSTE dio a los trabajadores del sector público que entonces trabajaban o habían cotizado al sistema la opción de seguir en el antiguo sistema de (bd) o cambiarse al nuevo sistema de (cd).

## 2.1 Texto de la Legislación anterior en el tema de Pensiones.

A continuación se muestra la legislación que fue abrogada por la legislación vigente, en donde se puede observar que si bien en la Ley del Seguro Social ya veía gestándose desde la Ley de 1995 el actual sistema de Pensiones, caso contrario es en la Ley del ISSSTE, ya que cuando fue abrogada por la actual, aún conservaba figuras de la pensión tradicional.

### Texto Original de la Ley del Seguro Social de 1995 Abrogada. <sup>18</sup>

<p><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD</b>  <b>AVANZADA Y VEJEZ</b>                  SECCION PRIMERA  <b>GENERALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 152.</b> Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, <u>la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado</u>, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 153.</b> El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del <u>cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.</u></p> <p>Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.</p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p>
--

<sup>17</sup> Publicada en el DOF el 22 de julio de 1994.

<sup>18</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS\\_orig\\_21dic95.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS_orig_21dic95.pdf)  
 Fecha de Consulta: Octubre de 2017.

### **DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA**

**Artículo 154.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 155.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

**I.** Pensión;

**II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

**III.** Asignaciones familiares, y

**IV.** Ayuda asistencial.

**Artículo 156.** El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

**Artículo 157.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

**I.** Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

**II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

**Artículo 158.** El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

**Artículo 160.** El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

### **SECCIÓN TERCERA DEL RAMO DE VEJEZ**

**Artículo 161.** El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

**I.** Pensión;

**II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

**III.** Asignaciones familiares, y

**IV. Ayuda asistencial.**

**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 163.** El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

**Artículo 164.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

**I.** Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

**II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LA PENSIÓN GARANTIZADA**

**Artículo 170.** Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

**Artículo 172.** El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto. Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

**Artículo 173.** El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado

fallecido, aun cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.  
Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

## **Reformas a la Ley del Seguro Social (artículos relativos al a la regulación en materia de pensiones)<sup>19</sup>**

### **Publicación en el DOF**

Jueves 20 de diciembre de 2001

“**Artículo 154.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

...  
...  
...”

### **Publicación en el DOF**

Jueves 20 de diciembre de 2001

“**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”.

### **Publicación en el DOF**

Jueves 20 de diciembre de 2001

<sup>19</sup> Los artículos son retomados de los Decretos de reforma de la Ley del Seguro Social, localizados en la página de Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS\\_ref03\\_20dic01.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS_ref03_20dic01.pdf) Octubre de 2017

**“Artículo 172 A.** A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia”.

**Publicación en el DOF**

Jueves 20 de diciembre de 2001

**“Artículo 173.** El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza”.

**Texto Original de la Ley del ISSSTE de 1983 Abrogada** <sup>20</sup>

<p style="text-align:center"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align:center"><b>Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía</b></p> <p style="text-align:center"><b>en edad avanzada e indemnización global</b></p> <p style="text-align:center"><b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p style="text-align:center"><b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 48.-</b> <u>El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.</u></p> <p><b>Artículo 49.-</b> <u>El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva,</u> así como la constancia de <u>licencia prepensionaria,</u> o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.</p> <p>Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.</p>
--

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.

Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

**Artículo 50.-** Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

**Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

**I.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

**A)** El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

**B)** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

**II.** La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

**A)** El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

**B)** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

**C)** El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

**III.** La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

**Artículo 52.-** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

**Artículo 53.-** El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

**Artículo 54.-** Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una

pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

**Artículo 55.-** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

**Artículo 56.-** A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

**Artículo 57.-** La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

**Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.** Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

**Artículo 58.-** Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

**Artículo 59.-** Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Pensión por jubilación**

**Artículo 60.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**

**Artículo 61.-** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

**Artículo 62.-** El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

**Artículo 63.-** El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio .....	60 %
20 años de servicio .....	62.5%
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio .....	75 %
26 años de servicio .....	80 %
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

**Artículo 64.-** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

**Artículo 65.-** El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

**Artículo 66.-** El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

### **SECCION SEXTA**

#### **Pensión por cesantía en edad avanzada**

**Artículo 82.-** La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de

los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

**Artículo 83.-** La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40%

61 años de edad 10 años de servicios 42%

62 años de edad 10 años de servicios 44%

63 años de edad 10 años de servicios 46%

64 años de edad 10 años de servicios 48%

65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

**Artículo 84.-** El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

**Artículo 85.-** El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta Ley.

**Artículo 86.-** Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

#### **ARTICULO TRANSITORIO (ANTECEDENTE DEL DECIMO EN LA LEY VIGENTE)**

**Artículo Sexto.-** Los pensionistas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que al entrar en vigor esta Ley están sometidos a un régimen especial de pensiones, seguirán sujetos al mismo entre tanto se hacen los ajustes que procedan para que puedan incorporarse a las disposiciones de esta Ley.

#### **Datos Relevantes de la Ley del ISSSTE de 1983 (Abrogada)**

- La Ley abrogada establecía:
  - Un catálogo de compatibilidades para el disfrute de una pensión con otras o, con el desempeño de trabajos remunerados; la nueva Ley señala únicamente que las pensiones serán compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de familiar al derechohabiente.
  - Que tenían derecho a la pensión por jubilación:
    - Los trabajadores con 30 años o más de servicios.
    - Las trabajadoras con 28 años o más de servicios.
  - Que la cuantía de las pensiones se aumentaría anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
  - Que los jubilados y pensionados tendrían derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

- Que los jubilados tendrían derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.
- Establecía que toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.
- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>21</sup>

En el artículo 123 constitucional se declara de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que ha de comprender los seguros por invalidez, vida, cesantía involuntaria del trabajo y de enfermedades y accidentes.

<b>Título Sexto</b> <b>Del Trabajo y de la Previsión Social</b>
<b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... <b>A. ...</b> <b>I. a XXVIII. ...</b> <b>XXIX.</b> Es de utilidad pública la <u>Ley del Seguro Social</u> , y ella comprenderá <u>seguros</u> de invalidez, de <u>vejez</u> , de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y <u>accidentes</u> , de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. XXX a XXXI. ... <b>B. ...</b> <b>I. a X. ...</b> <b>XI.</b> La <u>seguridad social</u> se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: <b>a)</b> Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la <u>jubilación</u> , la invalidez, <u>vejez</u> y muerte. XII. a XIV. ...

#### 3.2 Ley del Seguro Social.<sup>22</sup>

La Ley del Seguro Social es de observancia general en todo el país y sus disposiciones son de orden público y de interés social; tiene por finalidad entre otros derechos, el otorgamiento de una pensión que señala, será garantizada por el Estado.

<sup>21</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Fecha de Consulta: Mayo de 2017.

<sup>22</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92\\_121115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf) Fecha de Consulta: Mayo de 2017.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 6.** El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

**REGIMEN OBLIGATORIO  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. a III. ...
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. ...

**CAPITULO VI  
DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ  
SECCION PRIMERA  
GENERALIDADES**

**Artículo 152.** Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

**Artículo 153.** El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

**SECCION SEGUNDA  
DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA**

**Artículo 154.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 155.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

**Artículo 156.** El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

**Artículo 157.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

**Artículo 158.** El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

**Artículo 160.** El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

### **SECCIÓN TERCERA DEL RAMO DE VEJEZ**

**Artículo 161.** El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 163.** El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

**Artículo 164.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

**II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LA PENSION GARANTIZADA**

**Artículo 170.** Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

**I.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

**II.** La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 172.** El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

**Artículo 172 A.** A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

**I.** La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

**II.** El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago

del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

**Artículo 173.** El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

### **3.3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>23</sup>**

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de orden público, de interés social y de observancia en todo el país, y se aplica a las dependencias, entidades y trabajadores al servicio público civil, así como a pensionados y familiares derechohabientes; presenta como obligatorios también los seguros de carácter pensionario: riesgos de trabajo; de invalidez y vida; y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En el año de 2007<sup>24</sup>, la ley se reformó, específicamente traslado del sistema de pensiones del esquema de beneficio definido que venía operando a uno de cuentas individuales, en el que la pensión de cada trabajador será igual al de sus aportaciones más los intereses generados durante su vida laboral.

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

**I.** La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

**II.** Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

**III.** El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

**IV.** La Procuraduría General de la República;

**V.** Los órganos jurisdiccionales autónomos;

**VI.** Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

**VII.** El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

**VIII.** Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

<sup>23</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf)  
Fecha de Consulta: Mayo de 2017.

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 2007, localizada en la dirección de Internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4967057&fecha=31/03/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4967057&fecha=31/03/2007)

**Artículo 2.** La seguridad social de los Trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I. y II. ...

III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

IV. ...

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES**

**Artículo 44.** El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.

**Artículo 45.** En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la Pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último Sueldo Básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a Pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las Dependencias o Entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.

**Artículo 46.** Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido por omisión o error en el informe rendido por la Dependencia o Entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

**Artículo 47.** Cuando un Pensionado reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la Pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

El Pensionado por invalidez e incapacidad total que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su Pensión.

**Artículo 48.** Las Pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras Pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.

**Artículo 49.** La edad y el parentesco de los Trabajadores y sus Familiares Derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

**Artículo 50.** El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una Pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Dependencias o Entidades, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar la Pensión. Cuando se descubra que los documentos son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

**Artículo 51.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las Pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

**Artículo 52.** El monto mensual mínimo de las Pensiones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será el señalado en el artículo 92 de esta Ley. Para el seguro de invalidez y vida, el monto mensual mínimo de las Pensiones será el previsto en el artículo 121 de esta Ley.

**Artículo 53.** Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.

**Artículo 54.** El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

## **CAPÍTULO VI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ**

### **Sección I Generalidades**

**Artículo 76.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas. En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

**Artículo 77.** Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y

II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

**Artículo 78.** Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 79.** Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, al PENSIONISSSTE, o a la

Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

**Artículo 80.** Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

**Artículo 81.** Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Supervivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

**Artículo 82.** La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

**Artículo 83.** Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

## Sección II

### Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

**Artículo 84.** Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

**Artículo 85.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

**Artículo 86.** El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

**Artículo 87.** Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

**I.** Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

**II.** Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

### **Sección III Pensión por Vejez**

**Artículo 88.** El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:

**I.** Pensión, y

**II.** Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

**Artículo 89.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

**Artículo 90.** El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 91.** Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

**I.** Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

**II.** Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

### **Sección IV De la Pensión Garantizada**

**Artículo 92.** Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**Artículo 93.** El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 94.** El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la Pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

**Artículo 95.** A la muerte del Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una Pensión Garantizada, el Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar una Renta que cubra la Pensión correspondiente a favor de los Familiares Derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las Pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la Pensión Garantizada.

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

**I.** El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

**II.** El Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del Monto Constitutivo de la mencionada Renta.

**Artículo 96.** El pago de la Pensión Garantizada será suspendido cuando el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.

El Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una Pensión Garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La Pensión que corresponda a los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra Pensión de cualquier naturaleza.

#### **Sección V**

##### **De la Cuenta Individual**

**Artículo 97.** A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 98.** Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en el PENSIONISSSTE o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos

Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

El Trabajador que tenga abierta una Cuenta Individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la Cuenta Individual que tuviera abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su Cuenta Individual de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá, respecto de las Cuentas Individuales, las entidades que administren éstas, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las comisiones que se cobren a los Trabajadores por la administración de las Cuentas Individuales, las facultades a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

Las Dependencias y Entidades deberán informar bimestralmente a los Trabajadores, sobre las Aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los Trabajadores.

**Artículo 99.** Las Dependencias y Entidades serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de avisar su Sueldo Básico o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

## Artículos Transitorios

En el caso de los artículos transitorios de esta Ley, es importante el análisis de los mismos, ya que en éstos es donde se explica de forma estadística, matemática y/o actuarial de forma más detallada como es que habrá de implementarse la transición de un régimen de pensiones al otro, así como los plazos para ello.

En el presente caso, y toda vez que ha causado mucha expectativa la forma de que habrá de llevarse a cabo para todos aquellos trabajadores que están en la situación intermedia de quedar o no en el anterior régimen o en el nuevo, y que porcentaje en todo caso alcanzarán de pensión, si es que esto procede, tal situación está concentrada de manera general en el **artículo décimo transitorio**, el cual por el momento es de los más conocidos por aquellos trabajadores que dentro de algunos años están próximos a jubilarse, ya que en esta disposición se define la forma y condiciones en que habrá de ser esto posible, siempre y cuando no se haya optado por el Bono asignado.

### ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

#### RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO

**DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

**b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:**

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

**c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:**

60 años de edad 10 años de servicios	40%
61 años de edad 10 años de servicios	42%
62 años de edad 10 años de servicios	44%
63 años de edad 10 años de servicios	46%
64 años de edad 10 años de servicios	48%
65 o más años de edad 10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

**II. A partir del primero de enero de dos mil diez:**

**a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla: Años**

	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

**b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.**

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
--------------------------	------

16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios	40%
61 años de edad 10 años de servicios	42%
62 años de edad 10 años de servicios	44%
63 años de edad 10 años de servicios	46%
64 años de edad 10 años de servicios	48%
65 o más años de edad 10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63
2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

**III.** El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

**IV.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

**V.** Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus

Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

**VI.** Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

### 3.4 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro<sup>25</sup>

Con la vigencia de la presente ley desde el año 1996, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR) tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Estructura (índice) de la Ley:

#### CAPITULO I Disposiciones Preliminares

<sup>25</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf> Fecha de Consulta: Octubre de 2017.

CAPITULO II
De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Sección I
De la Comisión
Sección II
De los Órganos de Gobierno
CAPITULO III
De los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Sección I
De las Administradoras de Fondos para el Retiro
Sección II
De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro
Sección III
Disposiciones Comunes
Sección IV
De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR
Sección V
De las Relaciones entre las Administradoras y los Grupos y Entidades Financieras y de los Conflictos de Interés
CAPITULO IV
De la Cuenta Individual y de los Planes de Pensiones Establecidos por Patronos o Derivados de Contratación Colectiva
Sección I
De la Cuenta Individual
Sección II
Del Registro de Planes de Pensiones Establecidos por Patronos o Derivados de Contratación Colectiva
CAPITULO V
De la Supervisión de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Sección I
De la Contabilidad
Sección II
De la Supervisión
Sección III
De la Intervención Administrativa y Gerencial
CAPITULO VI
De las Sanciones Administrativas
CAPITULO VII
De los Delitos
CAPITULO VIII
Del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje
CAPITULO IX
De las Disposiciones Generales
TRANSITORIOS

Algunos artículos relevantes sobre el nuevo sistema de pensiones y su relación con las administradoras de fondos para el retiro, entre otras instituciones financieras, y la forma en que habrán de cobrar las comisiones señaladas por la ley, entre otros aspectos:

## CAPITULO I

### Disposiciones Preliminares

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

**V bis. Rendimiento Neto**, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos **menos las comisiones**, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión.

...

**IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro**, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

*Fracción reformada DOF 10-12-2002*

**X. Sistemas de Ahorro para el Retiro**, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

**XI. Sociedades de inversión**, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

**XII. Trabajador**, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

...

## CAPITULO II

### De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

#### Sección I

#### De la Comisión

**Artículo 5o.-** La Comisión tendrá las facultades siguientes:

**XIII.** Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

**a)** Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

**b)** La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;

**c)** Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;

**d)** Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

**e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento**

**Neto, de Rendimiento Neto Real**, pagados a los trabajadores, **al cobro de comisiones**, y en caso de **presentarse minusvalías**, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

*Fracción reformada DOF 10-12-2002, 21-01-2009*

**XIII bis.** Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten **circunstancias atípicas en los mercados financieros**. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

*Fracción adicionada DOF 21-01-2009*

**XIV.** Dar a conocer a la opinión pública **reportes sobre comisiones**, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

*Fracción reformada DOF 10-12-2002*

**Artículo 8o.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

...

Determinar mediante reglas de carácter general el **régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro**, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

...

### **CAPITULO III**

#### **De los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

##### **Sección I**

##### **De las Administradoras de Fondos para el Retiro**

**Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

*Párrafo reformado DOF 10-12-2002*

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

...

**IX.** Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto de las reglas de carácter general sobre el **régimen de comisiones y su estructura**, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;

*Fracción reformada DOF 10-12-2002*

...

**Las administradoras, además de las comisiones** que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, **podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.**

**Artículo 29.-** Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de

seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

...

Los contratos de administración de fondos para el retiro deberán contener los siguientes elementos mínimos:

...

e) La estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;

f) La responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren;

...

**Artículo 37.-** Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre

la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, **a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial** en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, **procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras.** La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará

periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.

#### 4. DESARROLLO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO DE 1997 AL 2012

El presente apartado enuncia los principales puntos de partida en materia de sistema de Pensiones, durante las administraciones presidenciales de: (1994-2000) Ernesto Zedillo Ponce de León; (2000-2006) Vicente Fox Quesada; y (2006-2012) Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

##### 4.1 Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)<sup>26</sup>

El Plan Nacional de Desarrollo<sup>27</sup> del periodo presidencial 1994-2000 estableció en el numeral **4.3 El Desafío Demográfico. Población y demandas asociadas**, que el grupo de edad más notable es el de 65 años y más, viéndose este más marcado para el cambio demográfico, es decir:

“Un grupo particularmente notable es la población de 65 años y más. Hoy día, este grupo representa sólo 4.2 por ciento de la población, con 3.8 millones de personas. Sin embargo, su tasa de crecimiento es de 3.8 por ciento anual, y se mantendrá constante en esta magnitud por varios años. A esta tasa de crecimiento, este grupo se verá duplicado cada 19 años. Actualmente, la población de 65 años y más aumenta en 150 mil personas por año, y hacia el año 2000 lo hará en 180 mil. Este envejecimiento de la población es uno de los aspectos más marcados del cambio demográfico del futuro. Cabe destacar la rapidez del envejecimiento de la población mexicana, y que este fenómeno representa importantes demandas para la solvencia de la seguridad social”.

Asimismo expone en el numeral **4.5 Estrategias y Líneas de Acción. 4.5.1 Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos. Seguridad Social**, que el sistema de seguridad social es fundamental para los trabajadores de manera particular en relación a sus pensiones, es decir, menciona:

“El sistema de seguridad social constituye un valioso instrumento para dar acceso a la población a niveles superiores de bienestar, al asegurar a los trabajadores un conjunto de prestaciones que complementan sus ingresos salariales y que permiten un desarrollo pleno del individuo y la familia, tales como una atención sistemática de la salud, el acceso a servicios médicos especializados, la protección contra riesgos laborales y no laborales, un sistema de pensiones para el retiro, y el funcionamiento de guarderías en apoyo de las madres trabajadoras.

En el periodo que abarca el presente Plan Nacional de Desarrollo, en armonía con la estrategia de desarrollo económico de este Plan, se promoverá la incorporación de la fuerza de trabajo que ahora no goza de las prestaciones de seguridad social al mercado laboral formal, de modo que tenga derecho a estos beneficios.

Asimismo, se analizarán y modificarán los actuales sistemas de financiamiento de la seguridad social con el propósito de asegurar su viabilidad en el mediano plazo y, al mismo

<sup>26</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Localizado en la dirección de Internet: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/pnd.pdf>

<sup>27</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Localizado en la dirección de Internet: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/pnd.pdf>. Págs. 45,46, 48,54.

tiempo, eliminar las distorsiones que limitan la contratación de la mano de obra. La fortaleza financiera de las instituciones de seguridad social constituye la mejor garantía de que éstas podrán hacer frente al pago de las pensiones cuando los trabajadores alcancen la edad de retiro. Las acciones aquí propuestas tendrán un mayor efecto en las pequeñas y medianas empresas, que son la fuente más importante de empleo en nuestro país”.

#### 4.2 Vicente Fox Quezada (2001-2006)<sup>28</sup>

El Plan Nacional de Desarrollo resaltó dentro del apartado **3. México: Hacia un despegue acelerado**.

**3.1 Las transiciones del México contemporáneo**, los procesos de variación en nuestro país entre los cuales se encontró la Transición Demográfica.

En relación a la población que nos atañe, destacó en el apartado 3.2 **La transición demográfica. El futuro demográfico** que los adultos mayores a 65 años, reportan un 5% como proporción de total de los mexicanos en aquel momento, registrando además de una tasa de crecimiento de 3.7% anual, por lo que complementa diciendo que en 15 años se duplicará el número de adultos mayores en México. Finalizo el apartado señalando que:

“La confluencia del envejecimiento demográfico con el cambio registrado en el terreno epidemiológico demandará profundas reformas en las estrategias, alcance, funcionamiento y organización del sector salud; impondrá fuertes presiones sobre la infraestructura económica y social; desafiará la viabilidad a largo plazo de los sistemas de seguridad social, y exigirá una cuantiosa reasignación de recursos para proporcionar pensiones suficientes”.

En el **Apartado 5 Área de Desarrollo Social y Humano**, declara como urgente una reforma integral en el Sistema de pensiones para encontrar la viabilidad. Menciona el considerable déficit que existe en el IMSS e ISSSTE, debido principalmente al aumento de los costos de operación y el número de pensionados.

Estableció en el apartado **5.2 Antecedentes. Los adultos** (últimos dos párrafos):

“Los 13 millones restantes tienen 50 años o más. Aunque algunos se desempeñaron productivamente en periodos en los que la economía tenía mayor estabilidad, las crisis subsecuentes han puesto en grave riesgo su situación financiera o patrimonial.

En particular, de los 4.8 millones de adultos con 65 años o más, sólo 26.2% de ellos disfrutaban de una pensión o beneficios de jubilación y muchos sufren la falta de oportunidades para continuar su desarrollo humano en un entorno social incluyente”

Finalmente reitera en el apartado de Equidad e Igualdad, indica que el aumento de la esperanza de vida plantea que la población mayor de 60 años es de 7.1 millones de personas y las proyecciones muestran aumentos sustanciales en este sector de la población. Por lo que finiquita diciendo esto demanda el establecimiento de un mejor sistema de pensiones, servicios de salud y la creación de instituciones y formas de convivencia sociales que les permitan gozar de oportunidades para una vida plena.

<sup>28</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Localizado en la página Planes de Desarrollo a partir de 1995. H. Cámara de Diputados en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>

### 4.3 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2007-2012)<sup>29</sup>

En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2012 estableció en el **Objetivo 3 la consolidación de un Sistema Nacional de Pensiones** más equitativo y con mayor cobertura.

Es decir, mencionó en las estrategias **3.1** y **3.2** que:

- “Reforzaría el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- Llevaría a cabo un sistema de pensiones basado en cuentas individuales de certidumbre y propiedad al trabajador respecto de sus beneficios pensionarios. Se continuará monitoreando al sistema para garantizar que la reciente reforma cumpla con el cometido planteado de mejorar la pensión que recibirán los trabajadores a su retiro.
- Resultaría más atractivo para los trabajadores pertenecientes a otros sistemas la transformación a un régimen de cuentas individuales que les dé el derecho de mantener sus recursos ahorrados si deciden cambiar de trabajo.
- Enunció que para llevar a cabo los primeros pasos para la construcción de un sistema nacional de pensiones consisten en hacer compatibles los diversos sistemas públicos que coexisten actualmente y que no reconocen la antigüedad de los trabajadores en sistemas diferentes al propio. Esta estructura no sólo resulta injusta e inequitativa, sino que genera fricciones muy importantes en el mercado laboral. Al ir transformando los distintos planes de pensiones, incorporándolos al sistema hoy formado por el ISSSTE y el IMSS, se dará una mayor movilidad laboral.
- Mencionó que al considerar el incremento que se dará en el ahorro financiero por esta vía y la demanda por instrumentos financieros que esto implica, resulta crucial el desarrollo de proyectos productivos y de instrumentos financieros para lograr que estos recursos sean canalizados a financiar proyectos prioritarios, tales como de infraestructura, de vivienda y de PyMEs. De esta forma, las acciones mencionadas anteriormente en materia del mercado de valores complementarán a las estrategias en materia de seguridad social y sistemas de pensiones”.

### 4.4 Enrique Peña Nieto (2013-2018)<sup>30</sup>

Establece en el numeral “II México Incluyente” apartado “Sistema de Seguridad” lo siguiente:

“De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social se define como “La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.

En nuestro país, el acceso a la seguridad social está directamente relacionado con la condición laboral y favorece principalmente a quienes cuentan con un trabajo formal. La estructura actual del Sistema de Seguridad Social se caracteriza por contar con múltiples esquemas de protección social de limitada portabilidad entre ellos y con diferencias significativas entre sí. Dicha estructura ha resultado en una distribución desigual del gasto social y representa una limitante para generar

<sup>29</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Localizado en la página Planes de Desarrollo a partir de 1995. H. Cámara de Diputados en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>

<sup>30</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Págs. 26 y 27. Planes Nacionales de Desarrollo a partir de 1995. Compilaciones Temáticas. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm> Fecha de Consulta: Octubre de 2017.

incentivos que induzcan la formalidad.

El Sistema de Seguridad Social en México también se caracteriza por la falta de portabilidad de derechos entre los diversos subsistemas que existen tanto a nivel federal como en las entidades federativas y municipios. La consecuencia directa de esta deficiencia es que quienes deciden cambiar de empleador, antes de cumplir con cierta antigüedad laboral, pierden sus beneficios pensionarios y de atención médica, generando un gran número de trabajadores con largas trayectorias laborales y desprotección en la vejez”.

## 5. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI, LXII HASTA EL 2º AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA

### 5.1 LEY DE SEGURO SOCIAL

- LXI LEGISLATURA

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputado Herón Escobar García, PT.	Número 2957-II, jueves 25 de febrero de 2010.	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para disminuir las semanas de cotización para alcanzar la jubilación.	Turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social. <b>Returnada</b> el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> otorgada el jueves 23 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados
2	Diputado Emilio Serrano Jiménez, PRD.	Número 2999-A-I, jueves 29 de abril de 2010.	Reforma el artículo 151 de la Ley del Seguro Social, para que los trabajadores que cumplan la edad requerida para obtener una pensión del IMSS, y aún no completen las semanas de cotización necesarias, tengan derecho a pagar de manera directa el periodo de cotización correspondiente.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social.
3	Diputado Miguel Ángel García Granados, PRI.	Número 3111-II, miércoles 6 de octubre de 2010.	Reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social. <b>Returnada</b> el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> otorgada el martes 28 de febrero de 2012, con base en el artículo

				185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, PRI.	Número 3336-I, lunes 29 de agosto de 2011. (2648)	Reforma los artículos 150 y 151 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> otorgada el jueves 9 de diciembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados
5	Diputado Maurilio Ochoa Millán, PRI.	Número 3394-IV, jueves 17 de noviembre de 2011. (3114)	Reforma el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social.
6	Diputada Laura Felicitas García Dávila, PRI.	Número 3417-II, miércoles 21 de diciembre de 2011. (3326)	Reforma el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Diputado Rodolfo Lara Lagunas, PRD.	Número 3447-IV, jueves 9 de febrero de 2012. (3518)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, con el objeto de fijar en la ley el plazo máximo para el otorgamiento de una pensión, y transparentar las semanas cotizadas por los trabajadores.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> otorgada el jueves 23 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Diputado Roberto Pérez de Alva Blanco, Nueva Alianza.	Número 3455-IV, martes 21 de febrero de 2012.	Reforma los artículos 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 173 de la Ley del Seguro Social.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> otorgada el viernes 16 de marzo de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente <sup>31</sup>	Texto Propuesto (1)
<p><b>Artículo 154.</b> Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de <b>mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales</b>.</p> <p>El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 162.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.</p> <p>Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</p>	<p><b>Artículo 154. ...</b></p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de <b>mil cuarenta semanas de cotización</b>.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 162.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido <b>sesenta</b> años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de <b>mil cuarenta semanas de cotización</b>.</p> <p><b>Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</b></p>

### Datos Relevantes

La iniciativa tiene la finalidad de modificar el número de las semanas cotizables así como los años que tiene que tener el trabajador para poder acceder al derecho de pensión, es decir, en el primer caso pretende que ya no sean “1250

<sup>31</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92\\_121115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

semanas” por el contrario que únicamente sean “1040”; mientras que para la edad la ley vigente considera “65 años” y la propuesta disminuye cinco quedando en la edad de “60 años”.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (1)<sup>32</sup></b>
<p><b>Artículo 84.</b> Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.</p> <p>El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p>	<p><b>Artículo 84.</b> Para los efectos de esta ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los <b>sesenta</b> años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el trabajador tenga un mínimo de <b>veinte</b> años de cotización reconocidos por el instituto.</p> <p>(Se deroga)</p> <p><b>Artículo 89.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido <b>sesenta</b> años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinte años de cotización.</p> <p>(Se deroga)</p>

### Datos Relevantes

La iniciativa tiene la finalidad de modificar tanto la Ley del Seguro Social así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En la primera de ellas la iniciativa propone lo mismo que en el anterior caso, mientras que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también propone reducir los años para acceder a la pensión la cual sería de los 60 años y ya no de los 65.

<sup>32</sup> Los artículos propuestos corresponden a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)	Texto Propuesto (4)
<p><b>Artículo 151.</b> Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:</p> <p><b>I.</b> Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;</p> <p><b>II.</b> Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;</p> <p><b>III.</b> Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y</p> <p><b>IV.</b> En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.</p>	<p><b>Artículo 151. ...</b> I. a IV. ... El asegurado para efectos de las anteriores fracciones I, II y III, tendrá derecho de pagar directamente al Instituto, en una o varias exhibiciones, el monto de las cotizaciones requeridas.</p>	<p><b>Artículo 151. (...)</b> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. En los casos de los asegurados mayores a 60 años que dejen de pertenecer al régimen obligatorio y que cumplan y acrediten el total de sus semanas cotizadas, para efectos de adquirir derechos a pensiones en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se sujetarán a lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior. La actualización en el cálculo de los derechos a que haya lugar, se determinará sobre el salario base de cotización vigente.</p>

### Datos Relevantes

La iniciativa (2) propone que los asegurados que hayan dejado de estar sujeto al régimen obligatorio deberán de pagar directamente al Instituto, en una o varias exhibiciones, el monto de las cotizaciones requeridas.

La iniciativa (4) plantea que los asegurados mayores a 60 años que dejen de pertenecer al régimen obligatorio y que cumplan y acrediten el total de sus semanas cotizadas, podrán conservarlas menos de doce meses.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (3)</b>
<p><b>Artículo 170.</b> Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.</p>	<p><b>Artículo 170.</b> Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a la suma de <b>dos salarios mínimos</b> generales para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.</p>

### Datos Relevantes

La presente iniciativa propone que el monto mensual de la pensión garantizada sea de dos salarios mínimos y ya no únicamente de uno.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (4)</b>	<b>Texto Propuesto (5)</b>	<b>Texto Propuesto (6)</b>
<p><b>Artículo 150.</b> Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.</p>	<p><b>Artículo 150. (...)</b>                      Los asegurados conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de retiro, cesantía en <b>edad avanzada y vejez</b>, por todo el periodo cotizado en el cual se tengan computadas efectivamente las semanas requeridas para el cobro de dicho seguro, en virtud del año de inscripción al sistema de seguridad social. Este tiempo de conservación de derechos no será sujeto a condición alguna.</p>	<p><b>Artículo 150.</b> Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, <b>conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de cesantía por edad avanzada indefinidamente</b> mientras que para el seguro de invalidez y vida, lo conservarán sólo por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.                      ...</p>	<p><b>Artículo 150.</b> Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio conservarán los derechos que <b>tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de cesantía por edad avanzada indefinidamente</b>, mientras que para el seguro de invalidez y vida lo conservaran sólo por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.                      ...</p>

## Datos Relevantes

Las iniciativas proponen de manera global incluir en el texto correspondiente que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio podrán conservar el derecho a recibir pensión en el caso de cesantía en *edad avanzada y vejez*.

Texto Propuesto	Texto Propuesto (7)
<p><b>Artículo 15.</b> Los patrones están obligados a:  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII. a IX. ...</b>  <b>Artículo 116. ...</b></p> <p><b>Artículo 180.</b> El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Los patrones están obligados a:                      I. a VI. ...                      VI Bis. Expedir y entregar a cada trabajador constancia de aportaciones o semanas cotizadas en los términos del artículo 180 de esta ley;                      VII. a IX. ...</p> <p><b>Artículo 116 Bis.</b> El Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a cualquier pensión en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva.                      Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último salario base de cotización del solicitante con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las entidades o patrones que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.</p> <p><b>Artículo 180.</b> El patrón deberá <b>entregar constancia bimestral</b> a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.                      Además al final de la relación de trabajo deberá entregar a los trabajadores constancia del total de semanas cotizadas a su favor.</p> <p><b>Artículo 181. ...</b>  <b>Además, en este estado de cuenta, el Instituto deberá informar a cada trabajador sobre el número de semanas cotizadas a su favor. En caso de omisión el Instituto deberá cubrir los daños y perjuicios causado a los trabajadores.</b></p> <p><b>Artículo 304 A.</b> Son infracciones a esta ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:                      I. a VII. ...                      VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de</p>

<p><b>Artículo 181. ...</b></p> <p><b>Artículo 304 A.</b> Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:  <b>I. a VII. ...</b>  <b>VIII.</b> No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;  <b>IX. a XI. ...</b></p>	<p>estar obligado a ello, <b>así como las constancias de aportaciones o semanas cotizadas conforme al artículo 180 de esta ley;</b></p> <p>Artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995...</p> <p>Respecto a los trabajadores que opten por pensionarse conforme a la Ley del Seguro Social que se deroga, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a cualquier pensión en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva.</p> <p>Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último salario base de cotización del solicitante con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las entidades o patrones que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.</p>
---	--

### Datos Relevantes

La iniciativa propone por una parte establecer que los patrones deban expedir y entregar bimestralmente a cada trabajador constancia de aportaciones o semanas cotizadas, plantea que el Instituto este obligado a otorgar resolución en que conste el derecho a cualquier pensión en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva y si en dicho término no hace entrega de la resolución estará el Instituto obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último salario base de cotización del solicitante con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las entidades o patrones que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.

La misma iniciativa propone por otra parte que el Instituto también deba informar a cada trabajador sobre el número de semanas cotizadas a su favor. En caso de omisión el Instituto deberá cubrir los daños y perjuicios causado a los trabajadores.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (8)<sup>33</sup></b>
<p><b>Artículo 173.</b> El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.                      El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.                      La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p>	<p><b>Artículo 173.</b> El pago de la pensión no será suspendido cuando el pensionado reingrese en un trabajo sujeto al régimen obligatorio.                      El pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión no podrá recibir otra de igual naturaleza.                      La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p>

### Datos Relevantes

Se propone contemplar el término “pensión” y ya no “pensión garantizada”. Por otra parte pretende incluir el término de pensionado por retiro.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (8)<sup>34</sup></b>
<p><b>Artículo 96.</b> El pago de la Pensión Garantizada será suspendido cuando el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.                      El Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una Pensión Garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.                      La Pensión que corresponda a los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra Pensión de cualquier naturaleza.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> El pago de la pensión no será suspendido cuando el pensionado reingrese en un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta ley o de la Ley del Seguro Social.                      El pensionado por retiro programado, cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión no podrá recibir otra de igual naturaleza.                      La pensión que corresponda a los familiares derechohabientes del pensionado fallecido se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p>

### Datos Relevantes

La propuesta de la iniciativa propone adecuar el artículo con el objeto de contemplar el término “pensión” y ya no “pensión garantizada”. Plantea que se incluya el término de pensionado por retiro programado.

<sup>33</sup> La propuesta del presente artículo pertenece a la Ley del Seguro Social.

<sup>34</sup> La propuesta del presente artículo equivale a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• **LXII LEGISLATURA**

En el caso de esta Legislatura únicamente se muestra el listado de las iniciativas presentadas, ya que todas se consideraron como precluidas (asunto total y definitivamente concluido) o en su caso retiradas, por ello es que no se consideraron para un análisis comparativo de texto vigente y texto propuesto.

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputado Uriel Flores Aguayo, PRD.	Número 3675-II, jueves 27 de diciembre de 2012. (502)	Reforma el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, para que a los trabajadores adultas mayores que han cubierto las cotizaciones exigidas para una pensión de cesantía o vejez, al cumplir la edad necesaria para el efecto, ya no se les obligue a reafiliarse al régimen obligatorio del Seguro Social, sino se les respete su derecho adquirido a la misma.	Turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público. <b>Prórroga</b> por 45 días, otorgada el jueves 7 de febrero de 2013, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Precluida</b> el viernes 14 de junio de 2013, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
2	Diputado Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, PRI.	Número 3728-V, jueves 14 de marzo de 2013.	Reforma el artículo 154 Bis de la Ley del Seguro Social, para que los derechohabientes del IMSS que dejen de pertenecer al régimen obligatorio conserven indefinidamente los derechos que tuvieran adquiridos para ser susceptibles de recibir pensiones en la modalidad de cesantía por edad avanzada.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. <b>Precluida</b> el viernes 14 de junio de 2013, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
3	Diputado José Soto Martínez, Movimiento Ciudadano.	Número 3859-IV, martes 10 de septiembre de 2013.	Reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar una mayor y mejor pensión garantizada, que les permita a las y los mexicanos vivir de manera más decorosa.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. <b>Retirada</b> el miércoles 2 de octubre de 2013, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados
4	Diputado José Soto Martínez,	Número 3873-IV, martes 1 de	Reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, para que la pensión garantizada sea	Turnada a la Comisión de Seguridad Social, con opinión de las Comisiones de Trabajo y

	Movimiento Ciudadano.	octubre de 2013. (1401)	por lo menos de tres salarios mínimos.	Previsión Social y de Presupuesto y Cuenta Pública. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
5	Diputada Patricia Lugo Barriga, PAN.	Número 3890-IX, martes 22 de octubre de 2013.	Reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Retirada</b> el martes 8 de abril de 2014, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Diputado José Soto Martínez, Movimiento Ciudadano.	Número 3998-VI, martes 8 de abril de 2014.	Reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar una mayor y mejor "pensión garantizada" que les permita a las y los mexicanos vivir de manera más decorosa.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido
7	Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, Movimiento Ciudadano.	Número 4169-VI, jueves 4 de diciembre de 2014.	Adiciona los artículos 116 Bis y 116 Ter a la Ley del Seguro Social, relativa a pensiones.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social. <b>Precluida</b> el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
8	Diputado Abraham Correa Acevedo, PRD, y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios	Número 4248-VIII, martes 7 de abril de 2015. (3501)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, a fin de crear un sistema de estancias temporales para adultos mayores que funcione en un esquema similar al de las estancias infantiles del IMSS.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. <b>Precluida</b> el viernes 17 de julio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
9	Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, PAN.	Número 4240-VI, martes 24 de marzo de 2015.	Reforma los artículos 58 y 141 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. <b>Precluida</b> el viernes 21 de agosto de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

• **LXIII LEGISLATURA**

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.	Número 4382-II, martes 13 de octubre de 2015.	Reforma el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995, para que los trabajadores que hayan cotizado 500 semanas o más y tengan cumplidos 65 años o más, puedan acceder a su pensión por vejez aun cuando su periodo de vigencia de derechos haya concluido.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el jueves 3 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Diputado Oscar Valencia García, PRI.	Número 4411-VI, martes 24 de noviembre de 2015. (673)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de mejora de los derechos de los trabajadores jubilados y/o pensionados.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> por 45 días, otorgada el jueves 10 de marzo de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Diputado José Santiago López, PRD.	Número 4501-IV, martes 5 de abril de 2016. (1293)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social
4	Diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, Movimiento Ciudadano.	Número 4763-VIII, jueves 20 de abril de 2017. (3584)	Reforma los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> hasta el 29 de septiembre de 2017, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
<p>Transitorio:  <b>DECIMO OCTAVO.</b> A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.</p>	<p>Artículo Único. Se agrega un segundo párrafo al artículo Décimo Octavo Transitorio                      Los asegurados que opten por acogerse al régimen de la Ley que se deroga, tratándose de la pensión de vejez, tendrán derecho al otorgamiento de la pensión respectiva, cuando hayan cumplido los requisitos de edad y de número de semanas cotizadas establecidos en dicha ley, aun cuando a la fecha de la solicitud de pensión se hubiese excedido el período de conservación de derechos señalado en el artículo 182 y sin que sea necesario cubrir los requisitos previstos en el artículo 183 de la Ley que se deroga. El pago de las pensiones otorgadas en los términos de este párrafo se regirá conforme al artículo Duodécimo Transitorio de esta Ley.</p>

### Datos Relevantes

La propuesta propone incluir en el artículo Décimo Octavo Transitorio que los asegurados que opten por el régimen de la Ley que se deroga, tratándose de la pensión de vejez, tendrán derecho al otorgamiento de la pensión respectiva, cuando hayan cumplido los requisitos de edad y de número de semanas cotizadas establecidos en dicha ley.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
<p><b>Artículo 2.</b> La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos. Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos</p>	<p>Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios y <b>las prestaciones al cien por ciento, en especie y económicas, como si estuviera en activo a excepción de las derivadas del desarrollo propio de su trabajo, como son; premio de puntualidad, ayuda de dispensa, de transporte, ayuda de economía familiar y otros afines a su relación laboral, conservando las que le beneficien.</b></p> <p>Artículo 8. Los derechohabientes para recibir, o en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos. <b>Asimismo, los asegurados, una vez cumplida la edad requerida para jubilarse, tendrán derecho de recibir o, en su caso, seguir</b></p>

<p>que la Ley les confiere, según el caso.</p> <p><b>Artículo 153.</b> El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados. Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.</p> <p><b>Artículo 155.</b> La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes: <b>I.</b> Pensión; <b>II.</b> Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; <b>III.</b> Asignaciones familiares, y <b>IV.</b> Ayuda asistencial.</p> <p><b>Artículo 161.</b> El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: <b>I.</b> Pensión; <b>II.</b> Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; <b>III.</b> Asignaciones familiares, y <b>IV.</b> Ayuda asistencial.</p>	<p><b>disfrutando el cien por ciento de las prestaciones que esta ley les otorga.</b></p> <p>Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo, requiere el cumplimiento de períodos de espera, contados en semanas de cotización, reconocidas por el Instituto, conforme se ordena en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados. <b>Con relación al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los beneficiarios, de acuerdo a la prestación que se refiere, gozarán del cien por ciento de ésta, durante su retiro laboral, como si estuvieran en activo.</b></p> <p><b>Artículo 155.</b> La contingencia consistente, en la cesantía, por edad avanzada, obliga al Instituto <b>a otorgar el cien por ciento de las prestaciones:</b> <b>I.</b> Pensión; <b>II.</b> Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título; <b>III.</b> Asignaciones familiares; y <b>IV.</b> Ayuda asistencial.</p> <p>Artículo 161. El ramo de la vejez, <b>concede</b> al asegurado, <b>el derecho a recibir, el cien por ciento</b> de las siguientes prestaciones: <b>I.</b> Pensión; <b>II.</b> Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título; <b>III.</b> Asignaciones familiares; y <b>IV.</b> Ayuda asistencial.</p>
--	--

## Datos Relevantes

La iniciativa pretende que adicionar que también sea finalidad de la seguridad social el garantizar las prestaciones al cien por ciento, en especie y económicas, como si estuviera en activo a excepción de las derivadas del desarrollo propio de su trabajo, como son; premio de puntualidad, ayuda de dispensa, de transporte, ayuda de economía familiar y otros afines a su relación laboral, conservando las que le beneficien.

La iniciativa plantea que los asegurados, una vez cumplida la edad requerida para jubilarse, tendrán derecho de recibir o, en su caso, seguir disfrutando el cien por ciento de las prestaciones que esta ley les otorga.

En relación al otorgamiento de la prestación de los seguros de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez plantea la iniciativa que se goce al cien por ciento, durante su retiro laboral.

Texto Propuesto (2) <sup>35</sup>
<p><b>Artículo 5 Bis. En los seguros de riesgo del trabajo, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador tendrá derecho a gozar del cien por ciento de las prestaciones. En el caso del trabajador en retiro, gozará del cien por ciento de las prestaciones en especie y económicas, como si estuviera en activo; excepto las derivadas del desarrollo propio de su trabajo, como son, premio de puntualidad, ayuda de despensa, de transporte, ayuda de economía familiar y otras afines, a su relación laboral, conservando las que lo beneficien.</b></p>

### Datos Relevantes

La iniciativa plantea incorporar en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en los seguros de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador tenga el derecho a gozar del cien por ciento de las prestaciones.

Por otra parte plantea que en el caso del trabajador en retiro, gozará del cien por ciento de las prestaciones en especie y económicas, como si estuviera en activo; excepto las derivadas del desarrollo propio de su trabajo, como son, premio de puntualidad, ayuda de despensa, de transporte, ayuda de economía familiar y otras afines, a su relación laboral, conservando las que lo beneficien.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS Artículos 303-319</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Sexto De la Transferencia de los Derechos Capítulo Único De la transferencia de derechos entre el instituto y el ISSSTE</b></p> <p><b>Artículo 303. Los trabajadores que hubieren cotizado al instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al ISSSTE, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los trabajadores inscritos en el ISSSTE que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.</b></p>

<sup>35</sup> Artículo adicionado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que cincuenta y dos semanas de cotización del instituto son el equivalente a un año de cotización al ISSSTE. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado. En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Artículo 304. La asistencia médica a que tienen derecho los pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al instituto y al ISSSTE, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos entidades o veinticuatro años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo. El instituto donde hubiere cotizado por menor tiempo el pensionado, deberá transferir las reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el ISSSTE.

Artículo 305. Los trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al instituto y al ISSSTE, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

Artículo 306. Los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su cuenta individual, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su seguro de pensión o retiro y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del ISSSTE o del de la presente ley, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. Para tener derecho a la pensión garantizada, los trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, exclusivamente en el instituto. Tratándose de trabajadores que se encuentren cotizando al instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del ISSSTE y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al instituto, acumulen mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, tendrán derecho a recibir la pensión garantizada establecida en la Ley del ISSSTE.

Artículo 307. Los trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al ISSSTE y al instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo

	<p>de semanas de cotización requeridas.</p> <p>En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para integrar el monto con el que se financiará su pensión y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.</p> <p><b>Artículo 308.</b> Los trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del ISSSTE, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el pensionado transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, al Pensionisste o a la administradora que estuviere pagando sus retiros programados, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en su pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.</p> <p><b>Artículo 309.</b> El pensionado que goce de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del ISSSTE no podrá obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente ley. Asimismo, el pensionado que goce de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos del presente ordenamiento, no podrá obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del ISSSTE, en ambos casos el Trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 310.</b> Tratándose de los periodos de cotización para tener derecho a pensionarse bajo cualquier régimen o a recibir servicios médicos, no se acumularán aquellos periodos en los que el trabajador hubiera cotizado simultáneamente al instituto y al ISSSTE.</p> <p>Se entenderá por periodo de cotización simultáneo aquél en el que al mismo tiempo se enteren cuotas y aportaciones correspondientes al trabajador bajo el régimen obligatorio de esta ley y el de la Ley del ISSSTE.</p> <p>...</p>
--	---

### Datos Relevantes

La iniciativa plantea incluir en el Título Sexto las transferencias de los Derechos y que el correspondiente Título de sanciones sea el subsecuente. La propuesta del Título plantea que los trabajadores que hubieren cotizado al instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al ISSSTE, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. Y de la misma manera los trabajadores inscritos en el ISSSTE que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Pretende que la asistencia médica a que tienen derecho los pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado tanto al instituto como al ISSSTE, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos entidades o veinticuatro años en conjunto. Además de que la asistencia médica deberá ser prestada por aquél instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo.

Propone que los trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al instituto y al ISSSTE, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambas instituciones.

Plantea que los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su cuenta individual, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su seguro de pensión o retiro y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (4)</b>
<b>CAPITULO VI</b> <b>DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b> <b>DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA</b>	<b>Título Segundo</b> <b>Del Régimen Obligatorio</b> <b>Capítulo VI</b> <b>Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez</b>
<p><b>Artículo 154.</b> Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SECCION TERCERA</b>  <b>DEL RAMO DE VEJEZ</b></p> <p><b>Artículo 162.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo</p>	<p><b>Artículo 154.</b> Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de <b>quinientas</b> cotizaciones semanales.</p> <p><b>Sección Tercera</b>  <b>Del Ramo de Vejez</b></p> <p><b>Artículo 162.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo</p>

de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.	de <b>quinientas</b> cotizaciones semanales. En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de <b>quinientas</b> semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.
---	---

### Datos Relevantes

La iniciativa propone modificar las semanas cotizables para el ramo de las prestaciones del seguro de vejez, es decir que ya no sean (1250 semanas) sino que sean únicamente (500 semanas).

## 5.2 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- LXI LEGISLATURA

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputado Ramón Jiménez López, PRD.	Número 2904-II, jueves 3 de diciembre de 2009.	Reforma el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que a los burócratas sujetos a este transitorio se les continúe calculando sus pensiones y jubilaciones sobre el sueldo integrado.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social. <b>Retornada</b> el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> otorgada el martes 28 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Diputado Herón Escobar García, PT.	Número 2957-II, jueves 25 de febrero de 2010. (590)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de	Turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social. <b>Retornada</b> el jueves 15 de diciembre de 2011,

			Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para disminuir las semanas de cotización para alcanzar la jubilación.	con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> otorgada el jueves 23 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Diputado Fernando Espino Arévalo, PRI.	Número 3162-A-II, miércoles 15 de diciembre de 2010. (1662)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social. <b>Retornada</b> el lunes 13 de junio de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 20 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Diputado Samuel Herrera Chávez, PRD.	Número 3206-A-II, martes 22 de febrero de 2011. (2003)	Reforma el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para reducir los años de servicio necesarios para obtener pensión a los trabajadores al servicio del Estado.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> por 45 días, otorgada el viernes 6 de mayo de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Diputado Samuel Herrera Chávez, PRD.	Número 3465-V, martes 6 de marzo de 2012. (3635)	Reforma el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para reducir los años de servicio en la pensión por jubilación de los trabajadores al servicio del Estado.	Presentada por el diputado Samuel Herrera Chávez, PRD. Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
6	Diputado Francisco Hernández Juárez, PRD.	Número 3481-IV, jueves 29 de marzo de 2012. (3772)	Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

## COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente <sup>36</sup>	Texto Propuesto (1)	Texto Propuesto (3)
<p><b>DÉCIMO.</b> A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p><b>I. a III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;</p> <p><b>V. y VI.</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Décimo.</b> A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico, disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de un año.</p> <p>Si el trabajador tuviere menos de <b>un año</b> ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en éste;</p> <p><b>El cálculo del sueldo básico señalado en el párrafo anterior, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga.</b></p> <p>V. y VI. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo décimo transitorio.</b> A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador. Si el trabajador tuviere menos de <b>tres años</b> ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;</p>

<sup>36</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

## Datos Relevantes

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, la iniciativa **(1)** plantea modificar la condicionante del número de años equivalentes a la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel, ya que actualmente la ley en el artículo correspondiente establece que este deberá estar mínimo tres años, mientras que la propuesta contempla que “tuviere menos de un año”. En el caso de la iniciativa **(3)** establece los mismos años del texto vigente, y elimina totalmente la anterior condicionante.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
<p><b>Artículo 84.</b> Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.</p> <p>El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p>	<p><b>Artículo 84.</b> Para los efectos de esta ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los <b>sesenta</b> años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el trabajador tenga un mínimo de <b>veinte</b> años de cotización reconocidos por el instituto.</p> <p>(Se deroga)</p> <p><b>Artículo 89.</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido <b>sesenta</b> años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinte años de cotización.</p> <p>(Se deroga)</p>

## Datos Relevantes

La propuesta plantea reducir el número de años cotizados para poder acceder a las prestaciones de cesantía en edad avanzada, pasando de veinticinco a veinte años.

Texto Vigente	Texto Propuesto (4 y 5)																																																																											
<p><b>DÉCIMO.</b> A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p> <p><b>a)</b> Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Años</th> <th style="text-align: left;">Edad Mínima de Jubilación Trabajadores</th> <th style="text-align: left;">Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2010 y 2011</td><td>51</td><td>49</td></tr> <tr><td>2012 y 2013</td><td>52</td><td>50</td></tr> <tr><td>2014 y 2015</td><td>53</td><td>51</td></tr> <tr><td>2016 y 2017</td><td>54</td><td>52</td></tr> <tr><td>2018 y 2019</td><td>55</td><td>53</td></tr> <tr><td>2020 y 2021</td><td>56</td><td>54</td></tr> <tr><td>2022 y 2023</td><td>57</td><td>55</td></tr> <tr><td>2024 y 2025</td><td>58</td><td>56</td></tr> <tr><td>2026 y 2027</td><td>59</td><td>57</td></tr> <tr><td>2028 en adelante</td><td>60</td><td>58</td></tr> </tbody> </table> <p>La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;</p> <p><b>b)</b> Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.</p> <p>El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr><td>15 años de servicio.....</td><td>50 %</td></tr> <tr><td>16 años de servicio.....</td><td>52.5 %</td></tr> <tr><td>17 años de servicio.....</td><td>55 %</td></tr> <tr><td>18 años de servicio.....</td><td>57.5 %</td></tr> <tr><td>19 años de servicio.....</td><td>60 %</td></tr> </tbody> </table>	Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras	2010 y 2011	51	49	2012 y 2013	52	50	2014 y 2015	53	51	2016 y 2017	54	52	2018 y 2019	55	53	2020 y 2021	56	54	2022 y 2023	57	55	2024 y 2025	58	56	2026 y 2027	59	57	2028 en adelante	60	58	15 años de servicio.....	50 %	16 años de servicio.....	52.5 %	17 años de servicio.....	55 %	18 años de servicio.....	57.5 %	19 años de servicio.....	60 %	<p><b>Décimo.</b> A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p> <p>a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más tendrán derecho a una pensión por jubilación, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables los dos últimos porcentajes de la tabla contenida en la fracción II, inciso b), de este artículo.</p> <p>La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a cien por ciento del sueldo básico calculado conforme a la ley abrogada.</p> <p>b) Los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince de cotización o más al instituto tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.</p> <p>El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr><td>15 años de servicio</td><td>50 por ciento</td></tr> <tr><td>16 años de servicio</td><td>52.5 por ciento</td></tr> <tr><td>17 años de servicio</td><td>55 por ciento</td></tr> <tr><td>18 años de servicio</td><td>57.5 por ciento</td></tr> <tr><td>19 años de servicio</td><td>60 por ciento</td></tr> <tr><td>20 años de servicio</td><td>62.5 por ciento</td></tr> <tr><td>21 años de servicio</td><td>65 por ciento</td></tr> <tr><td>22 años de servicio</td><td>67.5 por ciento</td></tr> <tr><td>23 años de servicio</td><td>70 por ciento</td></tr> <tr><td>24 años de servicio</td><td>72.5 por ciento</td></tr> <tr><td>25 años de servicio</td><td>75 por ciento</td></tr> <tr><td>26 años de servicio</td><td>80 por ciento</td></tr> <tr><td>27 años de servicio</td><td>85 por ciento</td></tr> <tr><td>28 años de servicio</td><td>90 por ciento</td></tr> <tr><td>29 años de servicio</td><td>95 por ciento</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: center;">Transitorios</td></tr> </tbody> </table>	15 años de servicio	50 por ciento	16 años de servicio	52.5 por ciento	17 años de servicio	55 por ciento	18 años de servicio	57.5 por ciento	19 años de servicio	60 por ciento	20 años de servicio	62.5 por ciento	21 años de servicio	65 por ciento	22 años de servicio	67.5 por ciento	23 años de servicio	70 por ciento	24 años de servicio	72.5 por ciento	25 años de servicio	75 por ciento	26 años de servicio	80 por ciento	27 años de servicio	85 por ciento	28 años de servicio	90 por ciento	29 años de servicio	95 por ciento	Transitorios	
Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras																																																																										
2010 y 2011	51	49																																																																										
2012 y 2013	52	50																																																																										
2014 y 2015	53	51																																																																										
2016 y 2017	54	52																																																																										
2018 y 2019	55	53																																																																										
2020 y 2021	56	54																																																																										
2022 y 2023	57	55																																																																										
2024 y 2025	58	56																																																																										
2026 y 2027	59	57																																																																										
2028 en adelante	60	58																																																																										
15 años de servicio.....	50 %																																																																											
16 años de servicio.....	52.5 %																																																																											
17 años de servicio.....	55 %																																																																											
18 años de servicio.....	57.5 %																																																																											
19 años de servicio.....	60 %																																																																											
15 años de servicio	50 por ciento																																																																											
16 años de servicio	52.5 por ciento																																																																											
17 años de servicio	55 por ciento																																																																											
18 años de servicio	57.5 por ciento																																																																											
19 años de servicio	60 por ciento																																																																											
20 años de servicio	62.5 por ciento																																																																											
21 años de servicio	65 por ciento																																																																											
22 años de servicio	67.5 por ciento																																																																											
23 años de servicio	70 por ciento																																																																											
24 años de servicio	72.5 por ciento																																																																											
25 años de servicio	75 por ciento																																																																											
26 años de servicio	80 por ciento																																																																											
27 años de servicio	85 por ciento																																																																											
28 años de servicio	90 por ciento																																																																											
29 años de servicio	95 por ciento																																																																											
Transitorios																																																																												

20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %
...	

### Datos Relevantes

La iniciativa propone que las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más tendrán derecho a una pensión por jubilación no siendo aplicables los dos últimos porcentajes 90 y 95 % de la tabla contenida en la fracción II, inciso b).

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (6)<sup>37</sup></b>
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ</b> <b>Sección I</b> <b>Generalidades</b>	<b>Capítulo VI</b> <b>Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez</b> <b>Sección I</b> <b>Generalidades</b>
<p><b>Artículo 76.</b> Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo. Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Las pensiones que se otorgan al amparo del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se basan en un régimen mixto, siendo una parte de beneficios definidos denominado Sistema Solidario y otra, complementaria, de contribuciones definidas denominada sistema de capitalización individual.</p>

<sup>37</sup> Cabe destacar que del presente texto propuesto únicamente se retoman los artículos que tienen que ver con las pensiones por jubilación, retiro o cesantía en edad avanzada, para evitar desviarse del tema central de análisis.

misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

**Artículo 77.** Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y

II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

**Artículo 78.** Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

## **Sección II Del Sistema Solidario**

**Artículo 77.** El sistema solidario otorgará las pensiones del seguro a que se refiere este capítulo conforme a un beneficio determinado cuyo financiamiento y requisitos se constituirán en una reserva actuarial administrada por el Instituto, que se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala la Ley.

## **Sección III Pensión por cesantía en edad avanzada**

**Artículo 78.** Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, o la trabajadora, a partir de los de cincuenta y ocho años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El trabajador o la trabajadora que no cumplan los requisitos de edad mencionados en el primer párrafo de este artículo y no reúnan los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 79.** Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, al PENSIONISSSTE, o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

**Artículo 80.** Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del

**Artículo 79.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

**Artículo 80.** El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Instituto.

**Artículo 81.** Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

**Artículo 82.** La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

**Artículo 83.** Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

#### Sección II

#### Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

**Artículo 84.** Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad

**Artículo 81.** El monto básico de la pensión por cesantía en edad avanzada se calculará en términos del Sueldo Básico promedio de los últimos cinco años de servicio, actualizados al momento del retiro con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme a lo siguiente:

Edad Trabajadoras	Edad mínima	Edad Trabajadores	Edad mínima	Monto básico de la pensión
58		60		60%
59		61		62%
60		62		64%
61		63		66%
62		64		68%

#### Sección IV

#### Pensión por vejez

**Artículo 82.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización y una edad mínima de 65 años cumplidos. En el caso de la trabajadora, dicha edad será de cuando menos 63 años cumplidos.

En caso de que el trabajador o la trabajadora no cumplan los requisitos de edad mencionados en el párrafo anterior y no reúnan los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

**Artículo 83.** El seguro de vejez da derecho al trabajador al otorgamiento de:

- I. Pensión, y
- II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

**Artículo 84.** El monto básico de la pensión por vejez se calculará en términos del Sueldo Básico promedio de los últimos cinco años de servicio, actualizados al momento del retiro con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme a lo siguiente:

avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

**Artículo 85.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

- I. Pensión, y
- II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

**Artículo 86.** El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

**Artículo 87.** Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

Edad Trabajadoras	mínima	Edad Trabajadores	mínima	Monto básico de la pensión
63		65		70%
64		66		72%
65		67		74%
66		68		76%
67		69		78%
68		70		80%

**Artículo 85.** Con cargo a la cuota social de este seguro, se otorgará a las trabajadoras un bono por cada hijo o hija nacidos vivos, hasta un máximo de tres. Este bono es equivalente al valor presente al momento de pensionarse de un año de Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Además, se le reconocerán a las trabajadoras un año de cotizaciones a dicho seguro por cada hijo o hija nacidos vivos, hasta un máximo de tres.

**Artículo 86.** El trabajador con una discapacidad que no genere el derecho a una pensión por invalidez podrá acceder a las Pensiones a que se refiere esta sección cumpliendo con los requisitos de edad y/o de años de cotización respectivos hasta en un 70 por ciento.

El trabajador deberá solicitar al Instituto el beneficio a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto, mediante un dictamen médico que califique la gravedad de la discapacidad, resolverá al respecto.

**Artículo 87.** La cuantía de las Pensiones a que se refiere este capítulo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

**II.** Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

#### **Sección IV**

##### **De la Pensión Garantizada**

**Artículo 93.** El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 94.** El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y

**Artículo 93.** Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente capítulo, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema solidario y en el sistema de capitalización individual sea superior en treinta por ciento al monto básico establecido en el artículo 81 de esta Ley para la edad de 60 años. La pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior al monto básico a que se refiere el párrafo anterior. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el trabajador podrá acumular los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el trabajador pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del instituto.

**Artículo 94.** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

**Artículo 95.** Para obtener los beneficios del sistema de capitalización individual, se deberán haber acreditado los requisitos del sistema

<p>acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto. Agotados los recursos</p> <p><b>Artículo 95.</b> A la muerte del Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una Pensión Garantizada, el Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar una Renta que cubra la Pensión correspondiente a favor de los Familiares Derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las Pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la Pensión Garantizada. En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente: <b>I.</b> El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y <b>II.</b> El Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del Monto Constitutivo de la mencionada Renta. <b>Artículo 96.</b> El pago de la Pensión Garantizada será suspendido cuando el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>solidario.</p> <p><b>Artículo 96.</b> Al cumplir los requisitos señalados para obtener Pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez del Sistema Solidario, el pensionado podrá disponer el saldo de su Cuenta Individual: <b>I.</b> Efectuando, con cargo a dicho saldo, Retiros Programados, en cuyo caso, el pensionado determinará el monto de los retiros mensuales de la Cuenta Individual hasta que se extinga el saldo o en caso de muerte, mediante el pago en una sola exhibición a sus beneficiarios; <b>II.</b> Transferirlo al Instituto para una pensión mayor o; <b>III.</b> Retirarlo en una sola exhibición. <b>Artículo 102. ...</b> <b>I.</b> En el sistema solidario: a) A los trabajadores les corresponde una cuota de cinco punto veinticinco por ciento del sueldo básico; y b) A las dependencias y entidades les corresponde una aportación de retiro de dos punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico. <b>II.</b> En el sistema de cuentas individuales: a) A los trabajadores les corresponde una cuota de uno por ciento del sueldo básico; b) A las dependencias y entidades les corresponde una aportación de</p>
---	--

<p><b>Sección VI</b> <b>Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones</b> <b>Artículo 102.</b> Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:</p> <p><b>I.</b> A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;</p> <p><b>II.</b> A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p><b>III.</b> El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.</p> <p>Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.</p> <p>Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.</p>	<p>cuatro por ciento del sueldo básico, de la cual, la mitad será por retiro y la otra mitad por cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>c) El gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.</p>
---	---

## Datos Relevantes

La presente propuesta consiste en establecer un sistema mixto para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Pretende que el sistema mixto sea de dos pilares por una parte busca otorgar una pensión básica, garantizada mediante un sistema solidario de capitalización colectiva en su modalidad de prima media general, que genere reservas actuariales y, adicionalmente, una pensión proveniente de una cuenta individual.

Plantea que el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez estaría compuesto por lo tanto por dos pilares:

- Un pilar solidario que otorgue una pensión básica de beneficio definido, financiada a través de la capitalización colectiva en su modalidad de prima media general, es decir, constante en términos porcentuales, mediante aportaciones bipartitas a una reserva actuarial administrado por el Estado, a través del ISSSTE.

-Un pilar de capitalización individual complementario de monto variable, financiado a través de aportaciones a un fondo administrado por Pensionisste o por la afores.  
 Pretende que para acceder a las pensiones de este seguro se requiere un mínimo de cotizaciones de 25 años y, dependiendo de la edad se accedería a la pensión definida.

Propone también que se otorgue a las trabajadoras un bono equivalente al valor presente al momento de pensionarse de un año de cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez por cada hijo o hija nacidos vivos, hasta un máximo de tres. Considera que el trabajador con una discapacidad que no genere el derecho a una pensión por invalidez podrá acceder a las Pensiones (de vejez) cumpliendo con los requisitos de edad y/o de años de cotización respectivos hasta en un 70 por ciento.

• **LXII LEGISLATURA**

La presente iniciativa se consideró como asunto total y concluido, por lo que no se presenta cuadro de comparación entre Texto Vigente y Texto Propuesto.

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.	Número 3935-II, miércoles 8 de enero de 2014. (1860)	Adiciona la fracción VII al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

• **LXIII LEGISLATURA**

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputada Norma Xóchitl	Número 4641-VI, martes 18 de	Reforma diversas disposiciones de la Ley del	Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. <b>Prórroga</b> por 100 días, otorgada el miércoles 18 de enero

	Hernández Colín, Morena.	octubre de 2016. (2222)	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Retirada</b> el lunes 12 de junio de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Diputados Herminio Corral Estrada, Gina Andrea Cruz Blackledge y Armando Alejandro Rivera Castillejos, PAN.	Número 4766-IX, martes 25 de abril de 2017. (3862)	Reforma el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.	Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
3	Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, Morena.	Número 4808, viernes 26 de junio de 2017. (4081)	Reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones.	Turnada a la Comisión de Seguridad Social.

### CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)	Texto Propuesto (2)	Texto Propuesto (3)
<p><b>DÉCIMO.</b> A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima</p>	<p><b>Décimo.</b> A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en</p>	<p>Décimo Transitorio. ... I a VI. ...</p> <p>VII. La cuantía de las pensiones sujetas a este régimen, y de las pensiones otorgadas bajo las legislaciones anteriores se incrementarán anualmente en febrero de cada año, con efectos retroactivos al 1 de enero, en la misma proporción al incremento que resulte más benéfico para el pensionado de entre los siguientes incrementos oficiales:</p>	<p><b>Décimo.</b> A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se aplicarán las siguientes modalidades: I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en</p>

en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;	cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador; V. y VI. ...	a) Incremento del Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el año calendario inmediato anterior, o b) Incremento salarial general otorgado a los trabajadores en activo en el año calendario inmediato anterior.	el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; V. y VI. ...
---	--	--	---

### Datos Relevantes

La iniciativa (1) propone eliminar la condicionante de que el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años.

La iniciativa (2) propone que se incremente a todos los jubilados su pensión cada año en razón del incremento que resulte mayor a tres hipótesis previstas en la Ley: a) el incremento anual al índice Nacional de precios al consumidor (la inflación), b) el incremento salarial general de los trabajadores en activo y c) el incremento que se dé al Salario Mínimo General, que ahora se denomina como Unidad de Medida y Actualización.

La iniciativa (3) propone que ya no se contemple la antigüedad, así como el nivel que ocupa el trabajador durante los tres años menores a éste.

## 5.3 LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

- LXI LEGISLATURA

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Diputada Claudia Edith Anaya Mota, PRD.	Número 3120-II, martes 19 de octubre de 2010. (1365)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Aduanera, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, del Impuesto sobre la Renta, y del Impuesto sobre	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Returnada</b> el martes 22 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.

			Tenencia o Uso de Vehículos, en materia de discapacidad	<b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 27 de abril de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>2</b>	Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza	Número 3203-V, jueves 17 de febrero de 2011. (1827)	Reforma el artículo 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 27 de abril de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>3</b>	Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, PVEM; y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios.	Número 3206-A-I, martes 22 de febrero de 2011. (1923)	Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de Telecomunicaciones, Federal de Competencia Económica, de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en materia de competitividad.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de las Comisiones de Comunicaciones, de Economía, de Energía y de la Función Pública. <b>Prórroga</b> otorgada el viernes 27 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>4</b>	Diputado Uriel López Paredes, PRD.	Número 3221-VII, martes 15 de marzo de 2011. (2055)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el propósito de fortalecer sus órganos de gobierno.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Turno modificado el 29 de marzo de 2011; pasa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social. <b>Prórroga</b> por 45 días, otorgada el viernes 6 de mayo de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados
<b>5</b>	Diputado Uriel López Paredes,	Número 3221-VII, martes 15 de	Reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de

	PRD.	marzo de 2011. (2189)	detener el cobro excesivo de las comisiones que se aplican a las cuentas individuales de los trabajadores.	Seguridad Social. <b>Prórroga</b> otorgada el viernes 27 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
--	------	--------------------------	--	--

### COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:</p> <p>a) a c). ...</p> <p><b>d)</b> Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;</p> <p><b>Artículo 37.-</b> Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p>	<p><b>Artículo 5o.</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo, <b>tipo de discapacidad</b> y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad, sexo <b>y discapacidad</b>. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;</p> <p>e) ...</p> <p><b>Artículo 37.</b> Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión. Los trabajadores con discapacidad estarán exentos del pago de todo tipo de comisiones</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



La iniciativa propone que los trabajadores con discapacidad se encuentren exentos del pago de comisiones en la administración de sus Cuentas Individuales.

Plantea que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro informe al Congreso el indicador estadístico sobre trabajadores con alguna discapacidad.

Propone que las administradoras que tengan conocimiento de trabajadores con discapacidad visual, tendrán la obligación de emitir su estado de cuenta en sistema braille.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (2)</b>
<p><b>Artículo 78.-</b> La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, tratándose de los recursos a que se refieren los artículos 74 bis a 74 quinquies, los procesos a que se refiere el párrafo anterior se deberán sujetar a las reglas que determine la Comisión y a lo que se pacte en los contratos de administración de fondos para el retiro.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 78. La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.</p> <p><b>Los recursos de las cuentas individuales podrán ser retirados en su totalidad, para ser invertidos como capital en aquellas Pequeñas y Medianas Empresas donde el trabajador sea accionista, considerando que la empresa tenga como mínimo 5 años de operación y ventas anuales en los últimos 3 ejercicios en promedio anual de 3 millones de pesos, esto conforme a las reglas que determine la Comisión, escuchando la opinión de la Secretaría de Economía.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Fracciones I a III...</p> <p>...</p>

### Datos Relevantes

La iniciativa plantea que los trabajadores que sean accionistas en pequeñas y medianas empresas, tengan el beneficio de retirar de su cuenta individual la totalidad de sus recursos, para ser invertidos como capital, considerando que la

empresa tenga como mínimo 5 años de operación y ventas anuales en los últimos 3 ejercicios en promedio anual de 3 millones de pesos, esto conforme a las reglas que determine la Comisión, escuchando la opinión de la Secretaría de Economía.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)	Texto Propuesto (4)
<p><b>Artículo 10.-</b> El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión.</p> <p>El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Gozar de reconocida experiencia en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social;</p> <p><b>III.</b> No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral, y</p> <p><b>V.</b> No desempeñar cargo de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente</p>	<p><b>Artículo 10. El presidente de la comisión será designado de conformidad con el artículo 44 Bis Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</b></p> <p><b>Adicionalmente a lo previsto por el artículo 44 Bis Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el presidente de la comisión deberá reunir los requisitos siguientes:</b></p> <p>I. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas;</p> <p><b>II. No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.</b></p> <p>La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Sociedades de Inversión en las que participe como trabajador.</p>	<p><b>Artículo 10. La Cámara de Diputados nombrará al presidente de la Comisión, de una terna que le será presentada por el titular del Ejecutivo. La misma Cámara tendrá la facultad de removerlo, a propuesta fundada y motivada del titular del Ejecutivo federal, o por contar con elementos que demuestren que su actuación es contraria a la salvaguarda de los intereses de los trabajadores;</b></p> <p>Para ser presidente de la Comisión se deben reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I....;</p> <p>II. ....;</p> <p>III. ....;</p> <p>IV.... y</p> <p>V. ...</p> <p>La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Sociedades de Inversión en las que participe como trabajador.</p>

de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Sociedades de Inversión en las que participe como trabajador.		
---	--	--

**Datos Relevantes**

La iniciativa (3) propone que el Presidente de la Comisión sea designado por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por mayoría por el Senado de la República y, cuando se encuentre en receso, por la Comisión Permanente, con la misma votación.

Respecto de los requisitos que debe reunir el candidato a Presidente de la Comisión, la iniciativa los modifica, es decir por una parte ya no considera contemplar dos (el primero referente a la nacionalidad y el segundo relativo a la experiencia en materia económica financiera, jurídica o de seguridad social). Mientras que por otra parte pretende incorporar que no sea accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

La iniciativa (4) propone que sea la Cámara de Diputados quien nombre al Presidente de la Comisión, de una terna que le será presentada por el titular del Ejecutivo. Asimismo pretende que sea la misma Cámara quien tenga la facultad de removerlo, a propuesta fundada y motivada del titular del Ejecutivo Federal, o por contar con elementos que demuestren que su actuación es contraria a la salvaguarda de los intereses de los trabajadores.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (4)</b>
----------------------	----------------------------

**Artículo 7o.-** La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros trece vocales.

Dichos vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los cinco vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado. Los representantes suplentes de las organizaciones obreras y patronales serán designados en los mismos términos que los miembros propietarios.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario, el cual podrá expedir constancias de los acuerdos de los órganos colegiados de la propia Comisión.

**Artículo 8o.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

**Artículo 7o.** La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, por el presidente de la Comisión **Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, que ocupará la Secretaría Técnica, y por quince vocales, auxiliados por dos de los vicepresidentes de la Consar;

Dichos vocales serán el secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del Banco de México, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Los diez vocales restantes, propietarios y suplentes, serán designados y removidos por la Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión de Seguridad Social de la misma.**

**Siete de ellos deberán ser dirigentes de organizaciones nacionales de trabajadores y uno de las organizaciones nacionales de patrones. Todos con la mayor representatividad posible. Dos deberán ser personalidades, especialistas o dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, preferentemente relacionados con el ámbito de la seguridad social.**

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que, cuando sea el caso, deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado.

En ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, la Junta será presidida por el presidente de la Comisión, **y la Secretaría Técnica será ocupada por el suplente de éste. El secretario de la Junta de Gobierno podrá expedir constancias de los acuerdos que tomen los órganos colegiados de la propia Comisión.**

**Los acuerdos de la Junta deberán contar con el respaldo de la mayoría de sus miembros. Los diecisiete integrantes de la Junta: presidente, secretario técnico y quince vocales tendrán voz y voto. Los auxiliares de ésta, dos vicepresidentes de la Consar, tendrán voz pero no voto.**

**Artículo 8o.** Corresponde a la Junta de Gobierno:

<p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Nombrar y remover a los Vicepresidentes, su Secretario y al suplente de éste, a propuesta del Presidente de la Comisión;</p> <p>XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Comisión someta a su consideración. La Junta de Gobierno podrá delegar en el Presidente de la Comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>. El Presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la Comisión. Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.</p> <p><b>Artículo 9o.-</b> La Junta de Gobierno celebrará sesiones bimestrales, y en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, o por el Presidente de la Comisión. Habrá quórum con la presencia de nueve de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos y tendrá voto de calidad en los casos de empate. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:</p>	<p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. Nombrar y remover a los vicepresidentes <b>y a los directores generales</b>, a propuesta del presidente de la Comisión; XI. ... XII. Resolver sobre otros asuntos que el presidente de la Comisión, <b>el presidente de la Junta o los vocales sometan a su consideración</b>. La Junta de Gobierno podrá delegar en el presidente de la Comisión las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. El presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los vicepresidentes y directores generales de la Comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la Comisión. Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.</p> <p><b>Artículo 9o.</b> La Junta de Gobierno celebrará sesiones bimestrales, y en cualquier tiempo, cuando sean convocadas por su presidente, por el presidente de la Comisión <b>o por al menos el 33% de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación</b>. Habrá quórum con la presencia de nueve de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos <b>y, en caso de empate, reabrirá el debate y someterá a votación nuevamente el asunto, y así sucesivamente hasta que se rompa el empate</b>. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al presidente de la Comisión <b>y a los vicepresidentes,</b></p>
---	---

<p><b>I.</b> Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;</p> <p>En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los Vicepresidentes o Directores Generales de la Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.</p> <p>El Presidente y los Vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes, del Secretario de la misma y del suplente de éste;</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Nombrar y remover al demás personal de la Comisión;</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;</p>	<p>en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento. <b>La Junta supervisará que se cumplan en tiempo y forma.</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> Serán facultades y obligaciones del presidente de la Comisión:</p> <p><b>I.</b> Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno <b>y al Consejo Consultivo y de Vigilancia;</b></p> <p>En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el presidente directamente o por medio de los vicepresidentes o directores generales de la Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.</p> <p>El presidente, los vicepresidentes y, en su caso, <b>los directores generales</b> sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>III.</b> Presentar a la Junta de Gobierno, <b>y al Congreso de la Unión</b>, un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. Así como informarles acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la <b>Junta de Gobierno</b> las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;</p> <p><b>IV.</b> ...;</p> <p><b>V.</b> Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los vicepresidentes <b>y de los directores generales;</b></p> <p><b>VI.</b> ...;</p>
---	---

- X. ....;
- XI. ....;
- XII. ....;
- XIII. ....;
- XIV. ....;
- XV. ....;
- XVI. ....

Las facultades que otorga la presente ley al Presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o. fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del Reglamento Interior de la Comisión.

**Artículo 13.-** En congruencia con los principios que rigen la Seguridad Social en México, la Comisión contará con un órgano tripartito denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores Obrero, Patronal y del Gobierno, que tiene por fin velar por los intereses de las partes involucradas, a efecto de que siempre se guarde armonía y equilibrio entre los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.

**Artículo 14.-** Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad u organización que los proponga; y

IV. ...

VII. Nombrar y remover al personal de la Comisión, **con excepción de los vicepresidentes y directores generales;**

VIII. ....;

IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y al Congreso de la Unión anualmente**, y cuando éstos se lo soliciten, sobre su actuación y sobre casos y **situaciones concretas** que los mismos requieran;

X. ....;

XI. ....;

XII. ....;

XIII. ....;

XIV. ....;

XV. ....;

XVI. ....

Las facultades que otorga la presente ley al presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o. fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del Reglamento Interior de la Comisión.

**Artículo 13.** En congruencia con los principios que rigen la **colegiado** Seguridad Social en México, la Comisión contará con un órgano denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores obrero, patronal, **gubernamental y de la sociedad civil, que tiene por fin velar por los intereses de las partes involucradas, para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, teniendo presente que la Comisión se creó con el propósito de bien administrar los ahorros de los trabajadores para garantizar que éstos, al final de su vida laboral, cuenten con una pensión que les garantice una vida digna.**

**Artículo 14.** Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. ....;

III. Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad,

**Artículo 15.-** El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por diecinueve miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de la siguiente manera: cinco, de acuerdo a las formas utilizadas por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a los usos y costumbres en Comités análogos, y el sexto representante será designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por períodos anuales, el Comité Consultivo y de Vigilancia. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente, a convocatoria de su Presidente.

Por cada miembro propietario del Comité Consultivo y de Vigilancia se nombrará un suplente. Tratándose de los suplentes de los servidores públicos representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Banco de México, corresponderá al titular de las mismas designar al respectivo suplente. En el caso de las organizaciones sindicales y patronales se aplicarán las mismas reglas que para la designación de los miembros propietarios.

organización o institución que los proponga; y  
IV. ...

**Artículo 15.** El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por **veintiún** miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México; **más dos representantes de la sociedad civil.**

**La Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión de Seguridad Social, designará a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones y de los trabajadores.** Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de la siguiente manera: cinco, de acuerdo a las formas **definidas** por la **Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados**, conforme a los usos y costumbres en Comités análogos, y el sexto representante será **propuesto** por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. **Los dos representantes de la sociedad civil también serán elegidos por la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que hagan individuos u organizaciones cívicas, o la propia Comisión de Seguridad Social.**

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por períodos anuales, el Comité Consultivo y de Vigilancia. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida **o a petición fundada y motivada de alguno de sus integrantes**, en sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente, a convocatoria de su presidente **o de alguno de sus integrantes, siempre y cuando el o los peticionarios hayan fundado y motivado su solicitud.**

Por cada miembro propietario del Comité Consultivo y de Vigilancia se nombrará un suplente.

Tratándose de los suplentes de los servidores públicos representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración

<p><b>Artículo 16.-</b> El Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> Conocer de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;</p> <p><b>II.</b> Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro para prevenir posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas;</p> <p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Recomendar medidas preventivas para el sano desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;</p> <p>XI....;</p> <p>XII....;</p> <p>XIV....;</p> <p>XV....;</p> <p>XVI....;</p> <p>XVII....;</p> <p>XVIII....;</p> <p><b>XIX.</b> Presentar un informe anual por escrito sobre el desarrollo de sus actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión con las recomendaciones pertinentes para el mejor funcionamiento de los sistemas; y</p> <p>XX. ...</p>	<p>Pública Federal y del Banco de México, corresponderá al titular de las mismas designar al respectivo suplente. En el caso de las organizaciones sindicales, patronales <b>y de la sociedad civil</b> se aplicarán las mismas reglas que para la designación de los miembros propietarios.</p> <p><b>Artículo 16.</b> El Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> Conocer de los asuntos que le someta el presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro; <b>o que le someta cualquiera de sus miembros, siempre y cuando tengan relación con los sistemas de ahorro para el retiro o la materia pensionaria;</b></p> <p><b>II.</b> Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro para prevenir posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas, <b>o de cualesquier otra naturaleza que afecten o puedan afectar los intereses de los ahorradores;</b></p> <p>III....;</p> <p>IV....;</p> <p>V....;</p> <p>VI....;</p> <p>VII....;</p> <p>VIII....;</p> <p>IX....;</p> <p><b>X.</b> Recomendar medidas preventivas o correctivas para el sano desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;</p> <p>XI....;</p> <p>XII....;</p> <p>XIV....;</p> <p>XV....;</p> <p>XVI....;</p> <p>XVII....;</p> <p>XVIII....;</p> <p><b>XIX.</b> Presentar un informe anual por escrito sobre el desarrollo de sus actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión <b>y a la Cámara de Diputados</b>, con las recomendaciones pertinentes para el mejor funcionamiento de los sistemas; y</p> <p>XX....</p>
--	--

## Datos Relevantes

La iniciativa (4) plantea en relación a la Integración y Requisitos de la Junta de Gobierno, lo siguiente:

- El Presidente de la Comisión ocupará la Secretaría Técnica.
- Que esta se encuentre integrada por Quince vocales y ya no Trece.
- Que ya no se contemple al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como integrantes vocales de la Junta de Gobierno.
- Que los diez vocales restantes propietarios y suplentes sean designados y removidos por la Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión de Seguridad Social de la misma, de los cuales deberán ser:

-Siete deberán ser dirigentes de Organizaciones Nacionales de Trabajadores	-Dos deberán ser personalidades, especialistas o dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, preferentemente relacionados con el ámbito de la seguridad social.	-Uno de las Organizaciones Nacionales de Patrones.
--	--	--

- Que en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, la Junta sea presidida por el presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica será ocupada por el suplente de éste.

En relación a los acuerdos de la Junta, la iniciativa plantea que estos deberán contar con el respaldo de la mayoría de sus miembros. Puntualizando que los diecisiete integrantes (Presidente, Secretario Técnico y Vocales) de la Junta, tendrán voz y voto.

Respecto a las sesiones de la Junta, la iniciativa considera:

- Que estas también podrán desarrollarse cuando sean convocadas por al menos el 33% de sus integrantes cuando menos con tres días de anticipación.

- Plantea que cuando en un asunto se diera un empate, el Presidente reabrirá el debate y someterá a votación nuevamente el asunto, y así sucesivamente hasta que se rompa el empate.

La iniciativa plantea que sean obligaciones del Presidente de la Comisión:

- Presentar además de la Junta de Gobierno al Congreso de la Unión, el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro así como un informe anual sobre las labores desarrolladas en la Comisión.
- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los directores generales.
- Informar al a Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión de forma anual o cuando éstos se lo soliciten, sobre situaciones concretas.

Respecto al Comité Consultivo y de Vigilancia órgano colegiado de la Comisión, la iniciativa plantea lo siguiente:

- Que también se encuentre integrado por los sectores gubernamental y de la sociedad civil, con un total de veintiún miembros y ya no de diecinueve.
- Que tenga como fin velar por los intereses de las partes involucradas, para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, teniendo presente que la Comisión lo creó con el propósito de bien administrar los ahorros de los trabajadores para garantizar que éstos, al final de su vida laboral, cuenten con una pensión que les garantice una vida digna.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
<p><b>Artículo 37.-</b> Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 37. ...</b></p> <p>Para promover un mayor <b>incremento del saldo de las cuentas individuales</b> a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de <b>los rendimientos financieros obtenidos cada mes calendario, porcentaje que no podrá ser mayor del uno por ciento de dichos rendimientos. Si en un mes calendario no se obtienen rendimientos reales (iguales o mayores que el porcentaje de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo período), por ese mes no se podrán cobrar comisiones.</b> Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y</p>

	en ningún caso por la administración de las cuentas. ...
--	---

### Datos Relevantes

La iniciativa plantea establecer que para promover un mayor incremento del saldo de las cuentas individuales a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los rendimientos financieros obtenidos cada mes calendario, porcentaje que no podrá ser mayor del uno por ciento de dichos rendimientos. Sí en un mes calendario no se obtienen rendimientos reales (iguales o mayores que el porcentaje de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo período), por ese mes no se podrán cobrar comisiones.

- **LXII LEGISLATURA**

Iniciativa	Diputado que presenta	Publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se reforman	Estado de la Iniciativa
1	Dip. Sergio Torres Félix, PRI.	Número 3718-VII, jueves 28 de febrero de 2013. (636)	Que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Retirada</b> el jueves 21 de marzo de 2013, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Dip. Sergio Torres Félix, PRI.	Número 3718-VII, jueves 28 de febrero de 2013. (702)	Que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Precluida</b> el viernes 14 de junio de 2013, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
3	Dip. Ricardo Cantú Garza, PT.	Número 3746-VI, jueves 11 de abril de 2013. (907)	Que reforma los artículos 37 y 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para transparentar el manejo de los fondos de ahorro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el jueves 27 de junio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido
4	Ejecutivo Federal	Número 3772-K, viernes 17 de mayo	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia. <b>Prórroga</b> por 100 días, otorgada el martes 16 de julio de

		de 2013. (1012)	Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley del Banco de México, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Inversión Extranjera y del Código Federal de Procedimientos Penales. (Sanciones e inversión extranjera)	2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada (primera parte) (segunda parte) y aprobada en la Cámara de Diputados con 383 votos en pro, 63 en contra y 14 abstenciones, el martes 10 de septiembre de 2013. Votación. <b>Dictaminada</b> y aprobada en la Cámara de Senadores con 91 votos en pro, 24 en contra y 1 abstención, el martes 26 de noviembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 2014.
5	Ejecutivo Federal	Número 3857-I, domingo 8 de septiembre	Que expide la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, y que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 287 votos en pro, 177 en contra y 3 abstenciones, el martes 18 de marzo de 2014. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.
6	Cámara de Senadores.	Número 3969-I, martes 25 de febrero de 2014.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público.

		(1946)	adiciona los artículos 273 de la Ley del Seguro Social, 214 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	
<b>7</b>	Dip. María del Socorro Ceseñas Chapa, PRD.	Número 3954-VII, martes 4 de febrero de 2014. (2008)	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Precluida</b> el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
<b>8</b>	Dip. Javier Salinas Narváez, PRD.	Número 3985-VI, jueves 20 de marzo de 2014. (2199)	Que adiciona el artículo 44 Ter a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para permitir la inversión en instrumentos de mayor rendimiento siguiendo una adecuada estrategia de ingeniería financiera.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Precluida</b> el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
<b>9</b>	Diputados Ricardo Monreal Avila y Ricardo Mejía Berdeja, Movimiento Ciudadano.	Número 4159-III, jueves 20 de noviembre de 2014. (2931)	Que reforma el artículo 56 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el objetivo de responsabilizar a las administradoras de las pérdidas que pudiera haber por los malos manejos que se hagan de los recursos ahorrados.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. <b>Precluida</b> el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

## COMPARATIVO DE TEXTO PROPUESTO Y TEXTO VIGENTE

Texto Vigente <sup>38</sup>	Texto Propuesto (6)
<p><b>Artículo 5o.</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:                      I. a XII. ...  <b>XIII.</b> Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:</p> <p>a) a e) ...</p> <p><b>XIII bis.</b> Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;</p>	<p><b>Artículo 5o.</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:  <b>I. a XII.</b> ...                      XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:                      a) a e) ...                      A más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso el informe consignado en esta fracción, el Presidente de la Comisión comparecerá ante comisiones de las Cámaras del Congreso a efecto de ampliar la información o para que responda a preguntas;  <b>XIII bis.</b> Rendir informe específico al Congreso de la Unión cuando llegaren a presentarse minusvalías en el valor de los recursos de los trabajadores invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que incluya, al menos, las causas y montos de las minusvalías, su efecto en la rentabilidad de las inversiones, la estimación de los riesgos para el ahorro de los trabajadores y, en su caso, los cambios en los regímenes de inversiones y de comisiones que la Comisión estime procedentes para proteger los recursos de los trabajadores;  <b>XIII ter.</b> Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;                      XIV. a XVI. ...</p>

## Datos Relevantes

<sup>38</sup> Localizado en la página Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>  
 Fecha de Consulta: Noviembre de 2017

La iniciativa propone que modificar el tiempo del informe que presenta la Comisión al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro, es decir, plantea que esta sea de forma semestral y ya no trimestral.

Asimismo plantea que a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso el informe consignado, el Presidente de la Comisión comparezca ante comisiones de las Cámaras del Congreso a efecto de ampliar la información.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (5)</b>
<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p><b>Artículo 3o.-</b> ...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p><b>VIII. a XI. ...</b></p> <p><b>XII. a XIV. ...</b></p> <p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. a XIV. ...</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>XV.</b> Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p> <p><b>XVI.</b> Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes, previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <b>del Seguro de Desempleo y de la Pensión Universal.</b></p> <p><b>Artículo 3o.-</b> ...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>II bis. Beneficiario, a la persona que pueda disponer en una sola exhibición de recursos de la Cuenta Individual de un trabajador, en caso de fallecimiento de éste, siempre que no estén asociados al otorgamiento de una pensión en términos de esta ley y de las Leyes de Seguridad Social;</b></p> <p><b>III. a VI. ...</b></p> <p><b>VI bis. Informe Previsional, al informe periódico en el que se proporcione al trabajador información sobre la situación de su ahorro para el retiro y su perspectiva pensionaria;</b></p> <p><b>VII.</b> Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, <b>de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo;</b></p> <p><b>VIII. a XI. ...</b></p> <p><b>XI bis. Subcuenta Mixta, aquélla en la que se depositarán las cuotas y aportaciones patronales y sus rendimientos, en términos de la Ley del Seguro de Desempleo y las Leyes de Seguridad Social;</b></p> <p><b>XII. a XIV. ...</b></p> <p><b>Artículo 5o.-</b> ...</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VII bis. Expedir disposiciones, otorgar autorizaciones, resoluciones y</b></p>

<p><b>Artículo 8o.-</b> Corresponde a la Junta de Gobierno: <b>I. a VII. ...</b> VIII. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión; Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la Comisión, que le sea presentado por el Presidente de la misma; <b>IX. a XII. ...</b> ... ... <b>Artículo 12.-</b> Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión: <b>I. a II. ...</b> III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos; <b>IV. a XVI. ...</b></p> <p><b>Artículo 18.-</b> Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión. ...</p>	<p><b>opiniones, así como ejercer las facultades de supervisión, de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en esta ley;</b> <b>VIII. a XIV. ...</b> <b>XV.</b> Elaborar y publicar estadísticas, información y documentos, así como desarrollar estrategias de promoción y difusión, relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; <b>XVI.</b> Dictar medidas prudenciales, preventivas y correctivas, para solucionar problemáticas de trabajadores relacionadas con su Cuenta Individual; <b>XVII.</b> Solicitar y obtener información y documentación relacionada con planes de pensiones, y <b>XVIII.</b> Las demás que le otorguen ésta u otras leyes. <b>Artículo 8o.-</b> Corresponde a la Junta de Gobierno: <b>I. a VII. ...</b> <b>VIII.</b> Conocer y aprobar el informe trimestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión; <b>IX. a XII. ...</b> ... ... <b>Artículo 12.-</b> Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión: <b>I. a II. ...</b> <b>III.</b> Presentar a la Junta de Gobierno un informe <b>trimestral</b> sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión, así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos; <b>IV. a XVI. ...</b> ...</p>
--	--

<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y</p> <p>XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:</p> <p>I. a III. ....</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p><b>Artículo 37.-</b> ...</p> <p>Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley, <b>así como por lo menos una vez al año, un Informe Previsional, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</b> Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención personalizada al público;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p><b>X. Recibir, atender, orientar, dar seguimiento y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como de los trámites que deriven de las mismas. En el caso de que la solución del asunto planteado requiera la participación de persona distinta a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá orientar respecto de las acciones y medidas que deba realizar el solicitante;</b></p> <p><b>XI. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la Comisión, y</b></p> <p>XII. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:</p> <p>I. a III. ....</p> <p>...</p>
---	---

<p>Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen. Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones. En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.</p> <p>...</p>	<p>a) a g) ... <b>h) El nombre de los beneficiarios, para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.</b></p> <p><b>Artículo 37- ...</b> Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales, sólo podrán cobrarse aplicando una única comisión integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente calculado sobre el desempeño en la administración de los fondos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de la comisión, incluyendo el ponderador aplicable a cada componente.</p> <p>...</p> <p>Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente calculado sobre el desempeño, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
--	---

<p><b>Artículo 37 A.-</b> ... ... <b>I. a II.</b> ... <b>III.</b> La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines; <b>IV. a VII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión. Este comité deberá integrarse cuando menos con un consejero independiente, el director general de la administradora que opere a la sociedad de inversión y los demás miembros que designe el consejo de administración de la sociedad de inversión de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la administradora, el cual deberá participar en ambos comités. ... ... A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron</p>	<p>En caso de que una administradora omita presentar su <b>comisión anual</b> para autorización en la fecha establecida <b>o presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora de que se trate</b> estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras Administradoras para el año calendario de que se trate, <b>considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados</b>, hasta que presente o modifique su solicitud, según sea el caso y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ... ... ... ... ... <b>Artículo 37 A.-</b> ... ... <b>I. a II.</b> ... <b>III.</b> La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines, así como el desempeño en servicios; <b>IV. a VII.</b> ... Asimismo, la Comisión estará facultada para ordenar a las Administradoras que inserten o adjunten a los estados de cuenta información adicional. Las Administradoras deberán enviar a los trabajadores el Informe Previsional a que se refiere la fracción IV del artículo 18 anterior, conforme a lo que se establezca en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión. <b>Artículo 42.-</b> Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad <b>dentro de los parámetros que</b></p>
---	--

<p>invitados. Las sesiones de los comités de inversión de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 42 bis.- ...</b></p> <p>La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, y el director general de la administradora que opere a la sociedad de inversión.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 43.- ...</b> <b>a) a e) ...</b> ...</p> <p>Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 45.-</b> El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos <b>crediticios</b> permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de</p>	<p><b>establezca el comité de riesgos</b>, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</p> <p><b>El Comité de Inversión, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</b></p> <p>No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la Administradora, <b>los cuales deberán participar en ambos comités. El responsable de la unidad de administración integral de riesgos de la Administradora participará en el comité de inversiones con voz pero sin voto.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron invitados.</p> <p>Las sesiones de los comités de inversión de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones que a cada sociedad de inversión corresponda.</p> <p><b>Artículo 42 bis.- ...</b></p> <p><b>El comité de riesgos, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones</b> de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>En todo caso deberán ser integrantes del <b>comité de riesgos</b> un consejero independiente y <b>uno no independiente</b> de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, <b>con excepción del Director General de la Administradora que opere a la sociedad de inversión. El responsable de área de inversiones deberá ser convocado a las sesiones del comité de riesgos en las que participará con voz pero sin voto.</b></p> <p><b>A las sesiones de este comité se podrá invitar a especialistas, mismos que asistirán para participar en asuntos específicos, sin derecho a voto, debiendo retirarse una vez atendido el tema para el cual fueron invitados.</b></p> <p><b>Las sesiones de los comités de riesgos de las sociedades de inversión operadas por una misma administradora, en tanto estén integrados por las mismas personas, podrán llevarse a cabo de manera simultánea, levantándose al efecto acta en la que se deberá distinguir las resoluciones</b></p>
---	---

<p>inversión. Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p><b>Artículo 47 bis.-</b> ... <b>I. a VI.</b> ... <b>VII.</b> Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos, y <b>VIII.</b> Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión. La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquella. La Comisión, al autorizar los prospectos de información a que se refiere este artículo, podrá ordenar, en atención al tipo de recursos de cada subcuenta que se pretendan invertir, que se incorporen a los prospectos las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de</p>	<p><b>que a cada sociedad de inversión corresponda.</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> ... <b>a) a e)</b> ... ... Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal, <b>que sean objeto de oferta pública</b>, deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión. ... ... ... <b>Artículo 45.-</b> El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos permisibles <b>de carácter financiero, entre los cuales se encuentran los riesgos de crédito, mercado y liquidez de las inversiones, así como los riesgos operativos relacionados con la conformación de la cartera de las sociedades de inversión.</b> Dicho comité podrá además determinar reglas referentes a las prácticas de mercado y criterios referentes a evitar conflictos de interés, que deberán observar las Administradoras. ... <b>Artículo 47 bis.-</b> ... <b>I. a VI.</b> ... <b>VII.</b> Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos; <b>VIII. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;</b> <b>IX. La revelación de su relación patrimonial con grupos financieros o empresariales, y</b> <b>X.</b> Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo. ... ... ...</p>
--	--

<p>información, calidad crediticia, riesgo de mercado y bursatilidad que considere prudente para la mayor protección de los trabajadores.</p> <p><b>Artículo 48.- ...</b> <b>I. a V. ...</b> <b>VI.</b> Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos <b>sobre valores emitidos por el Gobierno Federal</b>, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México. Tratándose de operaciones de reporto o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las sociedades de inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas; <b>VII. a XII. ...</b> <b>Artículo 49.-</b> Las administradoras y las sociedades de inversión serán administradas por un consejo de administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes. Los integrantes del consejo de administración designado por los accionistas de una administradora, serán también los integrantes del consejo de administración de las sociedades de inversión que opere aquella. En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo. Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberán sesionar cuando menos cada tres meses. En ambos casos, sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.</p>	<p><b>Artículo 48.- ...</b> <b>I. a V. ...</b> <b>VI.</b> Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, y las líneas operativas necesarias para la liquidación de operaciones de cartera;</p> <p><b>VII. a XII. ...</b> <b>Artículo 49.- Las administradoras tendrán encomendada su administración y representación legal a un consejo de administración y a un Director General. El consejo de administración de las administradoras y las sociedades de inversión estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse un consejero suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.</b> Los integrantes del consejo de administración de una administradora, serán también los integrantes del consejo de administración de las sociedades de inversión que opere aquella. <b>Los miembros del consejo de administración de las administradoras y sociedades de inversión, en desempeño de su cargo, deberán evitar la existencia de conflictos de interés.</b> En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener al menos la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo. Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de</p>
---	--

<p><b>Artículo 50.- ...</b> <b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Residir en territorio nacional; y</p> <p><b>VI.</b> Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.</p> <p>Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer simultáneamente su función en más de una administradora.</p>	<p>inversión deberán sesionar <b>trimestralmente. Dichas sesiones no serán válidas sin la presencia de consejeros independientes que representen al menos el cuarenta por ciento del total de consejeros asistentes.</b> De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 50.- ...</b> <b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. No ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de la Comisión, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;</b></p> <p><b>VI. No ser miembro de la Junta de Gobierno o del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, o haberlo sido durante los doce meses anteriores a la fecha de designación;</b></p> <p><b>VII. No ocupar algún cargo, tener algún vínculo laboral o nexo patrimonial de cualquier especie con integrantes del Comité Consultivo y de Vigilancia o la Junta de Gobierno de la Comisión;</b></p> <p><b>VIII. No tener litigio pendiente con los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;</b></p> <p><b>IX. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, así como inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en los sistemas de ahorro para el retiro;</b></p> <p><b>X. Residir en territorio nacional, y</b></p> <p><b>XI. Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.</b></p> <p>Los consejeros independientes y contralores normativos no podrán ejercer, simultáneamente a su función, <b>cargo alguno o tener vínculo laboral, ni nexo patrimonial, dentro de la administradora a la que le presten sus servicios, con cualquier otro intermediario financiero, independientemente de que este último sea parte del grupo financiero o empresarial al que, en su caso, pertenezca la Administradora, con entidades comerciales controladas o filiales del grupo empresarial de la Administradora, así como con ningún otro participante en los sistemas de ahorro para el retiro.</b></p> <p>Los contralores normativos durarán en su cargo cuatro años contados a partir de su aprobación por parte del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo por</p>
---	--

plazos iguales, cuando el funcionario haya demostrado y acreditado un desempeño responsable de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.

Los consejeros independientes durarán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de su aprobación por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, órgano que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el funcionario haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 51 bis.- Las actividades directivas y gerenciales de las administradoras, así como sus funciones estructurales, incluida la contraloría normativa, deberán ser realizadas por directivos que formen parte de su estructura orgánica, cuidando en su conformación una adecuada segregación de funciones y que no existan conflictos de interés.

Serán funciones estructurales mínimas de las administradoras la función de inversiones, administración de riesgos, operaciones, administración y finanzas, comercial, jurídico, atención a usuarios, registro y liquidación de operaciones financieras, contraloría normativa, y control interno, incluyendo el de información y auditoría. Los responsables de las funciones estructurales, salvo la contraloría normativa, deberán reportar directamente a la Dirección General de la administradora. Ninguna persona podrá ser titular de dos o más funciones que en razón a su naturaleza puedan representar la existencia de conflictos de interés, en los términos establecidos en las disposiciones que emita la Comisión.

Artículo 51 ter.- El consejo de administración de las administradoras, las sociedades de inversión y las empresas operadoras, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría y con un comité de prácticas societarias, con carácter consultivo, cuyos titulares deberán ser miembros independientes. Dichos comités, en su integración y funcionamiento, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Los presidentes de los citados comités no podrán ser a su vez miembros de algún otro comité de los establecidos en esta ley.

El nombramiento de los miembros independientes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias estará sujeto a la aprobación de la Comisión. Los miembros independientes del Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias durarán en su cargo cuatro años contados a partir

de la fecha de su aprobación por parte de la Comisión, que tendrá la facultad de prorrogar dicho periodo hasta por un periodo igual, en los casos en que el miembro de que se trate haya demostrado y acreditado un destacado desempeño de su encargo y del cumplimiento a sus obligaciones derivadas de esta Ley.

Los miembros de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán abstenerse de votar en los asuntos en que se presente cualquier tipo de conflicto de interés, incluido cuando se trate de uno relacionado al desempeño de su función.

Los presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán presentar al órgano de administración de las Administradoras, al menos una vez al año, un informe pormenorizado en el que se exponga la situación que desde la perspectiva del comité guarda la administradora y las sociedades de inversión que ésta opere. Durante el desahogo de dicha presentación en el Consejo de Administración, no deberá estar presente funcionario alguno de la Administradora, salvo el Contralor Normativo.

Artículo 51 quáter.- El Comité de Auditoría propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a las actividades de auditoría relacionadas a la operación y funcionamiento de la Administradora y sus sociedades de inversión.

Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.

Artículo 51 quinquies.- El Comité de Prácticas Societarias propondrá al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas internas que observará la Administradora referentes a prácticas societarias, política de remuneraciones, prácticas de mercado, segregación de funciones, conflictos de interés, así como los deberes de lealtad y vigilancia de la Administradora y sus Sociedades de Inversión. Asimismo, vigilará la instrumentación de dichas políticas.

Artículo 51 sexies.- El calendario anual de sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, así como sus modificaciones, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, en la forma y términos de las disposiciones que ésta establezca.

La asistencia de invitados a los órganos colegiados de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras deberá ser limitado de forma prudencial de conformidad con la política que al efecto apruebe el Comité de

<p><b>Artículo 52.-</b> La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios y demás personas que presten sus servicios a las administradoras o sociedades de inversión, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a) a e) ...</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Las administradoras y sociedades de</p>	<p><b>Prácticas Societarias.</b></p> <p>Los miembros propietarios de los órganos colegiados deberán acudir personalmente al menos al setenta por ciento de las sesiones del órgano de que se trate, celebradas en el ejercicio social correspondiente.</p> <p>El quórum mínimo de asistencia de miembros propietarios para la celebración de sesiones de los órganos colegiados de las administradoras y sociedades de Los comités a que se refiere esta ley, deberán sesionar trimestralmente y al menos cuatro veces en cada ejercicio social, de forma previa a la celebración de la correspondiente sesión del consejo de administración.</p> <p>De cada sesión de los comités de las administradoras y sociedades de inversión deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que se describa de forma pormenorizada lo acontecido en la reunión, relacionándose y adjuntándose a las mismas la información y documentos de trabajo utilizados al efecto. Las actas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.</p> <p>Los miembros de los comités de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, así como los invitados y asistentes a las sesiones respectivas, respecto de dichas sesiones, deberán guardar absoluta confidencialidad y reserva de la información y documentación que llegue a su conocimiento o poder, particularmente de la que no se hayan hecho del conocimiento del público en general. La violación al deber de confidencialidad y reserva será considerada infracción grave en términos del artículo 52 de esta ley inversión, será del setenta por ciento.</p> <p>Los comités a que se refiere esta ley, deberán sesionar trimestralmente y al menos cuatro veces en cada ejercicio social, de forma previa a la celebración de la correspondiente sesión del consejo de administración.</p> <p>De cada sesión de los comités de las administradoras y sociedades de inversión deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que se describa de forma pormenorizada lo acontecido en la reunión, relacionándose y adjuntándose a las mismas la información y documentos de trabajo utilizados al efecto. Las actas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.</p> <p>Los miembros de los comités de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, así como los invitados y asistentes a las sesiones respectivas, respecto de dichas sesiones, deberán guardar absoluta confidencialidad y reserva de la información y documentación que llegue a su</p>
--	--

<p>inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 56.-</b> ...</p> <p><b>a) a d)</b> ...</p> <p>...</p> <p>Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán los recursos de las sociedades de inversión que administre <b>a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta ley, durante el plazo que determine el reglamento de la misma.</b> El traspaso de esos recursos a otra administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora a la que se traspasará su cuenta individual y la sociedad de inversión para invertir sus recursos.</p>	<p><b>conocimiento o poder, particularmente de la que no se hayan hecho del conocimiento del público en general. La violación al deber de confidencialidad y reserva será considerada infracción grave en términos del artículo 52 de esta ley.</b></p> <p><b>Artículo 52.-</b> La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, <b>consejeros independientes, miembros independientes,</b> contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios, <b>operadores</b> y demás personas que presten sus servicios a los <b>participantes en los sistemas de ahorro para el retiro,</b> cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a) a e)</b> ...</p> <p><b>Artículo 53.-</b> Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán su <b>publicidad y las acciones a la misma relacionadas, incluidos</b> los programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general, a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>...</p> <p><b>I.-</b> Notificará al interesado la determinación de que se trate;</p> <p><b>II. a III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 56.-</b> ...</p> <p><b>a) a d)</b> ...</p> <p>...</p> <p>Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán los recursos de las sociedades de inversión que administre. El traspaso de esos recursos a otra administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora a la que se traspasará su cuenta individual y la sociedad de inversión para invertir sus recursos.</p>
---	---

<p><b>Artículo 57.-</b> La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten sus servicios.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 69.-</b> Las sociedades de inversión <b>sólo</b> podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.</p>	<p><b>Artículo 56 bis.-</b> Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán establecer, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, medidas apropiadas y suficientes para:</p> <p>I. Administrar el riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, al que se encuentren expuestos, a través del establecimiento de actividades para identificar, evaluar y mitigar los mismos;</p> <p>II. Asegurar la continuidad de sus operaciones ante la ocurrencia de eventos inesperados, a través de la implementación de planes y acciones en la materia;</p> <p>III. Proteger la integridad y confidencialidad de la información de los sistemas de ahorro para el retiro, incluyendo aquella a la que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y</p> <p>IV. Controlar y mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la información a que se refiere la fracción III anterior, incluyendo el establecimiento de planes de contingencia que aseguren la continuidad de sus operaciones y la disponibilidad de dicha información.</p> <p><b>Artículo 56 ter.-</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que presten los Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tendrá el carácter de confidencial, en protección del derecho a la privacidad de los trabajadores, por lo que en ningún caso podrán dar noticias o información de la cuenta individual, sino al titular de la cuenta individual, a sus beneficiarios en caso de fallecimiento de éste o a quien cuente con representación de los mismos al efecto, a las autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información, a los institutos de seguridad social en el ejercicio de sus funciones, a la Comisión, así como a los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en este último caso, en asuntos en los que por su actividad requieran o resulte conveniente tener acceso a dicha información y documentación, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.</p> <p><b>Artículo 56 quáter.-</b> Las Administradoras y las Empresas Operadoras podrán microfilmear o grabar en los medios de almacenamiento de información y documentación que autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con su operación y la de las sociedades de inversión que operen las primeras, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a</p>
---	---

<p>I. a II. ... ... ... <b>Artículo 74.-</b> Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación <b>por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</b> ... I. a II. ... <b>III.</b> Aportaciones Voluntarias, y <b>IV.</b> Aportaciones Complementarias de Retiro. Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ... ... ... Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra. Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya</p>	<p><b>las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en medios de almacenamiento de información y documentación, su manejo y conservación, establezca la misma.</b> <b>Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas en los medios de almacenamiento de información y documentación autorizados por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado por la Administradora o la Empresa Operadora, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados a través de dichos sistemas o medios.</b> <b>Artículo 57.-</b> La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador, <b>de sus beneficiarios</b> y el registro de la administradora en que cada trabajador se encuentra afiliado, <b>así como aquella información que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</b> <b>Artículo 66.-</b> Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, <b>incluidos los de consejeros</b>, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten sus servicios. ... <b>Artículo 69.-</b> Las sociedades de inversión podrán adquirir valores, que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto, <b>o que sean objeto de oferta privada, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</b> I. a II. ... ... ... <b>Artículo 74.-</b> Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación. ... I. a II. ... <b>III. Mixta;</b> <b>IV.</b> Aportaciones Voluntarias, y</p>
---	---

<p>registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 74 bis.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Subcuenta de aportaciones voluntarias.</p> <p>Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se regirá por lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 76.-</b> Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones <b>durante al menos seis bimestres consecutivos</b>, serán asignadas a las</p>	<p><b>V. Aportaciones Complementarias de Retiro.</b></p> <p>Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, la prevista en la fracción II se <b>sujetará</b> por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores <b>y la mencionada en la fracción III se regirá por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y la Ley del Seguro Social.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez que hayan transcurrido <b>dos años, contados</b> a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso.</p> <p><b>No obstante lo anterior, el trabajador podrá traspasarse de una administradora a otra antes de dicho plazo pero no antes del plazo de un año, cuando traspase su cuenta a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto y la administradora tuviere un mejor desempeño en servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</b> La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los parámetros y condiciones antes <b>mencionados</b>, para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo <b>diferente al de dos años</b> para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 74 bis.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

<p>administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que para tales efectos determine la Junta de Gobierno. El proceso de asignación se realizará una vez al año conforme al calendario que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y de las cuentas individuales inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio para tal fin, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. Asimismo, la Comisión determinará la comisión máxima que podrá cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México, y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, o en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Las administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que al efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión.</b></p> <p>Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que esta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Los trabajadores a los que se les designe administradora</p>	<p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. Subcuenta Mixta;</b></p> <p><b>IV. Subcuenta de aportaciones voluntarias, y</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, las subcuentas referidas en las fracciones I y II se regirán por lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la prevista en la fracción III se regirá por lo establecido en la Ley del Seguro de Desempleo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 76.-</b> Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora <b>y se encuentren</b> recibiendo cuotas y aportaciones, <b>o no las hubieran recibido durante un periodo menor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas inactivas</b>, serán asignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor rendimiento neto y un mejor desempeño en servicios. El proceso de asignación se realizará conforme al calendario que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y <b>las de los trabajadores que no hayan elegido administradora y no hubieran recibido cuotas y aportaciones por un periodo igual o mayor al que se determine en el Reglamento de esta Ley para considerarlas como inactivas</b>, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. La Comisión determinará la comisión máxima que podrán cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal o, en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. <b>Las cuentas individuales que dejaren de ser inactivas, serán objeto de asignación.</b></p> <p><b>Las asignaciones a las administradoras se realizarán por el plazo de dos</b></p>
--	---

<p>de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74.</p> <p><b>Artículo 79.-</b> ... ... ... Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones. Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad. ... ... ... ... <b>Artículo 81.-</b> Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la</p>	<p><b>años, a cuyo vencimiento serán nuevamente asignadas, salvo que resulten ser inactivas, en cuyo caso se transferirá el registro y control de los recursos a la administradora prestadora de servicios que corresponda en términos del párrafo anterior.</b> <b>La asignación a las administradoras, así como el registro y control de los recursos por parte de administradoras prestadoras de servicios, de cuentas individuales de trabajadores que no hayan elegido administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.</b> Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que ésta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán registrarse en cualquier momento en la administradora de su elección, a la que deberán transferirse sus recursos. <b>Artículo 78 bis.- Las aportaciones correspondientes al Seguro de Desempleo previsto en las Leyes de Seguridad Social a cargo de los patrones deberán ser registradas e individualizadas por separado en la Subcuenta Mixta de la cuenta individual del trabajador.</b> <b>Las administradoras llevarán a cabo la administración de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, los cuales deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</b> <b>El entero, administración y pago de los recursos correspondientes a la Subcuenta Mixta, se realizará de conformidad con la Ley del Seguro de Desempleo, las Leyes de Seguridad Social y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</b> <b>Artículo 79.-</b> ... ... ... ... Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos <b>a estos trabajadores por sus aportaciones, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión.</b> Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones</p>
---	--

siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 82.-** Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Para estar registrado ante la Comisión como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones se deberán cubrir los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 87.-** Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar **en dos periódicos de circulación nacional** los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las disposiciones generales que al respecto emita la Comisión, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados

voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión, **de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.**

...  
...  
...  
...

**Artículo 79 bis.-** En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.

Dichos recursos deberán entregarse a quienes el propio trabajador hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

**Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.**

**Artículo 81.-** Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, **así como el análisis de las modalidades de pensión que se pretendan establecer conforme a las Leyes de Seguridad Social**, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **uno de los cuales** presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 82.-** Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y **54** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la

<p>contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá al revisar los estados contables ordenar modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales para ameritar su publicación y podrá ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes, en la inteligencia de que esta publicación se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la modificación.</p> <p><b>Artículo 90.- ...</b> <b>I. a XI. ...</b> <b>XII.</b> Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y <b>XIII.</b> Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.</p>	<p>Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, <b>acreditar la suficiencia de los fondos para cubrir las pensiones en curso de pago y las que se estime otorgar a los participantes en el plan</b>, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 87.-</b> Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar <b>en la forma y términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general</b>, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en dichas disposiciones, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 90.- ...</b> <b>I. a XI. ...</b> <b>XII.</b> Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; <b>XIII.</b> <b>Ordenar a los Participantes de los sistemas de ahorro para el retiro y en su caso llevar a cabo el establecimiento de medidas cautelares preventivas o correctivas de aplicación inmediata, en protección de los intereses de los trabajadores;</b> <b>XIV.</b> <b>Suspender o limitar operaciones determinadas de un Participante en los sistemas de ahorro para el retiro, cuando el mismo dejare de atender a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, poniendo en riesgo los recursos de los trabajadores;</b> <b>XV.</b> <b>Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, salvo en el caso de las entidades receptoras, previo aviso al participante de que se trate con cinco días</b></p>
--	---

<p><b>Artículo 99.-</b> El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.</p> <p>...</p> <p><b>a) a b)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 100.-</b></p> <p><b>I.</b> Multa de un mil a cinco mil días de salario a la</p>	<p><b>naturales de anticipación a la celebración de la sesión que corresponda, y XVI.</b> Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.</p> <p>Las medidas contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones que resulten procedentes por los incumplimientos previstos en esta ley y las disposiciones que emanen de ella.</p> <p><b>Artículo 99.-</b> El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, <b>de la Pensión Universal y del Seguro de Desempleo</b>, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.</p> <p>...</p> <p><b>a) a b)...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 99 bis.-</b> Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:</p> <p><b>I.</b> El nombre, denominación o razón social del infractor;</p> <p><b>II.</b> El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y</p> <p><b>III.</b> El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal</p>
---	---

<p>Administradora que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, o en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de Trabajadores previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen; ... ... <b>II. a XVIII. ...</b> ...”</p>	<p><b>circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.</b> <b>En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.</b> <b>La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.</b> <b>Artículo 100.- ...</b> I. Multa de un mil a cinco mil días de salario a la Administradora que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, <b>no abra su cuenta individual al trabajador que cumpliendo los requisitos aplicables lo solicite o</b>, en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de Trabajadores previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen; ... ... <b>II. a XVIII. ...</b> ...”</p>
--	--

## Datos Relevantes

La iniciativa propone otorgar mayores facultades a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es decir, también plantea que esta pueda supervisar los sistemas de ahorro y poder aplicar además alguna medida correctiva en caso de haber alguna problemática con la cuenta individual de algún trabajador.

La iniciativa propone también que la Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate procederá a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros independientes, miembros independientes, así como operadores.

La iniciativa plantea que las Administradoras y las Empresas Operadoras puedan microfilmear o grabar en los medios de almacenamiento de información y documentación que autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con su operación y la de las sociedades de inversión que operen las primeras, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión.

La iniciativa plantea que el trabajador tenga el derecho de traspasarse de una administradora a otra antes de dicho plazo pero no antes del plazo de un año, cuando traspase su cuenta a una administradora cuyas sociedades de inversión

hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto y la administradora tuviere un mejor desempeño en servicios en el período de cálculo inmediato anterior, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

En relación a las cuentas inactivas, la iniciativa plantea que éstas sean objeto de asignación.

La iniciativa propone que en caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, la administradora en la que se encuentre registrado entregará el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda y Mixta, que en términos de las Leyes de Seguridad Social puedan entregarse en una sola exhibición, por no encontrarse destinados al financiamiento de una pensión.

• **LXIII LEGISLATURA**

<b>Iniciativa</b>	<b>Diputado que presenta</b>	<b>Publicación Gaceta Parlamentaria</b>	<b>Reforma(s) y/o adición(es)</b>	<b>Estado de la Iniciativa</b>
<b>1</b>	Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos, PAN.	Número 4489-IV, martes 15 de marzo de 2016.	Que reforma los artículos 18 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin que el trabajador pueda transferir la cuenta de vivienda a la de retiro en cualquier momento.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Vivienda. Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2016, otorgada el viernes 27 de mayo de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>2</b>	Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza.	Número 4501-IV, martes 5 de abril de 2016.	Que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para establecer que las comisiones que cobran las Afores por	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2016, otorgada el viernes 27 de mayo de 2016, con base

			manejo de cuenta no puedan ser iguales o mayores a las del año pasado.	en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Dip. Santiago Torreblanca Engell, PAN.	Número 4612-IV, martes 6 de septiembre de 2016.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
4	Dip. Abdies Pineda Morín, PES.	Número 4636-IV, martes 11 de octubre de 2016.	Que adiciona los artículos 37 y 37-A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para que las administradoras no cobren comisiones a personas con discapacidad, y en caso necesario envíen el estado de cuenta en sistema braille.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
5	Dip. Javier Guerrero García, PRI.	Número 4652-V, jueves 3 de noviembre de 2016.	Que adiciona el artículo 5o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Prórroga hasta el 20 de octubre de 2017, otorgada el jueves 30 de marzo de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Dip. Javier Guerrero García, PRI.	Número 4652-V, jueves 3 de noviembre de 2016.	Que adiciona el artículo 74 Sexies a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Prórroga hasta el 20 de octubre de 2017, otorgada el jueves 30 de marzo de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)	Texto Propuesto (3)
<b>Artículo 18.-</b> Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las	<b>Artículo 18. ...</b> ... Las administradoras, tendrán como	<b>Artículo 18. ...</b> ... ...

<p>integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.</p> <p>...</p> <p>Las administradoras, tendrán como objeto:</p> <p><b>I. a I quáter. ...</b></p> <p><b>II.</b> Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a los fondos de previsión social;</p> <p><b>III. a XI. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 79.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.</p> <p>Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.</p> <p>Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.</p> <p>Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda</p>	<p>objeto:</p> <p>I a I Quáter...</p> <p>II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, <b>así como realizar los traspasos entre las subcuentas que corresponda</b> y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El trabajador afiliado podrá solicitar que el importe de las aportaciones de la subcuenta de vivienda sea trasladado a la subcuenta de aportaciones complementarias para el retiro, en el entendido de que no solicitará un crédito de vivienda. Ese recurso servirá para incrementar el monto de la pensión y ésta transferencia podrá realizarse en cualquier momento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>I Ter. ...</p> <p>I Quáter. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Enviar <b>de forma mensual</b>, al domicilio o <b>correo electrónico</b> que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;</p> <p>V. a XI. ...</p>
--	--	---

<p>para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.</p> <p>En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.</p> <p>El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.</p>	
--	--

**Datos Relevantes**

La iniciativa (1) propone que las administradoras también tengan por objeto realizar los traspasos entres las subcuentas que correspondan.

Por otra parte y con el propósito de incrementar el monto de la pensión, la iniciativa también plantea que el trabajador afiliado podrá solicitar que el importe de las aportaciones de la subcuenta de vivienda sea trasladado a la subcuenta de aportaciones complementarias para el retiro, en el entendido de que no solicitará un crédito de vivienda. Ese recurso servirá para incrementar el monto de la pensión y ésta transferencia podrá realizarse en cualquier momento.

La iniciativa (3) propone que se envíe de forma mensual, al domicilio o correo electrónico que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales.

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto (3)</b>
<b>Artículo 18 bis.-</b> Las administradoras deberán incluir en	<b>Artículo 18 Bis.</b> Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta

<p>los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.</p> <p>Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.</p> <p>En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.</p>	<p>que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización, <b>el monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente</b> y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

### Datos Relevantes

La iniciativa (3) propone que en los estados de cuenta que emiten las administradoras, éstas incluyan además el monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)	Texto Propuesto (4)
<p><b>Artículo 37.-</b> ...</p> <p>Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para</p>	<p><b>Artículo 37.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, <b>las cuales no podrán ser iguales o mayores que las aprobadas en el año inmediato anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión</b>, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las</p>	<p><b>Artículo 37.</b> ...</p> <p>Las administradoras no cobrarán comisión alguna a los trabajadores con discapacidad, sin menoscabo de los derechos que las cuentas individuales generen en favor del trabajador. Asimismo, no podrá dar de baja cuenta alguna ni negar la admisión de cuentas de estos trabajadores, motivados por la presente disposición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora. <b>Cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual, una fracción de la comisión cobrada se integrará a favor de la cuenta individual del trabajador, de acuerdo con la siguiente tabla.</b></p>	<p>...</p>
---	--	---

	Valor del rendimiento negativo con respecto al saldo anterior	Proporción de la comisión que cobra la administradora	Proporción de la comisión que se integra a la cuenta individual del trabajador
	Menos del 0.1% del saldo anterior	.90	.10
	Entre el 0.1% y 1% del saldo anterior	.80	.20
	Entre el 1% y 5% del saldo anterior	.70	.30
	Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
	Más del 10% del saldo anterior	.50	.50
<b>Por lo anterior, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá disposiciones de carácter general a efecto de regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos, en los términos del presente artículo.</b>			

### Datos Relevantes

La iniciativa (2) propone que las administradoras presenten a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para ser aplicadas en el año calendario siguiente, las cuales no podrán ser iguales o mayores que las aprobadas en el año inmediato anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión. Asimismo propone establecer que cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual, una fracción de la comisión cobrada se integrará a favor de la cuenta individual del trabajador, de acuerdo con lo siguiente:

Valor del rendimiento negativo con respecto al saldo anterior	Proporción de la comisión que cobra la administradora	Proporción de la comisión que se integra a la cuenta individual del trabajador
Menos del 0.1% del saldo anterior	.90	.10
Entre el 0.1 y 1 % del saldo	.80	.20

anterior		
Entre el 0.1% y 5% del saldo anterior	.70	.30
Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
Más del 10% del saldo anterior	.50	.50

Aunado a lo anterior plantea establecer que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emita disposiciones de carácter general a efecto de regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos, en los términos del presente artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)	Texto Propuesto (4)
<p><b>Artículo 37 A.-</b> La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.</p> <p>Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;</p> <p><b>II.</b> La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;</p> <p><b>III.</b> La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;</p> <p><b>IV.</b> Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;</p>	<p><b>Artículo 37 A.</b> La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras. Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:</p> <p>a V. ...</p> <p>El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta,</p> <p><b>El monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social</b></p>	<p><b>Artículo 37 A. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta;</p> <p><b>VII. A petición del trabajador, la comisión deberá enviarlos en Sistema Braille. Para lo cual en cualquier momento, y anualmente, en lo sucesivo, el estado de cuenta deberá de ser impreso en este sistema cuando el trabajador tenga algún tipo de discapacidad visual; y</b></p> <p><b>VIII.</b> Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p>

<p><b>V.</b> La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el Rendimiento Neto pagado en el período;</p> <p><b>VI.</b> El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, y</p> <p><b>VII.</b> Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>correspondiente, y</b>                  Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
--	--	--

### Datos Relevantes

La iniciativa (3) propone que los estados de cuenta enuncien el monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

La iniciativa (4) propone que la Comisión tenga la obligación de emitir el estado de cuenta en sistema braille, para facilitar así su interpretación para aquellos trabajadores que cuenten con algún tipo de discapacidad visual.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a XII. ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:</p> <p><b>a) a e) ...</b></p> <p><b>XIII bis. a XVI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 5o.</b> La comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a XII. ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre</p> <p>a) a e) ...</p> <p><b>f) Niveles de pensión que está ofreciendo actualmente el sistema; proyecciones de las pensiones que alcanzarán los trabajadores registrados por nivel de salario mínimo y porcentaje de afiliados, y el costo fiscal para brindar la pensión mínima garantizada; y</b></p> <p><b>g) Propuestas específicas de reformas legislativas en materia de nivel de aportaciones, disminución de comisiones, impulso al ahorro voluntario y las que impacten positivamente la pensión del afiliado, considerando las mejores prácticas internacionales.</b></p>

## Datos Relevantes

La iniciativa propone que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro también incluya en el informe que entrega al Congreso sobre la situación de lo siguiente:

- Los niveles de pensión que está ofreciendo actualmente el sistema.
- Las proyecciones de las pensiones que alcanzarán los trabajadores registrados por nivel de salario mínimo y porcentaje de afiliados.
- El costo fiscal para brindar la pensión mínima garantizada.

### Texto Propuesto (6)

**Artículo 74 Sexies.** La mujer tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo o adoptado, a una bonificación estatal equivalente al diez por ciento de dieciocho salarios mínimos vigentes en el mes de nacimiento o adopción del hijo. Este derecho será válido hasta por tres hijos nacidos vivos o adoptados.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes se le aplicará una tasa de rentabilidad, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento o adopción del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla 65 años de edad.

Serán acreedoras de este bono las mujeres que cumplan los siguientes requisitos:

- d) Tener 65 años cumplidos.
- e) Ser mexicana y haber residido en México los últimos 20 años.
- f) No contar con alguna pensión o suma de pensiones mayor de 15 veces el salario mínimo.

El fondo se depositará directamente en la administradora en la que esté inscrita la cuenta de la interesada y podrá ser cobrado al mes siguiente de cumplir 65 años. La comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

En caso de no contar con cuenta individual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma de entrega del bono y publicará en el Diario Oficial de la Federación las reglas de carácter general.

Adicionalmente, al cumplir 65 años a las mujeres se le sumará, al total de semanas de cotización, 104 semanas por cada hijo nacido vivo o adoptado.

## Datos Relevantes

El proyecto busca que las mujeres tengan oportunidad para poder mejorar su cuenta individual y tener una mejor pensión subsidiadas por una bonificación estatal por cada hijo nacido o en su caso adoptado.

## 6. DERECHO COMPARADO

### COMPARATIVO REFERENTE A LA NORMATIVIDAD DE LAS LEYES DE PENSIONES EN DIFERENTES PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

#### 6.1 ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA

ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA	COSTA RICA
<b>LEY 24.241 DE JUBILACIONES Y PENSIONES<sup>39</sup></b>	<b>LEY DE PENSIONES<sup>40</sup></b>	<b>LEY 100 DE 1993<sup>41</sup></b>	<b>LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR (7983)<sup>42</sup></b>
LIBRO I Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Título I Disposiciones Generales CAPITULO I Creación. Capítulo II Remuneración, aportes y contribuciones Concepto de remuneración Capítulo IV Caracteres de las prestaciones TITULO II Régimen previsional público Capítulo I Garantía. Financiamiento	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES CAPÍTULO II FONDOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES TÍTULO II PRESTACIONES Y BENEFICIOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES CAPÍTULO I PRESTACIÓN DE VEJEZ CAPÍTULO II PRESTACIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ	TÍTULO PRELIMINAR Sistema de seguridad social integral CAPÍTULO I Principios generales CAPÍTULO II Sistema de seguridad social integral LIBRO PRIMERO Sistema general de pensiones TÍTULO I Disposiciones generales CAPÍTULO I Objeto y características del sistema general de pensiones CAPÍTULO II Afilación al sistema general de	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO II FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL TÍTULO III RÉGIMEN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS CAPÍTULO I RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS CAPÍTULO II RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y AHORRO VOLUNTARIO

<sup>39</sup> Ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones de Argentina. Universidad Nacional de la Plata. Argentina. Dirección de Internet: [http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley\\_n%C2%B0\\_24\\_241\\_sistema\\_integrado\\_de\\_jubilaciones\\_y\\_pensiones.pdf](http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley_n%C2%B0_24_241_sistema_integrado_de_jubilaciones_y_pensiones.pdf) Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>40</sup> Ley de Pensiones. Banco Central de Bolivia. Dirección de Internet: <https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2010%20-%20LEY%200065%20-%20Pensiones.pdf>

<sup>41</sup> Ley 100 de 1993 de Colombia. Régimen Legal de Bogotá D.C. Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Dirección de Internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248> Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>42</sup> Ley de Protección al Trabajador 7983 de Costa Rica. Banco Nacional Vital. Dirección de Internet: <http://www.bnvital.com/BNVital/PDF/BN%20Vital%20-%20Ley%20de%20Protección%20al%20Trabajador%207983.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

Prestaciones Garantía del Estado. Capítulo II Prestación básica universal Requisitos Capítulo III Prestación compensatoria Requisitos Capítulo IV Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento Capítulo V Disposiciones comunes Capítulo VI Autoridad de aplicación, fiscalización y control Capítulo VII Disposiciones transitorias Capítulo II Prestaciones Capítulo III Aportes e imposiciones voluntarias Capítulo IV Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones Capítulo V Inversiones Capítulo VII Financiamiento de las prestaciones Capítulo VIII Modalidad de las prestaciones Capítulo IX Jubilación anticipada y postergada	CAPÍTULO III COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES CAPÍTULO IV INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN CAPÍTULO V INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL CAPÍTULO VI MUERTE POR RIESGO COMÚN CAPÍTULO VII MUERTE POR RIESGO PROFESIONAL CAPÍTULO VIII INVALIDEZ Y MUERTE POR RIESGO LABORAL CAPÍTULO IX COBERTURAS DE RIESGO COMÚN, RIESGO PROFESIONAL Y RIESGO LABORAL CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES SECCIÓN I PRESTACIONES, PENSIONES Y PAGOS SECCIÓN II PRESTACIONES POR RIESGOS ARTÍCULO SECCIÓN III POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE GÉNERO: RECONOCIMIENTO AL APORTE SOCIAL DE LAS MUJERES CAPÍTULO XI	pensiones CAPÍTULO III Cotizaciones al sistema general de pensiones CAPÍTULO IV Fondo de solidaridad pensional TÍTULO II Régimen solidario de prima media con prestación definida CAPÍTULO I Normas generales TÍTULO II Régimen solidario de prima media con prestación definida CAPÍTULO I Normas generales CAPÍTULO II Pensión de vejez CAPÍTULO III Pensión de invalidez por riesgo común CAPÍTULO IV Pensión de sobrevivientes CAPÍTULO V Prestaciones adicionales CAPÍTULO VI Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida TÍTULO III Régimen de ahorro individual con solidaridad CAPÍTULO I Normas generales <b>CAPÍTULO II</b> <b>Pensión de vejez</b> CAPÍTULO III	CAPÍTULO III BENEFICIOS CAPÍTULO IV COBERTURA COMPLEMENTARIA POR INVALIDEZ Y MUERTE TÍTULO IV OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO OPERADORAS DE PENSIONES Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL TÍTULO V FONDOS TÍTULO VI INVERSIONES TÍTULO VII DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TÍTULO VIII OTROS SISTEMAS DE PENSIONES CAPÍTULO VI SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES CAPÍTULO VII SANCIONES SECCIÓN I MEDIDAS PRECAUTORIAS CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES SECCIÓN II EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN CAPÍTULO IV
--	---	---	--

<p>Capítulo X Tratamiento impositivo</p> <p>Capítulo XI Organismo de supervisión y control: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones</p> <p>Capítulo XII Garantías del Estado</p> <p>Capítulo XIII Disposiciones transitorias del régimen de capitalización</p> <p>TITULO V Penalidades</p> <p>Capítulo I Delitos contra la integración de los fondos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones</p> <p>Capítulo II Delitos contra la adecuada imputación de los depósitos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones</p> <p>Capítulo III Delitos contra la libertad de elección de AFJP</p> <p>Capítulo IV Delitos contra el deber de información</p> <p>Capítulo V Delitos contra un fondo de jubilaciones y pensiones</p> <p>Capítulo VI Delitos por incumplimiento de las prestaciones</p> <p>Capítulo VII Disposiciones comunes a los</p>	<p>RETIROS TEMPORALES, RETIROS MINIMOS O RETIRO FINAL</p> <p>TÍTULO III FINANCIAMIENTO Y RECAUDACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I FINANCIAMIENTO</p> <p>CAPÍTULO II RECAUDACION</p> <p>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EXTRANJEROS</p> <p>TÍTULO IV GESTION DE COBRO, PROCESO COACTIVO Y TIPOS PENALES</p> <p>CAPÍTULO I GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO Y PROCESO COACTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>CAPÍTULO II TIPOS PENALES</p> <p>TÍTULO V SECTORES LABORALES INTEGRADOS</p> <p>A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO</p> <p>CAPÍTULO I TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ESTACIONALES Y RETIROS TEMPORALES</p> <p>CAPÍTULO II SECTOR PRODUCTIVO MINERO METALURGICO</p>	<p>Pensión de invalidez por riesgo común</p> <p>CAPÍTULO IV Pensión de sobrevivientes</p> <p>CAPÍTULO V Modalidades de pensión</p> <p>CAPÍTULO VI Características generales de las pensiones mínimas</p> <p>CAPÍTULO VII Prestaciones y beneficios adicionales</p> <p>CAPÍTULO VIII Administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad</p> <p>TÍTULO IV Disposiciones comunes a los regímenes del sistema general de pensiones</p> <p>CAPÍTULO I Traslado entre regimenes - bonos pensionales</p> <p>CAPÍTULO II Disposiciones aplicables a los servidores públicos</p> <p>CAPÍTULO III Entidades del sector público</p> <p>CAPÍTULO IV Disposiciones finales del sistema general de pensiones</p> <p>CAPÍTULO V Pensión familiar</p> <p>LIBRO SEGUNDO El sistema general de seguridad social en salud</p> <p>TÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>DELITOS ESPECIALES SECCIÓN II REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, NO. 7732</p> <p>SECCIÓN III REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA</p> <p>SECCIÓN IV MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL</p> <p>SECCIÓN V REFORMAS PARA FINANCIAR EL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL</p> <p>SECCIÓN VI REFORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO</p> <p>SECCIÓN VII MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE</p> <p>SECCIÓN VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p> <p>TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>
---	--	--	--

<p>capítulos I a VI de este título                  Capítulo VIII                  Otras sanciones                  LIBRO segundo                  Disposiciones complementarias y transitorias                  TITULO I                  Disposiciones complementarias                  TITULO II                  Disposiciones transitorias.                  Vigencia                  LIBRO III                  Consejo Nacional de Previsión Social                  LIBRO IV                  Compañías de seguros                  Capítulo I                  Compañías de seguros de vida                  Capítulo II                  Seguro de retiro                  Capítulo III                  Disposiciones comunes                  LIBRO V                  Prestaciones no contributivas                  LIBRO VI                  Normas sobre el financiamiento</p>	<p>Y SECTOR PRODUCTIVO                  COOPERATIVO MINERO                  SECCIÓN I                  DISPOSICIONES COMUNES                  SECCIÓN II                  SECTOR MINERO                  METALURGICO                  SECCIÓN III                  SECTOR COOPERATIVO                  MINERO                  TÍTULO VI                  INVERSIONES                  CAPÍTULO ÚNICO                  INVERSIONES                  TÍTULO VII                  GESTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO Y ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN                  CAPÍTULO I                  GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO                  SECCION I                  ADMINISTRACIÓN                  SECCIÓN II                  ESTRUCTURA ORGANIZATIVA                  CAPÍTULO II                  ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN                  TÍTULO VIII                  TRANSICIÓN                  CAPÍTULO ÚNICO                  TRANSICIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO AL SISTEMA INTEGRAL DE</p>	<p>CAPÍTULO I                  Objeto, fundamentos y características del sistema                  CAPÍTULO II                  De los afiliados al sistema                  CAPÍTULO III                  El régimen de beneficios                  CAPÍTULO IV                  De la dirección del sistema                  TÍTULO II                  La organización del sistema general de seguridad social en salud                  CAPÍTULO I                  De las entidades promotoras de salud                  CAPÍTULO II                  De las instituciones prestadoras de servicios de salud                  CAPÍTULO III                  Régimen de las empresas sociales del Estado                  CAPÍTULO IV                  De los usuarios                  TÍTULO III                  De la administración y financiación del sistema                  CAPÍTULO I                  Del régimen contributivo                  CAPÍTULO II                  Del régimen subsidiado                  CAPÍTULO III                  Del fondo de solidaridad y garantía                  TÍTULO IV                  De la vigilancia y control del sistema</p>	
---	---	---	--

	PENSIONES TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO V La transición del sistema TÍTULO VI Disposiciones complementarias LIBRO TERCERO Sistema general de riesgos profesionales CAPÍTULO I Invalidez por accidentes de trabajo y enfermedad profesional CAPÍTULO II Pensión de sobrevivientes originada por accidentes de trabajo y enfermedad profesional LIBRO CUARTO Servicios sociales complementarios LIBRO QUINTO Disposiciones finales	
--	---	---	--

CHILE	EL SALVADOR	PERÚ	REPUBLICA DOMINICANA
LEY Nº 3.500 DE 1980 <sup>43</sup>	LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES <sup>44</sup>	LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES <sup>45</sup>	LEY 87-01 EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL <sup>46</sup>
TITULO I Normas Generales TITULO II	TITULO I SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO II	LIBRO I CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DOMINICANO DE

<sup>43</sup> Ley Nº 3.500 de 1980 de Chile. Superintendencia de Pensiones. Dirección de Internet: [http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articles-3520\\_libro3500completo.pdf](http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articles-3520_libro3500completo.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>44</sup> Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PCC/LAIP-MarcoNormativoRelacionado/Leyes/19.LSAP.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017

<sup>45</sup> Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones de Perú. Superintendencia de Banca, Seguros, y AFP. República del Perú. Dirección de Internet: [http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/leyes\\_spp/20160819\\_TUO\\_Ley\\_SPP\\_11-08-2016.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/leyes_spp/20160819_TUO_Ley_SPP_11-08-2016.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>46</sup> Ley 87-01 El Sistema Dominicano de Seguridad Social de Republica Dominicana. Secretaría de Estado del Trabajo. Consejo Nacional de Seguridad Social. Dirección de Internet: [http://tss.gov.do/pdf\\_files/ley.pdf](http://tss.gov.do/pdf_files/ley.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<p>De los Beneficiarios y Causantes TITULO III</p> <p>De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario TITULO IV</p> <p>De las Administradoras de Fondos de Pensiones TITULO V</p> <p>Del financiamiento de las pensiones. TITULO VI</p> <p>De las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. TITULO VII</p> <p>De los beneficios garantizados por el Estado TITULO VIII</p> <p>De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales TITULO IX</p> <p>De los afiliados independientes y voluntarios TITULO X</p> <p>Del control TITULO XI</p> <p>De la Comisión Clasificadora de Riesgo TITULO XII</p> <p>De las sociedades anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. TITULO XIII</p>	<p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPITULO II DE LA AFILIACIÓN Y TRASPASO</p> <p>CAPITULO III DE LAS COTIZACIONES</p> <p>CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES</p> <p>CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES</p> <p>CAPITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES</p> <p>CAPITULO VII DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES</p> <p>Capítulo IX De los Beneficiarios y Causantes</p> <p>CAPITULO X DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES</p> <p>CAPITULO XI DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDES COMÚN Y SOBREVIVENCIA</p> <p>CAPITULO XII GARANTIAS DEL ESTADO</p> <p>TITULO II REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>LA INCORPORACIÓN AL SPP</p> <p>TÍTULO III LAS AFP</p> <p>CAPÍTULO I CONSTITUCION Y ORGANIZACIÓN DE LAS AFP</p> <p>CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES</p> <p>CAPÍTULO III LAS INVERSIONES, LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN</p> <p>CAPÍTULO IV LOS APORTES</p> <p>CAPÍTULO V LAS PRESTACIONES</p> <p>SUBCAPÍTULO I PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p> <p>SUBCAPÍTULO II PENSIÓN DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y SEPELIO</p> <p>SUBCAPÍTULO III PRUEBA DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS</p> <p>CAPÍTULO VI CONTROL DE LAS AFP</p> <p>CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AFP</p> <p>TÍTULO VI DISPOSICIONES TRIBUTARIAS</p> <p>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p>	<p>SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>CAPÍTULO II BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y AFILIACIÓN</p> <p>CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y SUBSIDIOS</p> <p>CAPÍTULO IV DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>CAPÍTULO V RECAUDO, PROVISIÓN Y SUPERVISIÓN</p> <p>CAPÍTULO VI PERÍODO DE TRANSICIÓN</p> <p>LIBRO II SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA</p> <p>CAPÍTULO I FINALIDAD DEL SEGURO</p> <p>CAPÍTULO II PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO</p> <p>CAPÍTULO III PENSIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO</p> <p>CAPÍTULO IV PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO</p> <p>CAPÍTULO V SERVICIOS SOCIALES PARA ENVEJECIENTES</p> <p>CAPÍTULO VI ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES</p> <p>CAPÍTULO VII INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE</p>
--	--	--	---

<p>De la Custodia de los Títulos y Valores del Fondo de Pensiones                  TITULO XIV                  De la Regulación de Conflicto de Intereses                  TITULO XV                  De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual                  Título XVI                  Del Consejo Técnico de Inversiones                  TITULO XVII                  De la Asesoría Previsional                  TITULO XVIII                  DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>CAPITULO I                  NORMAS GENERALES                  CAPITULO II                  INFRACCIONES Y SANCIONES                  TITULO III                  REGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES                  CAPITULO I                  DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO                  CAPITULO II                  DE LAS COTIZACIONES DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO Y TRANSITORIEDAD DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.                  CAPITULO III                  DE LOS REQUISITOS Y BENEFICIOS POR INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO                  CAPITULO IV                  DE LOS BENEFICIOS POR VEJEZ EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO                  CAPITULO V                  DE LOS BENEFICIOS DE SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO                  CAPITULO VI                  DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO</p>		<p>PENSIONESCAPÍTULO VIII                  SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES                  CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES                  LIBRO III                  SEGURO FAMILIAR DE SALUD                  CAPÍTULO I FINALIDAD, DERECHOS Y PROTECCIÓN                  CAPÍTULO II BENEFICIARIOS y PRESTACIONES                  CAPÍTULO III                  ESTANCIAS INFANTILES                  CAPÍTULO IV COSTO Y FINANCIAMIENTO                  CAPÍTULO V                  ADMINISTRADORAS DE RIESGOS Y SEGURO NACIONAL DE SALUD                  CAPÍTULO VI                  PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD                  CAPÍTULO VII                  TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL IDSS Y SESPAS                  CAPÍTULO VIII                  SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO                  CAPÍTULO IX                  SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES                  CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES                  LIBRO IV SEGURO DE RIESGOS LABORALES</p>
--	--	--	--

	CAPITULO VII RECOMPOSICION DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO CAPITULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES CAPITULO IX DEL CERTIFICADO DE TRASPASO TITULO IV DISPOSICIONES FINALES		CAPÍTULO I FINALIDAD Y POLÍTICAS CAPÍTULO II BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO, COSTO Y SALARIO COTIZABLE
--	--	--	--

<b>URUGUAY</b>
<b>LEY 16.713 SEGURIDAD SOCIAL<sup>47</sup></b>
TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I BASES DEL SISTEMA CAPITULO II DEFINICIONES TITULO II DE LA INCORPORACION A LOS REGIMENES CAPITULO UNICO DE LOS NIVELES DE COBERTURA TITULO III DEL PRIMER NIVEL CAPITULO I DEL REGIMEN DE JUBILACION POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAPITULO III DE LAS CLASES DE JUBILACION Y CAUSALES CAPITULO IV

<sup>47</sup> Ley 16.713 Seguridad Social de Uruguay. Parlamento del Uruguay. Dirección de Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL  
CAPITULO V  
DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA  
CAPITULO VI  
DE LA DETERMINACION DEL MONTO Y  
DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES  
CAPITULO VII  
CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS  
CAPITULO VIII  
REGULACION DE LAS PRESTACIONES  
CAPITULO IX  
DE LA PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA  
TITULO IV  
DEL SEGUNDO NIVEL  
CAPITULO I  
DEL REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO  
CAPITULO II  
DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA  
CAPITULO III  
DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES  
CAPITULO IV  
DEL FINANCIAMIENTO,  
DETERMINACION Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES  
TITULO V  
DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS  
CON CAUSAL JUBILATORIA  
CAPITULO UNICO  
TITULO VI  
DEL REGIMEN DE TRANSICION  
CAPITULO I  
ALCANCE DEL REGIMEN  
CAPITULO II  
DE LAS PRESTACIONES  
TITULO VII  
DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL Y  
DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL  
CAPITULO I

DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL  
CAPITULO II  
DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL  
TITULO VIII  
DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL  
DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL  
CAPITULO I  
DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.  
CAPITULO II  
DE LA AFILIACION  
CAPITULO III  
DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL  
CAPITULO IV  
DE LAS INVERSIONES  
CAPITULO V  
RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES  
DE LAS ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS  
CAPITULO VI  
REGIMEN IMPOSITIVO  
CAPITULO VII  
DEL CONTROL  
CAPITULO VIII  
DE LA LIQUIDACION DE LAS ADMINISTRADORAS  
CAPITULO IX  
GARANTIAS DEL ESTADO  
CAPITULO X  
DISPOSICIONES VARIAS  
TITULO IX  
DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES  
COMPUTABLES  
CAPITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES  
CAPITULO II  
MATERIA GRAVADA  
CAPITULO III  
SITUACIONES ESPECIALES  
CAPITULO IV

TRABAJADORES NO DEPENDIENTES  
 TITULO X  
 DISPOSICIONES ESPECIALES

## 6.2 CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ

ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA	COSTA RICA
<b>LEY 24.241 DE JUBILACIONES Y PENSIONES<sup>48</sup></b>	<b>LEY DE PENSIONES<sup>49</sup></b>	<b>LEY 100 DE 1993<sup>50</sup></b>	<b>LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR 7.983<sup>51</sup></b>
<p><b>Creación. Ámbito de aplicación</b>  <b>Institución del sistema integrado de jubilaciones y pensiones</b>                      ARTICULO 1º - Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS). Conforman este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES</b>  <b>ARTÍCULO 2.- (SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES).</b></p> <p>El Sistema Integral de Pensiones, está compuesto por:                      a) El Régimen Contributivo que contempla la Prestación de Vejez, Prestación de Invalidez, las Pensiones por</p>	<p><b>TÍTULO PRELIMINAR</b>  <b>Sistema de seguridad social integral</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>Principios generales</b>  <b>ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral.</b> El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.                      El sistema comprende las</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>TÍTULO II</b>  <b>FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL</b>  <b>ARTÍCULO 3.- Creación de fondos de capitalización laboral</b>                      Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y</p>

<sup>48</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley\\_n%C2%B0\\_24\\_241\\_sistema\\_integrado\\_de\\_jubilaciones\\_y\\_pensiones.pdf](http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley_n%C2%B0_24_241_sistema_integrado_de_jubilaciones_y_pensiones.pdf)  
 Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>49</sup> Localizada en la dirección de Internet: <https://www.bcb.gob.bo/MesaDePartes/files/Ley-065-Pensiones.pdf> Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>50</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248> Fecha de Consulta: Julio de 2017.

<sup>51</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.bnvtal.com/BNVital/PDF/BN%20Vital%20%20Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20al%20Trabajador%207983.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<p>de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y</p> <p>2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.</p> <p>ARTICULO 2º - Están bligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:</p> <p>a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:</p> <p>1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del</p>	<p>Muerte derivadas de éstas y Gastos Funerarios.</p> <p>b) El Régimen Semiccontributivo, que contempla la Prestación Solidaria de Vejez, Pensión por Muerte derivada de éstas y Gastos Funerarios.</p> <p>c) El Régimen No Contributivo, que contempla la Renta Dignidad y Gastos Funerales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>FONDOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES</b>  <b>ARTÍCULO 5.- (FONDOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES).</b> En el Sistema Integral de Pensiones se administrarán los siguientes Fondos:</p> <p>I. En el Régimen Contributivo, el Fondo de Ahorro Previsional, el Fondo de Vejez y el Fondo Colectivo de Riesgos.</p> <p>a) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por las Cuentas Personales Previsionales.</p> <p>b) El Fondo de Vejez estará compuesto con los recursos del Saldo Acumulado de los Asegurados, que acceden a la Prestación de Vejez o Prestación Solidaria de Vejez,</p>	<p>obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO PRIMERO</b>  <b>Sistema general de pensiones</b>  <b>TÍTULO I</b>  <b>Disposiciones generales</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>Objeto y características del sistema general de pensiones</b>  <b>ARTICULO.10.- Objeto del sistema general de pensiones.</b> El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- Campo de aplicación.</b> El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos</p>	<p>sin límite de años.</p> <p>Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario ni extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobado por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.</p> <p>Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta ley.</p> <p>El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme a esta ley.</p>
--	---	---	--

<p>sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.</p> <p>2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.</p> <p>3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.</p> <p>4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.</p> <p>5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.</p> <p>6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la</p>	<p>u originan el derecho a la Pensión por Muerte derivada de éstas.</p> <p>c) El Fondo Colectivo de Riesgos estará compuesto con los recursos provenientes de las primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral.</p> <p><b>II.</b> En el Régimen Semicolaborativo, el Fondo Solidario estará compuesto con recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de las primas por Riesgo Común, por Riesgo Profesional y por Riesgo Laboral, del Aporte Solidario del Asegurado, del Aporte Nacional Solidario, del Aporte Patronal Solidario, del Aporte Solidario Minero y de otras fuentes de financiamiento.</p> <p><b>III.</b> En el Régimen No Contributivo, el Fondo de la Renta Universal de Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.- (PATRIMONIO AUTÓNOMO Y ADMINISTRACIÓN).</b> Cada uno de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones se constituye como un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la Entidad que los administra, son indivisos, imprescriptibles e inafectables por gravámenes o medidas</p>	<p>los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.</p> <p>Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.</p> <p>Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.</p> <p><b>ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones.</b> El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:</p> <p>a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y</p> <p>b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.</p> <p><b>ARTICULO.13.- Características del</b></p>	<p><b>TÍTULO III</b>  <b>RÉGIMEN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS</b>  <b>ARTÍCULO 9.- Creación</b>          El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.          Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, de 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores.          Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al</p>
---	--	---	---

<p>naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.</p> <p>7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.</p> <p>Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d);</p> <p>b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:</p> <p>1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.</p> <p>2. Profesión desempeñada por</p>	<p>precautorias de cualquier especie y sólo pueden disponerse de conformidad a la presente Ley.</p> <p>Los Fondos del Sistema Integral de Pensiones serán administrados y representados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II          PRESTACIONES Y          BENEFICIOS          DEL SISTEMA INTEGRAL DE          PENSIONES          CAPÍTULO I          PRESTACIÓN DE VEJEZ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.- (PRESTACIÓN DE VEJEZ).</b> La Prestación de Vejez obtenida por el Asegurado, comprende el pago de:</p> <p>a) Pensión de Vejez, vitalicia a favor del Asegurado.</p> <p>b) Pensiones por Muerte a Derechohabientes, vitalicias y temporales según correspondan, al fallecimiento del Asegurado con Pensión de Vejez.</p> <p>c) Gastos Funerarios al fallecimiento del Asegurado con Pensión de Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.- (CONDICIONES DE ACCESO).</b> El Asegurado accederá a la Prestación de</p>	<p><b>sistema general de pensiones.</b></p> <p>El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:</p> <p>a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;</p> <p>b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;</p> <p>c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;</p> <p>d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;</p> <p>e) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;</p>	<p>Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.- Transferencia entre operadoras.</b> Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.</p> <p>Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones</p>
--	---	---	--

<p>graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.</p> <p>3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro y préstamo, o similares.</p> <p>4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes;</p> <p>c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4°;</p> <p>d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:</p> <p>1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):</p> <p>1.1. Los socios de sociedades de</p>	<p>Vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Independientemente de su edad, siempre y cuando no haya realizado aportes al Sistema de Reparto y financie con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional:</p> <p>i. Una Pensión igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su Referente Salarial de Vejez,</p> <p>ii. El monto necesario para financiar los Gastos Funerarios y,</p> <p>iii. La Pensión por Muerte para sus Derechohabientes.</p> <p>b) A los cincuenta y cinco (55) años hombres y cincuenta (50) años mujeres, siempre y cuando haya realizado aportes al Sistema de Reparto que le generen el derecho a una Compensación de Cotizaciones y financie con ésta más el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional:</p> <p>i. Una Pensión igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su Referente Salarial de Vejez,</p> <p>ii. El monto necesario para financiar los Gastos Funerarios y,</p> <p>iii. La Pensión por Muerte para sus Derechohabientes.</p> <p>c) A partir de los cincuenta y</p>	<p>f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;</p> <p>g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;</p> <p>h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;</p> <p>i) Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Ver Decreto Nacional</p>	<p>cobradas a partir del incumplimiento, previstas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- Afiliación del trabajador al régimen obligatorio de pensiones complementarias</b></p> <p>Al contratar a un nuevo trabajador, el patrono deberá comunicar a la CCSS la operadora de pensiones elegida por el trabajador y toda la información necesaria para el funcionamiento adecuado del Sistema Centralizado de Recaudación, dentro del plazo que fije la Superintendencia. Asimismo, deberá comunicar a la CCSS los retiros de trabajadores de su empresa.</p> <p>En caso de que el trabajador no elija la operadora, será afiliado en forma automática a la operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio, serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional. En ambos casos la Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en esta condición.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.- Obligación de</b></p>
--	--	--	--

<p>cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.</p> <p>1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.</p> <p>1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.</p> <p>1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo -aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores-, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.</p> <p>2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la</p>	<p>ocho (58) años de edad, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Personal Previsional, siempre y cuando cuente con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) periodos y financie un monto de Pensión de Vejez, mayor al monto de la Pensión Solidaria de Vejez que le correspondería de acuerdo a su Densidad de Aportes.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ).</b></p> <p>La Pensión de Vejez, está compuesta por la Fracción de Saldo Acumulado y la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda.</p> <p style="text-align: right;"><b>11.- (ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES).</b> Las Pensiones de Vejez serán actualizadas tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La Fracción de Saldo Acumulado será actualizada anualmente en función a la mortalidad del grupo de Asegurados con Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez y Derechohabientes con Pensión por Muerte derivada</p>	<p>1127 de 1994, Ver art. 19, Ley 1151 de 2007, Ver Decreto Nacional 1355 de 2008</p> <p>j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y</p> <p>k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II Afiliación al sistema general de pensiones</b></p> <p><b>ARTICULO 15.- Afiliados.</b> Serán afiliados al sistema general de pensiones:</p> <p>1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.</p> <p>2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se</p>	<p><b>afiliarse solo a una operadora</b> El trabajador seleccionará una única operadora, que administrará sus recursos para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las operadoras no podrán negar la afiliación a ningún trabajador, una vez que este cumpla con todos los requisitos establecidos para este efecto. Las operadoras están obligadas a abrir y mantener, para cada trabajador afiliado, una cuenta individual de pensiones a su nombre. Esta cuenta puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, para el ahorro voluntario, para los ahorros extraordinarios y otras que se dispongan por medio de otras leyes o con la autorización del Superintendente.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.- Recursos del Régimen</b> El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:</p> <p><b>a)</b> El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa ley.</p>
--	--	---	--

<p>medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.                  Incorporación voluntaria.                  ARTICULO 3º.- La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:                  a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:                  1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especiales remuneradas que configuren una relación de dependencia.                  2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;                  b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:                  1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.                  2. Los titulares de condominios y</p>	<p>de éstas, y a la rentabilidad del Fondo de Vejez.                  b) La Compensación de Cotizaciones será actualizada anualmente en función a la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda.  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>PRESTACIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ</b>  <b>ARTÍCULO 12.-</b>  <b>(PRESTACIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ).</b>                  La Prestación Solidaria de Vejez obtenida por el Asegurado comprende el pago de:                  a) Pensión Solidaria de Vejez vitalicia a favor del Asegurado.                  b) Pensiones por Muerte a Derechohabientes, vitalicias y temporales según correspondan, al fallecimiento del Asegurado con Pensión Solidaria de Vejez.                  c) Gastos Funerarios al fallecimiento del Asegurado con Pensión Solidaria de Vejez.  <b>ARTÍCULO 13.-</b>  <b>(REQUISITOS).</b> Para acceder a la Prestación Solidaria de Vejez el Asegurado deberá cumplir conjuntamente los siguientes requisitos:                  a) Tener al menos cincuenta y ocho (58) años de edad.</p>	<p>encuentren expresamente excluidos por la presente ley.                  Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.  <b>PARAGRAFO.-</b> Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.  <b>ARTICULO. 16.-Incompatibilidad de regímenes. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008.</b> Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos regímenes del sistema general de pensiones.                  Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del sistema general de pensiones.  <b>PARAGRAFO. TRANSITORIO.-</b>El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la integración y funciones de una comisión permanente de trabajadores, empleadores y pensionados, para</p>	<p><b>b)</b> El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley.  <b>c)</b> Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.  <b>d)</b> Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el artículo 3 de esta ley.                  Sobre los recursos referidos en el inciso a) del presente artículo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal reconocerá una tasa de interés fijada por su Junta Directiva Nacional. Dicha tasa no podrá ser inferior a la inflación medida por el Índice de Precios al Consumidor, ni mayor que la tasa activa para préstamos de vivienda de interés social del Banco.  <b>ARTÍCULO 14.- Aporte de los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias</b>                  Los trabajadores afiliados al</p>
--	---	---	--

<p>de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.</p> <p>3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.</p> <p>4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encuentren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.</p> <p>5. Las amas de casa.</p> <p><b>Excepción</b>  <b>ARTICULO 4º</b> - Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez,</p>	<p>b) Contar con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) periodos.</p> <p>c) Cumplir con las demás determinaciones de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.- (FRACCIÓN SOLIDARIA).</b> La Fracción Solidaria es el componente variable con el que se alcanza el monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que corresponde al Asegurado en función a su Densidad de Aportes, y que se financia con recursos del Fondo Solidario.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ).</b> La Pensión Solidaria de Vejez está compuesta por la Fracción de Saldo Acumulado, la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda y la Fracción Solidaria.</p> <p>Los Derechohabientes de Primer o Segundo Grado según corresponda, podrán acceder a los montos de todos los componentes de la Pensión Solidaria de Vejez. Los Derechohabientes de Tercer Grado sólo podrán acceder a la Fracción de Saldo</p>	<p>analizar las fallas en la prestación del servicio administrativo de seguridad social, para que con un enfoque de rentabilidad social mantenga el objetivo básico de redistribución de la riqueza.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Cotizaciones al sistema general de pensiones</b></p> <p><b>ARTICULO.17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.</b> Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.</p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.</p> <p><b>ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.</b> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.</p>	<p>Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de conformidad con esta ley. Los patronos podrán acordar con uno o más de sus trabajadores, la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria. Los convenios de aportación deberán celebrarse por escrito y con copia a la Superintendencia.</p> <p>Los aportes voluntarios o extraordinarios se mantendrán registrados a nombre de cada trabajador, en forma separada de los aportes obligatorios, y serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación o directamente en las ventanillas de las operadoras o de las personas con las que estas celebren convenios para este efecto, siempre que en este último caso, la persona designada cumpla los requisitos que al efecto establezca el Superintendente.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- Afiliación al régimen voluntario de</b></p>
--	--	---	---

<p>invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador. La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.</p> <p>Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Prestación básica universal</b> <b>Requisitos</b></p> <p>ARTICULO 19º. - Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:</p> <p>a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;          b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;          c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regimenes comprendidos en el sistema de</p>	<p>Acumulado. El Fondo Solidario financiará únicamente la diferencia que se genera entre la Pensión Solidaria de Vejez que corresponda al Asegurado, y la Pensión financiada con la Fracción de Saldo Acumulado calculada sin Derechohabientes de Tercer Grado y su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.- (LÍMITES SOLIDARIOS).</b> Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez que se pagará a los Asegurados en función a su Densidad de Aportes, detallados en el siguiente Artículo.</p> <p style="text-align: right;"><b>17.-</b></p> <p><b>ARTÍCULO (PORCENTAJE REFERENCIAL).</b></p>	<p>El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. <u>Ver el art. 30, Ley 1393 de 2010</u>  <u>Ver art. 30, Ley 1393 de 2010</u></p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003 En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.</p> <p>Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.</p> <p>Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.</p> <p><b>PARAGRAFO. 1º-Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003</b> En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y</p>	<p><b>pensiones de trabajadores no afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones</b></p> <p>Cualquier persona no afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, y podrá realizar aportes a la cuenta de ahorro voluntario creada en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.- Capacidad para contratar</b></p> <p>Las personas de más de quince años de edad y menos de dieciocho, a pesar de su condición de menores de edad, podrán celebrar válidamente los contratos previstos en el presente título, de conformidad con el artículo 39 del Código Civil.</p>
---	--	--	---

<p>reciprocidad.                  En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.                  Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.                  A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.                  Haber de la prestación                  ARTICULO 20º. - El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas:                  a) Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de servicios en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, el haber será equivalente a dos veces y media (2,5) el aporte medio previsional obligatorio, al que se refiere el artículo siguiente;                  b) Para los beneficiarios que acrediten más de treinta (30) y hasta cuarenta y cinco (45) años</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Densidad de Aportes en años</th> <th>Límite Solidario Mínimo (Bs.)</th> <th>Límite Solidario Máximo (Bs.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10</td><td>476</td><td></td></tr> <tr><td>11</td><td>516</td><td></td></tr> <tr><td>12</td><td>557</td><td></td></tr> <tr><td>13</td><td>598</td><td></td></tr> <tr><td>14</td><td>639</td><td></td></tr> <tr><td>15</td><td>679</td><td></td></tr> <tr><td>16</td><td>721</td><td>851</td></tr> <tr><td>17</td><td>763</td><td>1.024</td></tr> <tr><td>18</td><td>806</td><td>1.195</td></tr> <tr><td>19</td><td>848</td><td>1.368</td></tr> <tr><td>20</td><td>890</td><td>1.540</td></tr> <tr><td>21</td><td>932</td><td>1.672</td></tr> <tr><td>22</td><td>974</td><td>1.804</td></tr> <tr><td>23</td><td>1.016</td><td>1.935</td></tr> <tr><td>24</td><td>1.058</td><td>2.068</td></tr> <tr><td>25</td><td>1.100</td><td>2.200</td></tr> <tr><td>26</td><td>1.120</td><td>2.240</td></tr> <tr><td>27</td><td>1.140</td><td>2.280</td></tr> <tr><td>28</td><td>1.160</td><td>2.320</td></tr> <tr><td>29</td><td>1.180</td><td>2.360</td></tr> <tr><td>30</td><td>1.200</td><td>2.400</td></tr> <tr><td>31</td><td>1.220</td><td>2.440</td></tr> <tr><td>32</td><td>1.240</td><td>2.480</td></tr> <tr><td>33</td><td>1.260</td><td>2.520</td></tr> <tr><td>34</td><td>1.280</td><td>2.560</td></tr> <tr><td>35 o más</td><td>1.300</td><td>2.600</td></tr> </tbody> </table>	Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)	10	476		11	516		12	557		13	598		14	639		15	679		16	721	851	17	763	1.024	18	806	1.195	19	848	1.368	20	890	1.540	21	932	1.672	22	974	1.804	23	1.016	1.935	24	1.058	2.068	25	1.100	2.200	26	1.120	2.240	27	1.140	2.280	28	1.160	2.320	29	1.180	2.360	30	1.200	2.400	31	1.220	2.440	32	1.240	2.480	33	1.260	2.520	34	1.280	2.560	35 o más	1.300	2.600	<p>dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.  <b>PARAGRAFO. 2º-A</b> partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.  <b>PARAGRAFO. 3º</b>-Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotizaciones a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida no podrá ser superior a dicho valor.  <b>ARTICULO. 19.- Base de cotización de los trabajadores independientes.</b> Modificado por el art. 6, Ley 797 de 2003. <b>El nuevo texto es el siguiente:</b> Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos. Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio</p>
	Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)																																																																																
	10	476																																																																																	
	11	516																																																																																	
	12	557																																																																																	
	13	598																																																																																	
	14	639																																																																																	
	15	679																																																																																	
	16	721	851																																																																																
	17	763	1.024																																																																																
	18	806	1.195																																																																																
	19	848	1.368																																																																																
	20	890	1.540																																																																																
	21	932	1.672																																																																																
	22	974	1.804																																																																																
23	1.016	1.935																																																																																	
24	1.058	2.068																																																																																	
25	1.100	2.200																																																																																	
26	1.120	2.240																																																																																	
27	1.140	2.280																																																																																	
28	1.160	2.320																																																																																	
29	1.180	2.360																																																																																	
30	1.200	2.400																																																																																	
31	1.220	2.440																																																																																	
32	1.240	2.480																																																																																	
33	1.260	2.520																																																																																	
34	1.280	2.560																																																																																	
35 o más	1.300	2.600																																																																																	
	<p><b>I. El Porcentaje Referencial</b> que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:</p>																																																																																		

<p>como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1 %) por año adicional sobre la suma a que alude el inciso a).</p> <p>Aportes medio previsional obligatorio</p> <p>ARTICULO 21°. -El Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes establecidos en el artículo Cómputo de servicios</p> <p>ARTICULO 22°. - A los fines del artículo 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Prestación compensatoria Requisitos</p> <p>ARTICULO 23°. - Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:</p> <p>a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;</p> <p>b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Densidad de Aportes en años</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje Referencial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">16</td><td style="text-align: center;">56%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">17</td><td style="text-align: center;">57%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">18</td><td style="text-align: center;">58%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">19</td><td style="text-align: center;">59%</td></tr> <tr style="background-color: #cccccc;"><td style="text-align: center;">20</td><td style="text-align: center;">60%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">21</td><td style="text-align: center;">61%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">22</td><td style="text-align: center;">62%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">23</td><td style="text-align: center;">63%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">24</td><td style="text-align: center;">64%</td></tr> <tr style="background-color: #cccccc;"><td style="text-align: center;">25</td><td style="text-align: center;">65%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">26</td><td style="text-align: center;">66%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">27</td><td style="text-align: center;">67%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">28</td><td style="text-align: center;">68%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">29</td><td style="text-align: center;">69%</td></tr> <tr style="background-color: #cccccc;"><td style="text-align: center;">30</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">31</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">32</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">33</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">34</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> <tr style="background-color: #cccccc;"><td style="text-align: center;">35 o más</td><td style="text-align: center;">70%</td></tr> </tbody> </table>	Densidad de Aportes en años	Porcentaje Referencial	16	56%	17	57%	18	58%	19	59%	20	60%	21	61%	22	62%	23	63%	24	64%	25	65%	26	66%	27	67%	28	68%	29	69%	30	70%	31	70%	32	70%	33	70%	34	70%	35 o más	70%	<p>recibido.</p> <p>En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><i>Texto anterior:</i></p> <p><i>Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, y serán responsables por la totalidad de la cotización.</i></p> <p><i>Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.</i></p> <p><i>Los afiliados a que se refiere este artículo, podrán autorizar a quien realice a su favor pagos o abonos en cuenta, para que efectúe la retención de la cotización y haga los traslados correspondientes.</i></p> <p><i>En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p><b>Parágrafo. Adicionado por el art. 2, Ley 1250 de 2008, así:</b> Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no</p>
Densidad de Aportes en años	Porcentaje Referencial																																											
16	56%																																											
17	57%																																											
18	58%																																											
19	59%																																											
20	60%																																											
21	61%																																											
22	62%																																											
23	63%																																											
24	64%																																											
25	65%																																											
26	66%																																											
27	67%																																											
28	68%																																											
29	69%																																											
30	70%																																											
31	70%																																											
32	70%																																											
33	70%																																											
34	70%																																											
35 o más	70%																																											

<p>hasta la fecha de vigencia del presente libro;                  c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.                  Haber de la prestación                  ARTICULO 24°. -El haber mensual de prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:                  a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicios. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.</p>	<p>a) Si la Pensión Base Referencial es mayor o igual al monto correspondiente al Límite Solidario en función a la Densidad de Aportes, éste no accede a la Pensión Solidaria de Vejez.                  b) Si la Pensión Base Referencial es menor al monto correspondiente al Límite Solidario en función a la Densidad de Aportes, éste accede a la Pensión Solidaria de Vejez correspondiente al monto de dicho límite.</p>	<p>estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de los dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.                  Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente parágrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección "ECONÓMICA" para la vejez de esta franja poblacional.</p>	
---	---	---	--

**CONTINUACIÓN DE ARGENTINA:**

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;  
 b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computados en cada una de ellas;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Promedio de las remuneraciones

ARTICULO 25°. - Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Haber máximo

ARTICULO 26°. - El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMO por cada año de servicios con aportes computados.

Capítulo VIII - Modalidad de las prestaciones

Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez

ARTICULO 100°. - Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

a) Renta vitalicia previsional;

b) Retiro programado;

c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

Renta vitalicia previsional

ARTICULO 101°. - La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imposables declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe.

#### Retiro programado

ARTICULO 102º. - El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;
- b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;
- c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

#### Retiro fraccionario

ARTICULO 103º. - El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100, resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente a la máxima prestación básica universal;
- b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro;
- c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:
  1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.
  2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante;
- d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

#### Capítulo XII Garantías del Estado

##### Garantías

ARTICULO 124º - El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

- a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;

- b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;
- c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.  
Haber mínimo garantizado

## **CONTINUACIÓN DE LEY DE BOLIVIA**

**II.** Para los Asegurados que tienen dieciséis (16) años de aportes o más:

- a) Si la Pensión Base Referencial es mayor o igual al monto correspondiente al Límite Solidario Superior en función a la Densidad de Aportes, éste no accede a la Pensión Solidaria de Vejez.
- b) Si el Monto Salarial Referencial está por encima del Límite Superior, el Asegurado recibirá el monto definido para dicho límite, siempre y cuando la Pensión Base Referencial sea menor al mismo.
- c) Si el Monto Salarial Referencial queda entre el Límite Solidario Superior y el Límite Solidario Inferior el Asegurado recibirá el monto correspondiente al Monto Salarial Referencial, siempre y cuando la Pensión Base Referencial sea menor o igual al mismo, caso contrario no accede a la Pensión Solidaria de Vejez.
- d) Si el Monto Salarial Referencial está por debajo del Límite Solidario Inferior, el Asegurado recibirá el monto definido para dicho límite siempre y cuando la Pensión Base Referencial sea menor al mismo, caso contrario no accede a la Pensión Solidaria de Vejez. En los casos que el Asegurado no acceda a la Pensión Solidaria de Vejez, accederá al monto correspondiente a la Pensión Base Referencial, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para la Prestación de Vejez.

### **ARTÍCULO 19.- (ACTUALIZACIÓN DE LOS LÍMITES**

**SOLIDARIOS).** El Órgano Ejecutivo podrá actualizar cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los límites mínimos y máximos solidarios establecidos en la presente Ley.

### **ARTÍCULO 20.- (PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL**

**OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO).** I. Los Afiliados o Derechohabientes con solicitud de pensión o con pensión en curso de pago en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, podrán acceder a la Prestación Solidaria de Vejez o a la Pensión por Muerte derivada de ésta, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

II. Esta determinación será aplicable también para los pagos de Compensación de Cotizaciones Mensuales.

### **ARTÍCULO 22.- (REPOSICIÓN A LA CUENTA PERSONAL**

**PREVISIONAL).** Para acceder a la Pensión Solidaria de Vejez, los recursos que hayan sido retirados a través de Retiros Mínimos, Retiros Temporales, Devolución Total, Devolución Parcial o Retiro Final en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo o en el Sistema Integral de

Pensiones, deberán ser repuestos más los rendimientos que hasta la fecha de reposición se hubieran generado.

### SECCIÓN III

#### **POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE GÉNERO: RECONOCIMIENTO AL APORTE SOCIAL DE LAS MUJERES**

##### **ARTÍCULO 77.- (APORTES POR HIJO NACIDO VIVO**

**PARA LAS MUJERES).** A los efectos del cálculo del monto de la Prestación Solidaria de Vejez, se adicionarán doce (12) periodos, por cada hijo nacido vivo, hasta un máximo de treinta y seis (36) periodos. Esta protección aplica a las Aseguradas que con ésta adición lleguen al menos a ciento veinte (120) aportes, siempre y cuando cumpla con la edad de cincuenta y ocho (58) años.

##### **ARTÍCULO 78.- (REDUCCIÓN DE EDAD DE JUBILACIÓN**

**PARA LAS MUJERES).** I. La Asegurada que tenga al menos ciento veinte (120) aportes al Sistema de Reparto, al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y/o al Sistema Integral de Pensiones, por cada hijo nacido vivo podrá solicitar que se le disminuya un (1) año en la edad de acceso a la Prestación Solidaria de Vejez, hasta un máximo de tres (3) años. Este beneficio es excluyente al determinado en el Artículo precedente.

II. Por cada hijo nacido vivo, la Asegurada podrá acceder a la Prestación de Vejez con reducción de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo, hasta un máximo de tres (3) años. Esta reducción aplica a lo dispuesto para los casos establecidos en el inc. c) del Artículo 8 de la presente Ley.

#### **CONTINUACIÓN DE LA LEY COLOMBIA:**

**ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

ejecutivo.

#### **CAPÍTULO IV**

### **Fondo de solidaridad pensional**

**ARTICULO. 25.-Creación del fondo de solidaridad pensional.** Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

**PARAGRAFO.-**El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

El fondo de solidaridad pensional contará con un consejo asesor integrado por representantes de los gremios de la producción, las centrales obreras y la confederación de pensionados, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este consejo deberá ser oído previamente, sin carácter vinculante, por el Consejo Nacional de Política Social para la determinación del plan anual de extensión de cobertura a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

**ARTICULO. 26.-Objeto del fondo.** El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido que deberá reemplazarse por “persona en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial”.**

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.

Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del régimen general de seguridad social en salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda.

Estos subsidios se otorgan a partir del 1º de enero de 1995.

**PARAGRAFO.-**No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquéllos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte.

Ver art. 19, Ley 1151 de 2007, Ver Decreto Nacional 1355 de 2008

**ARTICULO. 27.- Modificado por el art. 8, Ley 797 de 2003 Recursos.** El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

- a) La cotización adicional del 1% sobre el salario, a cargo de los afiliados al régimen general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Derogado por el art. 44, Ley 344 de 1996. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los obtenidos anualmente

por concepto de las cotizaciones adicionales a que se refiere el literal anterior, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

c) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

d) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

e) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la presente ley.

**PARAGRAFO.-** Derogado por el art. 44, Ley 344 de 1996. Anualmente, en el presupuesto general de la Nación, se incluirá la partida correspondiente a los aportes que debe hacer el Gobierno Nacional al fondo.

**ARTICULO 28.-Parcialidad del subsidio.** Los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio.

**PARAGRAFO.-**El subsidio que se otorgue a las madres comunitarias o trabajadoras solidarias de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será mínimo el 50% de la cotización establecida en la presente ley.

**ARTICULO 29.-Exigibilidad del subsidio.** Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del fondo de solidaridad pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo.

Las entidades administradoras deberán llevar cuentas separadas de los aportes recibidos del fondo y establecerán los mecanismos de seguimiento de los beneficiarios.

**ARTICULO 30.-**Subsidio a trabajadores del servicio doméstico. Los aportes del presupuesto nacional de que trata la Ley 11 de 1988, para el subsidio en los aportes de los trabajadores del servicio doméstico, se girarán al fondo de solidaridad, en cuentas separadas, para que éste traslade el subsidio correspondiente a la entidad que haya seleccionado el trabajador.

## TÍTULO II

### Régimen solidario de prima media con prestación definida

#### CAPÍTULO I

##### Normas generales

**ARTICULO 31.-Concepto.** El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

**ARTICULO 32.-Características.** El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:

a) Es un régimen solidario de prestación definida;

b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones

de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y

**Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 1998.**

c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

## **CAPÍTULO II**

### **Pensión de vejez**

**ARTICULO. 33.-** Modificado por el art. 9, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

**Ver Fallos del Consejo de Estado 043 y 1516 de 2011**

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Ver artículo 7 Ley 71 de 1988.

**PARAGRAFO. 1º-** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;

d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y

e) Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7º) de la Ley 71 de 1988.

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

Ver art. 7, Decreto Nacional 510 de 2003.

**PARAGRAFO. 2º-** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

**PARAGRAFO. 3º-** Reglamentado por el Decreto Nacional 2245 de 2012. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

**PARAGRAFO. 4º-** A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

**La expresión "madre" que hace parte del inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-989 de 2006, en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependen económicamente de él.**

**PARAGRAFO. 5º-** En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad

previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.

**ARTICULO. 34.-** Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 **Monto de la pensión de vejez.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

**ARTICULO. 35.- Pensión mínima de vejez o jubilación.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**PARAGRAFO.-**Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1988, que por esta ley se modifica, **salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta ley.**

**El texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-89 de 1997.**

**ARTICULO. 36.-** Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.**

**ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

### **TÍTULO III**

#### **Régimen de ahorro individual con solidaridad**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Normas generales**

**ARTICULO 59.-Concepto.** El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los

cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002

Adicionado por el art. 47, Ley 1328 de 2009.

**ARTICULO 60.-Características.** El régimen de ahorro individual con solidaridad tendrá las siguientes características:

- a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;
- b) Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen.

## **CAPÍTULO II**

### **Pensión de vejez**

**ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008

**ARTICULO. 65.-** Modificado por el art. 14, Ley 797 de 2003

**Garantía de pensión mínima de vejez.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**PARAGRAFO.-**Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 66.-Devolución de saldos.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002

**ARTICULO 67.-Exigibilidad de los bonos pensionales.** Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer

efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente ley.  
**ARTICULO. 68.-Financiación de la pensión de vejez.** Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002

CHILE	EL SALVADOR	PERU	REPUBLICA DOMINICANA
LEY Nº 3.500 DE 1980 <sup>52</sup>	LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES <sup>53</sup>	LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES <sup>54</sup>	LEY 87-01 EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL <sup>55</sup>
<p><b>REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DERIVADO DE LA CAPITALIZACION INDIVIDUAL</b>  <b>TITULO I</b>  <b>Normas Generales</b>  <b>Artículo 1.-</b> Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.                      La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p><b>TITULO II</b>  <b>De los Beneficiarios y Causantes</b>  <b>Artículo 3°.-</b> Tendrán derecho a</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>                      Creación y Objeto                      Art. 1.- Créase el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.                      El Sistema comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán los</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>Objeto del SPP</b>  <b>Artículo 1.-</b>El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título II de la presente Ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título</p>	<p><b>LIBRO I</b>  <b>CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>PRINCIPIOS GENERALES</b>  <b>Art. 1.- Objeto de la ley</b>                      La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la</p>

<sup>52</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articles-3520\\_libro3500completo.pdf](http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articles-3520_libro3500completo.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>53</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PCC/LAIP-MarcoNormativoRelacionado/Leyes/19.LSAP.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>54</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/normas\\_regla\\_spp/tuoSPP\\_02-05-2011.pdf](http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/normas_regla_spp/tuoSPP_02-05-2011.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>55</sup> Localizada en la dirección de Internet: [http://tss.gov.do/pdf\\_files/ley.pdf](http://tss.gov.do/pdf_files/ley.pdf) Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<p>pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.</p> <p>Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.</p> <p>Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al</p>	<p>recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte de acuerdo con esta Ley.</p> <p><b>Características</b></p> <p>Art. 2.- El Sistema tendrá las siguientes características:</p> <p>a) Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinan en la presente Ley;</p> <p>b) Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley:</p> <p>c) Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las instituciones que se faculten para tal efecto, que se denominarán Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta Ley se llamarán Instituciones Administradoras</p> <p>Las Instituciones Administradoras</p>	<p>II de la presente Ley.</p> <p><b>Derecho de afiliación</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia).</p> <p><b>Cuentas Individuales de Capitalización</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización.</p> <p><b>Afiliados a sistemas administrados por la ONP</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.</p> <p>Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.</p> <p>El empleador que efectúe cotizaciones</p>	<p>protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.</p> <p><b>Art. 7.- Regímenes de financiamiento del SDSS</b></p> <p>El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:</p> <p><b>a) Un Régimen Contributivo,</b> que comprenderá a los trabajadores asalariados públi-cos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;</p> <p><b>b) Un Régimen Subsidiado,</b> que protegerá a los</p>
---	---	--	--

<p>financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.</p> <p>Durante los períodos de incapacidad laboral, estos afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.</p> <p>Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles para salud, según corresponda.</p> <p>Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo. Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las</p>	<p>por medio de esta Ley son facultadas por el Estado para administrar el Sistema y estarán sujetas a la vigilancia y control del mismo por medio de la Superintendencia de Pensiones;</p> <p>d) Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión;</p> <p>e) Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán propiedad exclusiva de cada afiliado al Sistema;</p> <p>f) Cada Institución administradora, administrará un fondo de pensiones en adelante el Fondo que se constituirá con el conjunto de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, y estará separado del patrimonio de la Institución Administradora;</p> <p>g) Las Instituciones Administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administren;</p> <p>h) El Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de los afiliados fueren insuficientes,</p>	<p>al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.</p> <p>Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> El trabajador puede elegir libremente la AFP a la cual desea afiliarse.</p>	<p>trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desem-pleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano;</p> <p><b>c) Un Régimen Contributivo Subsidiado,</b> que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador; ...</p> <p><b>Art. 9.- Prestaciones del Régimen Contributivo</b>          El Régimen Contributivo cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes:</p> <p>a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;</p> <p>b) Seguro Familiar de Salud;</p> <p>c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> El empleador y sus dependientes podrán</p>
---	--	---	--

<p>retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Administradoras de Fondos de Pensiones</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A.</p> <p>...</p> <p><b>TITULO V</b></p> <p><b>Del financiamiento de las pensiones.</b></p> <p><b>Artículo 51.-</b> Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.</p>	<p>siempre y cuando éstos cumplan las condiciones requeridas para tal efecto; y</p> <p>i) La afiliación al Sistema para los trabajadores del sector privado, público y municipal, es obligatoria e irrevocable según las disposiciones de la presente Ley. Cuentas individuales de ahorro para pensiones</p> <p><b>Art. 18.-</b> Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y empleador, así como los aportes voluntarios de éstos, los rendimientos que se acrediten; además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la Ley. (4)</p> <p>Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. Cada afiliado sólo podrá tener una cuenta.</p> <p>Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, solo podrán ser utilizadas para obtener las prestaciones de que trata la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XI</b></p>	<p>"Asimismo, el afiliado puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia."</p> <p>Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que aquél elija, salvo que, expresamente y por escrito, en el plazo improrrogable de 10 días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente período, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social el función de las normas laborales pertinentes.</p> <p><b>Derecho al Bono de Reconocimiento</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un "Bono de Reconocimiento" emitido por</p>	<p>firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluya prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente ley y sus normas complementarias.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> El Gobierno Dominicano y sus empleados establecerán, mediante aportes compartidos, un fondo especial para el bienestar de los servidores públicos, orientado a la adquisición y/o mejoramiento de sus viviendas y a otros servicios sociales complementarios, a cargo del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI).</p> <p><b>Art. 10.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado</b></p> <p>Los beneficiarios del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo Subsidiado esta-rán</p>
---	---	--	---

<p>...</p> <p>Artículo 52.- Respecto de las pensiones de vejez, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XIII y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.</b></p> <p>Artículo 61.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3° los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de</p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDES COMÚN Y SOBREVIVENCIA</b></p> <p>Modalidades de Pensión</p> <p>Art. 128.- Cuando el afiliado cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley para optar a una pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones, con el objeto de constituir una renta mensual que sustituya, en parte, el ingreso que dejare de percibir. La Institución Administradora respectiva será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio y emitir la certificación correspondiente. Cada afiliado o beneficiarios con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, entre las siguientes modalidades de pensión:</p> <p>a) Renta Programada;</p> <p>b) Renta Vitalicia; y</p> <p>c) Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida.</p> <p>Renta Programada</p> <p>Art. 131.- La modalidad de pensión por renta programada consiste en que el afiliado, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el</p>	<p>la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992. "Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992."</p> <p>"Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta.</p> <p><b>Composición de las Cuentas Individuales de Capitalización</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b>La Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado queda expresada en 2 libretas de registro denominadas "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP". En la primera se anotan todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, de los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el Artículo 30 y de los aportes</p>	<p>cubiertos por las siguientes prestaciones:</p> <p>a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;</p> <p>b) Seguro Familiar de Salud.</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I FINALIDAD DEL SEGURO</b></p> <p><b>Art. 35.- Finalidad</b></p> <p>El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las</p>
---	--	--	--

<p>las siguientes modalidades:                  a) Renta Vitalicia Inmediata;                  b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida;                  c) Retiro Programado, o                  d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.                  Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.                  Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una</p>	<p>saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.                  La pensión mensual por renta programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual por el capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en doce mensualidades y media.                  La decisión de optar por una renta programada es revocable, de modo que el pensionado podrá traspasar su saldo a otra Institución Administradora o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades establecidas en el artículo 128 de esta Ley, en el momento que lo desee.                  Sin embargo, la modalidad de renta programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas de conformidad al inciso segundo, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada de acuerdo con esta Ley.                  Tratándose del fallecimiento de un afiliado cuyos únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, éstos deberán optar por</p>	<p>del empleador a que se refiere el Artículo 31, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. En la segunda se anotan los movimientos y saldos de los aportes voluntarios del afiliado a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 30, así como sus ganancias.                  Las AFP deben informar por lo menos cuatrimestralmente y por escrito a sus afiliados de los movimientos y saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados.  <p style="text-align: center;"><b>SUBCAPITULO I</b>  <b>PENSION DE JUBILACION</b>  <b>Jubilación</b></p> <b>Artículo 41.-</b> Tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad.                  Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente Ley. Las disposiciones contenidas en el presente Artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.  <b>Jubilación Anticipada</b>  <b>Artículo 42.-</b> Procede la jubilación anticipada cuando el afiliado así lo</p>	<p>leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para l  <b>Art. 45.- Pensión por vejez</b>                  La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:                  a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o                  b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.  <b>Art. 50.- Pensión por cesantía por edad avanzada</b>                  El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años</p>
---	---	--	--

<p>efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.</p> <p>Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.</p> <p>Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema</p>	<p>la modalidad de renta programada.</p> <p>Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una renta programada con la Institución Administradora, la cual será revocable en cualquier momento.</p> <p><b>Renta Vitalicia</b>          Art. 134.- La Modalidad de pensión por renta vitalicia será un contrato de seguro de personas, mediante el cual el afiliado firma un contrato con una Sociedad de Seguros de Personas de su elección, obligándose ésta a pagar al afiliado una renta mensual, más la pensión de navidad y a su fallecimiento, a los sobrevivientes con derechos a pensión de acuerdo con la Ley, desde el momento de la suscripción del contrato hasta la caducidad de tales derechos.</p> <p>El contrato deberá realizarse con una sociedad de Seguros de Personas, establecida y autorizada según la Legislación Salvadoreña, y será irrevocable. Este deberá sujetarse al Reglamento de Beneficios que para tal efecto se dicten y</p>	<p>disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas.</p> <p><b>Cálculo de Pensión de Jubilación</b>  <b>Artículo 43.-</b> La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:</p> <p>a) El capital acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;</p> <p>b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.</p> <p><b>Modalidades</b>  <b>Artículo 44.-</b> Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según sea el caso, pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes:</p> <p>a) Retiro Programado          b) Renta Vitalicia Personal          c) Renta Vitalicia Familiar          d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.</p> <p><b>Retiro Programado</b>  <b>Artículo 45.-</b> El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad</p>	<p>de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.</p> <p><b>Párrafo I.- (Transitorio).</b> En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, a partir de aprobada la ley de Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas complementarias que regularán todo lo concerniente a los aspectos de la cesantía laboral, en cuyo caso deberá contarse con la no objeción del gobierno, empleadores y trabaja-dores. Durante este período, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) realizará los estudios actuariales de apoyo para</p>
---	---	---	---

<p>de Consultas por dichas Compañías.                  Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.                  Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta</p>	<p>someterse a las disposiciones sobre promoción que se les aplique a las Instituciones Administradoras.                  La Pensión por Renta Vitalicia podrá contratarse en colones o en dólares de los Estados Unidos de Norte América. Las contratadas en colones se reajustarán anualmente por la variación del índice de precios al Consumidor y las contratadas en dólares de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo al Reglamento que dicte la Superintendencia de Pensiones. Esta modalidad de pago de la pensión podrá contratarse siempre que el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos la pensión Mínima de vejez garantizados por el Estado. Si así fuere la Institución Administradora traspasará el total del saldo a la Sociedad de Seguros de Personas elegidas por el afiliado o el saldo mínimo requerido de conformidad al Artículo Anterior, en caso de acceder al excedente de libre disponibilidad.                  Si el afiliado deseara incrementar la pensión que estuviere percibiendo con el excedente de libre disponibilidad, deberá celebrar un segundo contrato con la misma Sociedad de Seguros</p>	<p>sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que la misma se extinga.                  Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.                  El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, el saldo pasa a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de Cuentas Individuales de Capitalización de la correspondiente AFP.  <b>Renta Vitalicia Personal</b>  <b>Artículo 46.-</b> La Renta Vitalicia Personal es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata con una AFP una renta vitalicia mensual hasta su fallecimiento. Para tal fin, la AFP debe establecer un sistema de auto seguro mediante la utilización de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de los afiliados que contrataron tal modalidad y que hayan fallecido. Con dichas retenciones se constituye un Fondo de Longevidad que es administrado por la AFP.                  Corresponde a la Superintendencia</p>	<p>sus decisiones y para los fines podrá contar con sus propios recursos y con los que puedan ser aportados por otras fuentes de financiamientos realizados con la Seguridad Social.  <b>Párrafo II.- (Transitorio).</b> El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en coordinación con el gobierno, empleadores y trabajadores, promoverán, en un plazo no mayor de 18 meses, la creación del Seguro de Desempleo y todo lo relativo a la cesantía laboral, sin que los trabajadores pierdan sus derechos adquiridos.  <b>Art. 54.- Modalidades de pensión</b>                  Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:                  a) Una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura;                  b) Una pensión bajo la</p>
---	--	---	---

<p>externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:</p> <p>a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;</p> <p>b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.</p> <p>Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el</p>	<p>de Personas.</p> <p>Si la Sociedad de Seguros de Personas que elige el afiliado para contratar la renta vitalicia es la misma con la que la Institución Administradora efectuó el contrato de invalidez y Sobrevivencia, la Sociedad de Seguros estará obligada a celebrar el contrato y a pagar una renta mensual no inferior a las pensiones de referencia establecidas en esta Ley.</p> <p>Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida.</p> <p>Art. 135.- La modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una renta programada en forma temporal con una renta vitalicia, con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una Sociedad de Seguros de Personas, el pago de una renta mensual constante, vitalicia y reajutable anualmente para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión de navidad, la cual operará a partir de una fecha futura convenida. Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos</p>	<p>establecer los criterios para la inversión del Fondo de Longevidad, supervisar los saldos que integran el Fondo de Longevidad y la edad utilizada para el cálculo de la pensión, así como dictar las medidas complementarias para el debido funcionamiento del sistema.</p> <p>La renta vitalicia personal procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.</p> <p><b>Renta Vitalicia Familiar</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> La Renta Vitalicia Familiar es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata directamente con la Empresa de Seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.</p> <p>La Renta Vitalicia Familiar procede desde el momento en que el afiliado le cede a la Empresa de Seguros el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.</p> <p><b>Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida</b></p> <p><b>Artículo 49.-</b> La Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una Renta Vitalicia Personal o Familiar, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su Cuenta Individual de Capitalización los fondos suficientes para obtener de</p>	<p>modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> En cualquier opción, al establecer el monto de la pensión mensual se tendrá en cuenta un pago adicional correspondiente al período de Navidad. El afiliado podrá solicitar la orientación profesional de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y, en caso de que no esté conforme con la pensión asignada, tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Pensiones la revisión de su caso.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS).</p>
--	---	---	--

<p>afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia. Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de</p>	<p>de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicia el pago de la renta vitalicia. La pensión mensual que otorgue la renta vitalicia no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al cien por ciento de dicho pago. El contrato deberá realizarse con una Sociedad de Seguros de Personas, establecida y autorizada según la Legislación Salvadoreña. La Renta programada en forma temporal, será un flujo de mensualidades que resulte de igualar la parte del saldo de la cuenta destinado a financiarla, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados durante el período que dure la renta temporal, actualizado de conformidad a las bases técnicas que contenga el Reglamento de Beneficios. Este cálculo deberá ajustarse anualmente. El afiliado que optare por esta modalidad de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida podrá acceder el excedente de libre disponibilidad si la renta mensual constante contratada con la Sociedad de Seguros, descontada la parte del saldo destinada a pagar la renta programada temporal, otorgará</p>	<p>la AFP una Renta Temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una Empresa de Seguros, según sea el caso. La Renta Vitalicia Diferida que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.</p>	
---	---	--	--

<p>Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior. Podrán también</p>	<p>pensiones iguales a las que se conceden con el saldo mínimo señalado en el artículo 133 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XII              GARANTIAS DEL ESTADO</b></p> <p>Garantía del Sistema              Art. 144.- El Sistema, como parte de la Seguridad Social, estará garantizado por el Estado. El Estado será responsable del financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las normas que dicte la Superintendencia de Pensiones Estas se consideran como desarrollo del inciso final del Artículo 228 de la Constitución de la República.              Condiciones generales para que opere la pensión mínima              Art. 146.- La pensión mínima operará cuando se agote el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones, en caso de que el afiliado se hubiere acogido a pensión por renta programada o se encuentre en la fase de renta programada en forma temporal. Para que opere la garantía estatal el afiliado no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente.</p>		
--	---	--	--

<p>participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores</p>	<p>La solicitud para obtener el beneficio de la garantía estatal será presentada por el interesado a la Institución Administradora respectiva.</p> <p>Los pensionados por otro sistema de pensiones que se afilien al creado por esta Ley, no tendrán derecho a esta garantía estatal.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de requisitos para acceder a las pensiones mínimas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de esta Ley, se considera el período cotizado con anterioridad en el Sistema de Pensiones Público.</p> <p>En el Reglamento de Pensiones Mínimas se dictarán las disposiciones para hacer efectivas las pensiones mínimas de conformidad con esta Ley.</p> <p>Requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez</p> <p>Art. 147.- La pensión mínima de vejez es un beneficio otorgado por el Estado a los afiliados que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener sesenta años de edad o más, los hombres y cincuenta y cinco o más, las mujeres; y</li> <li>2. Haber completado un mínimo de veinticinco años de cotizaciones registrados al momento en que se devenga la pensión, o con posterioridad, si se trata de un afiliado pensionado</li> </ol>		
--	--	--	--

<p>previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen. El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma</p>	<p>que continúa cotizando. Para el cálculo del tiempo cotizado, se considerará además lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los períodos por los cuales el trabajador estuvo incapacitado y percibió el respectivo subsidio, se acumularán y computarán hasta por un máximo de tres años;</li> <li>b) Se sumará el tiempo por el cual el afiliado hubiere recibido pensiones de invalidez declarada en primer dictamen, cuando esta hubiere cesado según el segundo dictamen; y,</li> <li>c) Si se trata de un afiliado pensionado que continúa cotizando, por cada 24 meses cotizados, después de cumplido el requisito de pensión de que se trate, se contabilizará un año para efectos del requisito de tiempo de la pensión mínima.</li> </ul> <p>Los afiliados que se hubieren pensionado de conformidad a los requisitos del literal a) del Artículo 104 de esta Ley, antes de cumplidas las edades señaladas en el Literal c) del mismo, no tendrán derecho a pensión mínima de vejez.</p>		
--	---	--	--

<p>establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado. Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos.</p>			
---	--	--	--

**CONTINUACION DE LA LEY DE CHILE:**

Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento

público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses. Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.

**Párrafo 1°**

**De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.**

**Artículo 62.-** Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda.

El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado.

Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.

El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda.

Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización

individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro.

Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis.

**Artículo 62 bis.-** Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiendo a la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias..

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.

**Párrafo 2°**  
**De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida**

**Artículo 64.-** Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.

El contrato de seguros a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero al quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación:

- a) disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a la limitación que establece el inciso 3º del artículo 62;
- b) pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o
- c) una combinación de las anteriores.

Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.

El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiere fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.

#### **Párrafo 3º**

#### **Del Retiro Programado**

**Artículo 65.-** Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste,

a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento.

En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigente, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.

El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente.

Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo.

Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.

El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.

**REGLAMENTO DEL D.L. Nº 3.500, DE 1980**  
**TITULO XI Del Bono de Reconocimiento**  
**De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida**

**Artículo 64.-** Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

...

...

Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.

...

...

...

### **Párrafo 3°**

#### **Del Retiro Programado**

**Artículo 65.-** Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

...

...

...

...

...

...

## **TITULO XI**

### **Del Bono de Reconocimiento**

**Artículo 95°.-** Las personas que opten por el sistema establecido en la Ley y que tengan cotizaciones en alguna Institución de Previsión, tendrán derecho a Bono de Reconocimiento y a su complemento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° transitorio y siguientes de la Ley.

**Artículo 96°.-** Las instituciones de previsión emitirán el Bono de Reconocimiento a nombre del trabajador que se afilie a una Administradora, por los valores que corresponda de acuerdo a la forma de cálculo prevista en la Ley, documento que contendrá las siguientes menciones: individualización y domicilio del emisor, nombre, R.U.T., sexo y fecha de nacimiento del afiliado, valor nominal, moneda, fecha de emisión, reajustabilidad, interés, amortización, rescate, fecha de vencimiento y firma de dos representantes del emisor.

Para este efecto, el Bono de Reconocimiento considerará como fecha de su emisión la correspondiente al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se haya incorporado al sistema, y desde ella se reajustará y devengará intereses.

La impresión del formulario de Bono de Reconocimiento se efectuará en la Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a las normas de seguridad

que fije el emisor.

Este documento se emitirá a solicitud de la Administradora a la cual estuviera afiliado el trabajador. En todo caso, las instituciones de previsión, aún a falta de tal solicitud, podrán emitir dicho documento, el que deberá ser entregado a la Administradora respectiva.

Los documentos Bono de Reconocimiento y su complemento de afiliados que soliciten pensionarse por vejez anticipada y que no se encuentren emitidos en la forma señalada en los incisos anteriores deberán ser canjeados por el Instituto de Normalización Previsional por documentos cuya emisión se ajuste a lo dispuesto en este artículo, canje que será solicitado por la Administradora.

**Artículo 97°.-** Las Administradoras deberán enviar mensualmente a las instituciones de previsión una nómina de los afiliados que solicitaron pensión de vejez anticipada, adjuntándole copia de las correspondientes solicitudes y los respectivos documentos Bonos de Reconocimiento para su visación.

Las instituciones de previsión procederán a visar el referido documento en un plazo no superior a 15 días contado desde su recepción. Dicha visación tendrá el carácter de definitiva y no procederá por causa alguna, un posterior recálculo del Bono de Reconocimiento visado, salvo que medie un reclamo interpuesto por el afiliado.

La visación del documento Bono de Reconocimiento acreditará su calidad endosable, situación que deberá quedar registrada, con adecuados métodos de seguridad. Las instituciones de previsión deberán crear y mantener un registro de los documentos que hayan sido declarados endosables.

**Artículo 98°87.-** Derogado

**Artículo 99°.-** Las tablas de expectativas de vida que se utilizarán en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento, serán las mismas que se apliquen al cálculo de los capitales necesarios a que se refiere el artículo 76.

Para los hijos no inválidos, la tabla de expectativa de vida que deberá utilizarse en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento será temporal hasta los 24 años.

**Artículo 100°.-** Las distintas instituciones de previsión concurrirán al pago de los Bonos de Reconocimiento y su complemento, cuando correspondiera, de acuerdo a las siguientes normas: a. Las instituciones de previsión en las que el imponente hubiere cotizado, y a las cuales no les corresponda el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, y su complemento, si correspondiera, deberán concurrir al pago de él a su vencimiento, en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotización que hayan sido utilizados en el cálculo descrito en el artículo 4° y 4° bis transitorios, de la Ley;

b. Si el imponente ha cotizado simultáneamente en dos o más instituciones de previsión, los años de duración de dichos períodos se dividirán por el número de dichas instituciones en que se cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada una de ellas el cuociente, respectivo para efectos del cálculo indicado en el inciso anterior, y

c. La concurrencia se manifestará en un pago al momento en que el Bono, su complemento o ambos se hagan efectivos, que se hará por la institución de previsión respectiva, a aquella que haya emitido el Bono.

**Artículo 101°.-** Los afiliados que se acojan a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, podrán ceder sus derechos sobre el Documento Bono de Reconocimiento y su complemento por simple endoso.

Para tal efecto, el afiliado, en el momento en que seleccione modalidad de pensión, deberá endosar el Bono de Reconocimiento a una Compañía de Seguros de Vida, o bien, otorgar a la Administradora en que se encuentre incorporado un mandato que le permita a ésta asumir su representación en la transacción del documento en el mercado secundario formal.

Este mandato deberá expresar la voluntad del afiliado de transar el Bono de Reconocimiento en el mercado secundario formal e indicar el precio mínimo por el cual autoriza la referida transacción.

El precio mínimo a que alude el inciso anterior, no podrá ser inferior a lo siguiente, según sea el caso:

- a. Al valor que el afiliado obtendría si endosara su Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros por la cual opta, en caso de acogerse a pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, o
- b. Al valor que debería tener el Bono de Reconocimiento, para que conjuntamente con el saldo de la cuenta individual, pueda financiarse una pensión que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, en caso que optara por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado.

**Artículo 102.-** Aquellos afiliados que se pensionen por vejez anticipada y que tengan derecho a complemento de Bono de Reconocimiento, una vez que este se encuentre emitido podrán ceder sus derechos sobre dicho documento en la misma forma que respecto del Bono de Reconocimiento. En este caso el precio mínimo del complemento, estará dado por lo siguiente, según sea el caso:

- a. Si el complemento Bono de Reconocimiento forma parte de la prima de una renta vitalicia, su preciomínimo estará dado por el afiliado no pudiendo ser menor al valor que el afiliado obtendría si endosara el documento a la Compañía de Seguros con la cual contrató la renta vitalicia.
- b. Si el afiliado ha cumplido los requisitos para pensionarse anticipadamente, el complemento Bono de Reconocimiento tendrá el precio mínimo que el afiliado determine.
- c. Si el afiliado optó por la modalidad de retiro programado sin liquidar su Bono de Reconocimiento, el precio mínimo del complemento estará dado por el afiliado no pudiendo ser éste menor al monto que necesita para que su saldo efectivo le permita financiar las pensiones hasta la fecha en que el Bono sea liquidable.

## URUGUAY

### LEY 16.713 DE SEGURIDAD SOCIAL

#### TITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º.- (Ambito objetivo de aplicación y principio de universalidad). El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2º.- (Ambito subjetivo de aplicación). El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- (Contingencias cubiertas) El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Artículo 15.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS CLASES DE JUBILACION Y CAUSALES**

Artículo 16.- (Clasificación de las jubilaciones). Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

- A) Jubilación común
- B) Jubilación por incapacidad total
- C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Ley 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- (Jubilación común). Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

- 1) Al cumplir sesenta años de edad.
- 2) Un mínimo de treinta y cinco años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral, para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará, aun cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Artículo 20.- (Jubilación por edad avanzada). La causal de jubilación por edad avanzada se configura al cumplir setenta años, siempre que se acrediten quince años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada). La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA DETERMINACION DEL MONTO Y**

### **DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**

Artículo 27.- (Sueldo básico jubilatorio). El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

- A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:
- 1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo treinta y cinco años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.
  - 2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años de servicios, al configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).
  - 3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.
  - 4) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en los numerales 2) y 3) precedentes se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.
- B) ...

Para la jubilación por edad avanzada el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, mas el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

### **CAPITULO VIII**

#### **REGULACION DE LAS PRESTACIONES**

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad, será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por

incapacidad parcial será de \$ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8º, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 41.- (Máximo de jubilación y subsidio). La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y las del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de \$ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

**TITULO IV  
DEL SEGUNDO NIVEL  
CAPITULO I**

**DEL REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO**

Artículo 44.-(Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

- A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a \$5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.
- C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.
- C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
- D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.
- E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.
- F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario);

- G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B), y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en la cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios). El afiliado cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado a su cuenta personal.

Artículo 49.- (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

#### **CAPITULO III**

### **DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES**

Artículo 51.- (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53.- (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25,26,32,33, 34, y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

**CAPITULO IV  
DEL FINANCIAMIENTO,  
DETERMINACION Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6º de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56.- (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

- A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual;
- B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58.- (Afectación del capital acumulado). A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

**TITULO V  
DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS  
CON CAUSAL JUBILATORIA  
CAPITULO UNICO**

Artículo 61.- (Regulación). Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privada habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62.- (Opción por el nuevo régimen). Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso). Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

- A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.
- B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad;
- C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se ampararen a la jubilación con sesenta y cinco años o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

**TITULO VI  
DEL REGIMEN DE TRANSICION**

**CAPITULO I**  
**ALCANCE DEL REGIMEN**

Artículo 64.- (Ámbito de aplicación). Los afiliados al Banco de Previsión Social que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 65.- (Opción). Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

**CAPITULO II**

**DE LAS PRESTACIONES**

Artículo 66.- (Prestaciones). Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67.- (Causal de jubilación común). Para configurar causal de jubilación común, se requiere un mínimo de treinta y cinco años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento, de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
  - a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.
  - b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.
  - c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000.
  - d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Artículo 68.- (Causal de jubilación por edad avanzada). Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

- A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:
  - a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997.
  - b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998.
  - c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000.
  - d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

- B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de.
  - a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.
  - b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.
  - c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000.
  - d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 69.- (Jubilación por incapacidad total). La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

## DATOS RELEVANTES

En relación a la estructura y contenido de cada una de las disposiciones anteriormente enunciadas, se destaca a continuación lo siguiente:

Los países señalados cuentan con un sistema de pensiones conformado por los siguientes regímenes:

País	Tipo de Régimen		
<b>Argentina y Uruguay</b>	Régimen de Reparto		Régimen de Capitalización individual
<b>Bolivia</b>	Régimen Contributivo	Régimen Semicontributivo	Régimen No Contributivo
<b>Colombia</b>	Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida		Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad
<b>Costa Rica</b>	Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias		
<b>Chile, El Salvador y Perú</b>	Régimen de Capitalización Individual		
<b>República Dominicana</b>	Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado	Régimen Contributivo Subsidiado

Respecto a las características del Sistema de Pensiones, destacan las disposiciones de Colombia y El Salvador que mencionan lo siguiente:

Características	
Colombia	El Salvador
-La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes. -La selección de los regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. -Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a la ley. -La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen la ley. -Los afiliados podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional; -Para el reconocimiento de las pensiones	- Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinan en la presente Ley; - Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley: -Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las instituciones que se faculten para tal efecto, que se denominarán Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta Ley se llamarán Instituciones Administradoras. -Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Instituciones Administradoras y, en su oportunidad, para

<p>y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.</p> <p>-Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;</p> <p>-Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias;</p> <p>- Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y</p> <p>- Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria</p>	<p>seleccionar la modalidad de su pensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cada Institución administradora, administrará un fondo de pensiones en adelante el Fondo que se constituirá con el conjunto de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, y estará separado del patrimonio de la Institución Administradora;</li> <li>- Las Instituciones Administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administren;</li> <li>- El Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de los afiliados fueren insuficientes, siempre y cuando éstos cumplan las condiciones requeridas para tal efecto; y</li> <li>- La afiliación al Sistema para los trabajadores del sector privado, público y municipal, es obligatoria e irrevocable según las disposiciones de la presente Ley.</li> </ul>
---	--

En relación a las edades y requisitos que requieren las mujeres y hombres para acceder al derecho de pensión son los siguientes:

País	Edades		Requisitos
	Mujer	Hombre	
Argentina	60 años <sup>56</sup>	65 años	-Acrediten 30 años de servicio con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.
Bolivia <sup>57</sup>	58 años al menos		-Aportaciones al menos de (120) periodos.

<sup>56</sup> Las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128

<sup>57</sup> Cabe destacar que las mujeres en este país gozan de protección reconocimiento y reducción de edad para la jubilación es decir:

En el primer supuesto de protección y reconocimiento se menciona que en “los efectos del cálculo del monto de la Prestación Solidaria de Vejez, se adicionarán doce (12) periodos, por cada hijo nacido vivo, hasta un máximo de

Colombia	60 años	55 años	-Mínimo de (1000) semanas en cualquier tiempo.
Chile	65 años	60 años	Una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual.
El Salvador	55 años	60 años	-Mínimo 25 años de cotización
Perú	65 años		
República Dominicana	Tener 60 años		-Haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses
	Haber cumplido 55 años		-Haber acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.
Uruguay	60 años		-Un mínimo de treinta y cinco años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral, para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

En el caso de las leyes de los países de República Dominicana y Uruguay también regulan la edad de las personas en edad avanzada para lo cual, también es oportuno señalar cual es la edad para este tipo de pensión:

País	Edades		Requisitos
	Mujer	Hombre	
República Dominicana	57 años		-Haber cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, en caso de no cubrir los meses correspondientes se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía.
Uruguay	70 años		-Acreditación de quince años de servicios reconocidos, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

Ahora bien al momento de pensionarse por Cuenta Individual, el trabajador decidirá cómo recibir su renta mensual o pensión. Esa es una decisión muy importante, ya que

---

treinta y seis (36) periodos. Esta protección aplica a las Aseguradas que con ésta adición lleguen al menos a ciento veinte (120) aportes, siempre y cuando cumpla con la edad de cincuenta y ocho (58) años, (artículo 77)”.

Mientras que para el segundo de reducción se establece lo siguiente:

“I. La Asegurada que tenga al menos ciento veinte (120) aportes al Sistema de Reparto, al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y/o al Sistema Integral de Pensiones, por cada hijo nacido vivo podrá solicitar que se le disminuya un (1) año en la edad de acceso a la Prestación Solidaria de Vejez, hasta un máximo de tres (3) años. Este beneficio es excluyente al determinado en el Artículo precedente.

II. Por cada hijo nacido vivo, la Asegurada podrá acceder a la Prestación de Vejez con reducción de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo, hasta un máximo de tres (3) años. Esta reducción aplica a lo dispuesto para los casos establecidos en el inc. c) del Artículo 8 de la presente Ley”.

define la forma y el monto de su ingreso. Es por ello que a continuación mencionamos las diferentes Modalidades de Pensión:

<b>País</b>	<b>Modalidades de Pensión y denominaciones</b>
Argentina	<p><u>Renta vitalicia previsional.</u>                      Es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro.</p>
	<p><u>Retiro programado y Retiro fraccionario.</u>                      Son aquellas modalidades de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora.</p>
Chile	<p><u>Renta Vitalicia Inmediata</u>                      Es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios.</p>
	<p><u>Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida</u>                      Es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades.</p>
	<p><u>Retiro Programado</u>                      Es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.</p>
	<p><u>Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado</u>                      Es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios.</p>
El Salvador	<p><u>Renta Programada</u>                      Consiste en que el afiliado, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.</p>
	<p><u>Renta Vitalicia</u>                      Será un contrato de seguro de personas, mediante el cual el afiliado firma un contrato con una Sociedad de Seguros de Personas de su elección, obligándose ésta a pagar al afiliado una renta mensual, más la pensión de navidad y a su fallecimiento, a los sobrevivientes con derechos a pensión de acuerdo con la Ley, desde el momento de la suscripción del contrato hasta la caducidad de tales derechos.</p>

	<p><u>Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida</u>                  Es una combinación de una renta programada en forma temporal con una renta vitalicia, con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una Sociedad de Seguros de Personas, el pago de una renta mensual constante, vitalicia y reajutable anualmente para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión de navidad, la cual operará a partir de una fecha futura convenida.</p>
Perú	<p><u>Retiro Programado</u>                  Es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que la misma se extinga.</p>
	<p><u>Renta Vitalicia Personal</u>                  Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata con una AFP una renta vitalicia mensual hasta su fallecimiento.</p>
	<p><u>Renta Vitalicia Familiar</u>                  Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata directamente con la Empresa de Seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.</p>
	<p><u>Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida</u>                  Es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una Renta Vitalicia Personal o Familiar, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su Cuenta Individual de Capitalización los fondos suficientes para obtener de la AFP una Renta Temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una Empresa de Seguros, según sea el caso.</p>
República Dominicana	<p><u>Retiro programado</u>                  Manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura.</p>
	<p><u>Renta vitalicia</u>                  En cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.</p>

También es oportuno mencionar que hay disposiciones que nos mencionan lo relativo a uno fondo de Capitalización o Solidaridad en los cuales intervienen en cierta manera la autoridad es decir:

<b>Fondo de Capitalización</b>
<p>La ley del país de <u>Costa Rica</u> establece respecto de este fondo que todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.</p> <p>Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario ni extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobado por la Contraloría General de la República, si no se encuentra</p>

debidamente presupuestado el aporte aquí previsto.

El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.

### Fondo de Solidaridad

La ley del país de Colombia nos indica que se creara el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

La Legislación del país que realiza mención respecto de la regulación de **Bono de Reconocimiento** es Chile indicando que las personas que opten por el sistema establecido en la Ley y que tengan cotizaciones en alguna Institución de Previsión, tendrán derecho a Bono de Reconocimiento y a su complemento de conformidad por la misma ley.

## 7. OPINIONES ESPECIALIZADAS

A continuación se muestran diversas opiniones especializadas que analizan desde diversas ópticas la situación actual y los pronósticos de lo que se avecina con el nuevo sistema de pensiones.

### Una bomba de tiempo. El sistema de pensiones en México<sup>58</sup>

“Cualquiera que sea el esquema por el que cotices, la debilidad del sistema de pensiones es grande y no hay certidumbre para tu futuro. Así que empieza a ahorrar

Desde hace varios años, especialistas y medios han usado una palabra para asociarla al sistema de pensiones en México: Colapso. Entre las definiciones de la Real Academia Española para la palabra, se encuentra la de “destrucción, ruina de una institución, sistema o estructura”. Y es que distintas circunstancias han hecho que el sistema de pensiones camine hacia el borde de un precipicio desde hace varios años. Aún todavía no ve el fondo

De inicio, cada vez más mexicanos llegan a la edad del retiro y con ello el gobierno federal mexicano cada vez aumenta más el pasivo que tiene que pagar por este concepto. Pedro Vásquez Colmenares — economista, ex funcionario público y experto en temas de seguridad social— alerta sobre este tema en su libro Pensiones en México. La próxima crisis, desde 2013.

El autor asegura que las pensiones se han convertido en “un problema nacional cuya inercia puede poner en riesgo las finanzas públicas nacionales y vulnerar a millones de trabajadores y pensionados que hoy tienen la expectativa de contar con una protección” financiera en la vejez. La magnitud del problema es muy grande y la principal debilidad estructural del sistema de pensiones es que no tiene mecanismos que le garanticen suficiencia financiera, explica el experto en un papel de investigación. Es

<sup>58</sup> F, Maldonado, Mariana. Nota de Opinión, localizada en el periódico El Universal, en la dirección de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2017/04/27/una-bomba-de-tiempo-el-sistema-de-pensiones-en-mexico> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

decir, que éste depende parcial o totalmente de subsidios o aportaciones del gobierno y que no se sabe si se va a tener con qué cubrir con estas obligaciones.

O sea que si empezaste a cotizar antes de 1997 y estás completamente confiado a que el gobierno te pensione, hay malas noticias: Nada ni nadie puede garantizar 100% que esto va a suceder porque puede ocurrir cualquier eventualidad que merme estos ingresos. El que recibas esa pensión dependerá de las partidas que tenga destinado el gobierno para pagar las pensiones y puede ocurrir básicamente cualquier cosa con ellas. En palabras más sencillas: “No existe una certeza o garantía de que en un futuro se va a contar con los recursos para llevar a cabo los pagos”, asegura Ana María Montes, Directora de Consultoría Actuarial de Lockton México.

Otra “presión estructural” que observa el sistema es el monto de las pensiones que las instituciones gubernamentales tienen que pagar. Sean las entidades de control presupuestario directo, la banca de desarrollo, los estados y las universidades públicas deben (a 2010) una cantidad equivalente a 104% del PIB de ese año, según cálculos de Vázquez Colmenares. Por supuesto, esto no se paga en una sola exhibición, pero sirve para entender la magnitud del monto que se debe.

Tapen Sinha, académico del ITAM y director de Centro Internacional para la Investigación en Pensiones, en el estudio *Estimación de las futuras obligaciones de pensiones del estado mexicano* (*Estimating future pension liability of the Mexican Government*, el trabajo fue publicado originalmente en inglés), calcula que las responsabilidades a pagar van a seguir creciendo. Cuando fue hecho el ejercicio (2012), lo que el gobierno dedicaba a pagar pensiones equivalía a 2% del PIB; pero para 2035 será de 6% del PIB.

“Así, a menos que el PIB crezca sustancialmente o los ingresos del gobierno aumenten como porcentaje de éste, creará una crisis en las próximas tres décadas”, sostiene este análisis.

Un caso que debió de prender los focos rojos desde hace mucho: Tan sólo entre 2001 y 2011, la empresa petrolera del Estado, Petróleos Mexicanos (Pemex) aumentó siete veces su gasto en pensiones con recursos provenientes 100% por parte del gobierno, según los cálculos del académico y ex funcionario público.

### **A 20 años, el balance de las Afores**

En los últimos meses, Chile —el creador del esquema de privatización de la seguridad social que ha adoptado México— ha vivido diversas protestas multitudinarias.

Los chilenos han depositado durante las últimas décadas sus ahorros de jubilación en cuentas individuales manejadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), (lo que nosotros conocemos como Afore) y hoy, no están contentos con los resultados. Han salido a las calles con la consigna de que este esquema llegue a su fin. Las AFP's, una de las creaciones de los *Chicago boys*, aquellos economistas que planearon la política económica en el gobierno de Augusto Pinochet, con José Piñera a la cabeza, están arrojando una dura realidad: las pensiones que reciben los jubilados chilenos, en una gran cantidad de casos, los están condenando a la pobreza.

El caso de este país latinoamericano es importante porque puede darnos una idea del futuro que podrían sufrir millones de trabajadores mexicanos que empezaron a cotizar después de la reforma a la ley del Seguro Social de 1997 y que, al igual que los chilenos, les permite tener para retirarse sólo el ahorro que hayan juntado en los años de trabajo. Esto más los intereses que puedan dar y menos las comisiones que cobran estas instituciones privadas que administran los fondos.

Mientras los chilenos depositan 10% de su sueldo; nosotros apenas 6.5% de manera obligatoria. Así que las dimensiones del problema seguramente se agudizarán.

“Chile está en una etapa madura de jubilaciones y lo que se está encontrando es que aún al 10% es insuficiente el ahorro. Si a ellos no les alcanzó con 10%, en México con 6.5% lo que vamos a ver son pensiones extremadamente bajas”, explica Moisés Pérez, Peñaloza, socio consultor de PWC en temas de retiro laboral.

Como alternativa a la situación, hoy todos los trabajadores tienen la posibilidad de recibir una pensión mínima garantizada, la cual es una anualidad vitalicia de un salario mínimo a cada trabajador dentro del sistema. Pero el salario mínimo en México no alcanza ni para comer, así que esta cantidad tampoco será suficiente para nadie pueda recibir un retiro digno.

La diferencia entre Chile y México es que en el primer país las personas se han empezado a jubilar bajo este esquema, que en la teoría sonaba brillante —fue parte de las reformas que Milton Friedman acuñó como el “milagro de Chile” y precisamente por ello el modelo fue tropicalizado y aplicado en varios países de América Latina, incluido México— pero que en la práctica resultó no serlo tanto.

En el país este esquema está cumpliendo 20 años. Se espera que el primer "aforado" se jubile por ahí de 2035. Y los especialistas han alertado una y otra vez de la crisis que esto va a suponer: Se calcula que estos trabajadores van a recibir apenas entre 20% y 30% de su salario como pensión si sólo ahorran lo obligatorio. Pero eso todavía no se siente cercano, y del total de los recursos que tienen concentradas las Afores, sólo cerca de 1% corresponde a ahorro voluntario.

"Hasta que se vean los resultados de los primeros pensionados a través del sistema de las Afore y que la población vea la insuficiencia del ahorro que hoy se está destinando, entonces la población va a empezar a percibir la necesidad del ahorro voluntario", pronostica Moisés Pérez.

Cuando la población que cotiza por este esquema llegue a la vejez, es cuando la bomba de tiempo va a explotar. El estado de las pensiones no da lugar a titubeos en cuanto a la necesidad de que cada uno se haga responsable de su futuro a través del ahorro voluntario".

## **Difícil llegar a acuerdo de quién debe pagar el incremento en Aportaciones<sup>59</sup>**

### **Reforma en pensiones es compleja pero necesaria: Amafore**

"Si bien es necesaria y urgente una reforma en el sistema de pensiones, es complicado realizarla ante el hecho de que no se puede llegar a un acuerdo en quién debe pagar el incremento de las aportaciones que se hacen para el ahorro del retiro, admitió la Asociación Mexicana de Afores.

Si bien es necesaria y urgente una reforma en el sistema de pensiones, es complicado realizarla ante el hecho de que no se puede llegar a un acuerdo en quién debe pagar el incremento de las aportaciones que se hacen para el ahorro del retiro, admitió Carlos Noriega, director general de la Asociación Mexicana de Afores (Amafore).

"Una reforma al sistema de pensiones es urgente para un país que envejece; no es sencilla, es compleja pero necesaria e indispensable", expuso en su participación en la Segunda Semana de la Seguridad Social y el Empleo.

Noriega recordó que, las contribuciones del 6.5% se componen de las aportaciones tripartitas, donde el patrón aporta el 5.150%, el trabajador el 1.125% y el Estado aporta con el 0.225 por ciento.

"De cada ocho pesos que se aportan a la cuenta de retiro, el trabajador aporta con un peso, el gobierno con medio peso y el empleador seis pesos".

### **Se debe cambiar de modelo**

Berenice Ramírez, experta en pensiones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) indicó que, el modelo de cuentas individuales debe replantearse, pues cuando se hizo la reforma de 1997 para el IMSS y la de 2007 para el ISSSTE no se consideraron los cambios necesarios vinculados con el aumento de la esperanza de vida, la trayectoria salarial y la dinámica de los mercados laborales.

"Debemos impulsar un diálogo serio que revise el sistema actual y que diseñe otro que sí permita avanzar a la universalización del sistema de seguridad social que sea sostenibles financieramente y socialmente ante los cambios demográficos y la transición laboral".

Acotó que a 20 años del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), la cobertura sigue siendo baja, no resuelve la sostenibilidad del sistema de pensiones y sobre todo genera incertidumbre de las pensiones que recibirán los trabajadores.

"No se trata de ahorrar más, ni de incentivar el ahorro voluntario, sino que se debe cambiar el diseño que tenemos actualmente. El diálogo no puede quedarse en mejorar las cuentas individuales, sino también ver opciones de fondos colectivos".

Criticó que, las afores no estén mejorando los rendimientos que se otorgan a los trabajadores; mientras que sus ingresos son los que se benefician.

"Los rendimientos que la Consar da a conocer son en términos nominales, dice que desde 1997 a la fecha, el rendimiento ha sido de 7.07% anual, pero la tasa de inflación anual en ese periodo fue por 5.67%, por lo que la tasa de rendimiento real anual 1.32%".

### **Insuficiente juntar ahorro de afore con vivienda**

---

<sup>59</sup> Albarrán, Elizabeth. El Economista. Localizada en la dirección de Internet: [http://www.indetec.gob.mx/2015/wp-content/uploads/e-Financiero/336/Noticias/BoletinNo336\\_2.pdf](http://www.indetec.gob.mx/2015/wp-content/uploads/e-Financiero/336/Noticias/BoletinNo336_2.pdf)

Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

Araceli Damián González, presidenta de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, comentó que la propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de complementar el ahorro de la afore con el de la vivienda no es una solución buena para mejorar las pensiones de los trabajadores mexicanos.

"Están limitando los derechos que tiene un trabajador, pues le está dando la opción de elegir entre una pensión en su vejez o una vivienda. Y aunque se junte ese dinero, todavía es insuficiente para una pensión digna".

Comentó que, hasta el momento, la Secretaría de Hacienda no les ha entregado una propuesta formal sobre complementar el ahorro del retiro con el 5% que se destina al Infonavit.

Al respecto, la experta en pensiones de la UNAM comentó que hacer lo anterior, solo representaría incrementar la tasa de reemplazo en dos puntos porcentuales.

La diputada refirió que antes de pensar en incrementar las contribuciones del 6.5%, es necesario que primero se incremente el salario de los trabajadores entre 200 y 300 pesos el día, actualmente es de 80 pesos.

Añadió que, el sistema de cuentas individuales cómo funcionan las afores, debe verse como un complemento y no como la base del sistema de seguridad social.

Noriega coincidió en que, sí debe buscarse lograrse una pensión universal en el país, pero no debe hacerse a un lado el esquema de cuentas individuales, ya que cada uno tiene objetivos diferentes.

Damián González aseguró que, una forma de hacer más sostenible el sistema de seguridad social es haciendo que las empresas paguen más impuestos, "en México, por el coro de impuestos a las empresas se recauda el 5.8% del PIB; mientras que en Argentina se obtiene 17.5% del PIB, entonces se tiene un área de oportunidad de incrementar los ingresos para pagar pensiones (...) el problema no es el sistema de pensiones, sino la desigualdad de ingresos".

## ¿Cuánto es el salario máximo promedio de un trabajador con Afore?<sup>60</sup>

"Las pensiones de los hombres serán 22% mayores que las de las mujeres, alerta la Consar. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (**Consar**) informó que el **salario máximo promedio** que alcanza un trabajador con cuenta de Afore es de **9 mil 500 pesos al mes** al llegar a los 47 años de edad.

En el documento, "Trayectorias salariales de los trabajadores del SAR en México y su impacto en las pensiones" el organismo explicó que este **cálculo es partir de salarios registrados de 2015** y al llegar al punto máximo comienza a disminuir.

Según la Consar, las carreras salariales de los hombres en México tienen un mejor desempeño que las de las mujeres. "En el punto más alto de trayectoria salarial, a los 47 años de edad, el salario de los hombres es 24 por ciento mayor que el de las mujeres. Ello se traduciría en que **los hombres** acumularían durante su carrera laboral **un saldo pensionario 14% mayor que el de las mujeres**", en ese sentido, destacó que a partir de una mayor esperanza de vida para las mujeres, tendrán que financiar más años de pensión con un menor saldo acumulado.

"Considerando ambos efectos –carreras salariales y mayor esperanza de vida-, **en promedio las pensiones de los hombres serán 22% mayores que las de las mujeres**", alertó la Consar.

El documento de la Consar explica que entre los 21 y los 29 años tanto hombres como mujeres observan un incremento salarial de cerca de 85%. Después de ese momento, sin embargo, la tasa de crecimiento disminuye sustancialmente para las mujeres, logrando un crecimiento salarial de 15% hasta llegar a los 47 años.

"Mientras tanto, la historia es relativamente mejor para los hombres, debido a que sus salarios continúan creciendo después de los 30 años, y a la edad de 47 años sus salarios son 33% mayores respecto al que tenían a los 29 años", añadió."

## 9 propuestas para reformar el sistema de pensiones en México<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Hernández, Antonio. Nota Periodística, localizada en la sección Cartera, del periódico Universal, localizado en la dirección de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2017/08/8/cuanto-es-el-salario-maximo-promedio-de-un-trabajador-con-afore>. Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

“Uno de los grandes pendientes en la agenda financiera de México es seguir impulsando los **cambios al Sistema de Pensiones en México**.

Es importante reformar los regímenes de pensiones beneficio definido debido a que el crecimiento poblacional y la mayor esperanza de vida están ocasionando que **este tipo de sistema de pensiones sea insostenible**. Mantener sistemas de **beneficio definido** puede llevar a **mayores impuestos para cubrir déficits**.

México ya ha dado pasos importantes modificando algunos de sus sistemas de pensiones como la Reforma a la Ley del IMSS en 1997 y la Reforma al ISSSTE en 2007, donde se migró de esquemas de beneficio definido al de contribución definida. Sin embargo, en diversas entidades e instituciones se mantienen los esquemas de beneficio definido y es importante su reforma.

Se ha identificado lo que considero son los **grandes temas estructurales** que se necesitan adecuar en el régimen de pensiones en nuestro país.

Los siete aspectos estructurales son los siguientes: envejecimiento de la población en México, la existencia de dos mercados laborales con alta movilidad (formal e informal), la baja densidad de cotización en el país, la baja cuota de aportación, el Infonavit como parte del régimen de pensión, la gran cantidad de esquemas de beneficio definido no reformados, las distintas condiciones de pensión que implica diferentes cuotas del régimen por trabajador.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones que considero relevantes:

- 1) Que se identifiquen todos los sistemas de pensión federales y estatales que no se han reformado para hacer un plan en el que migren de esquemas de beneficio definido a contribución definida y se modifiquen bajo parámetros comunes.
- 2) Que se dé una fecha objetivo para concluir la migración todos los sistemas a nivel federal y estatal.
- 3) Que todos los regímenes de pensiones en México tengan la misma edad y condiciones de jubilación.
- 4) Que la edad se modifique a entre 68 y 69 años y que ésta aumente conforme aumente la esperanza condicional de vida al llegar al retiro para que se mantenga constante en 15 años.
- 5) Es importante tratar de entender que variables explican la baja densidad de cotización y hacer una propuesta de modificación al régimen actual
- 6) Diseñar una propuesta de aumento mixto y gradual como la cuota como que se sugirió en el documento.
- 7) Estudiar cómo crear un régimen de ahorro voluntario para tener un aumento implícito adicional en la cuota por esta vía.
- 8) Que el Infonavit ya no sea parte de las instituciones del sistema de ahorro para el retiro.
- 9) Hacer extensiva esta modificación a los Institutos de Vivienda que son parte de otros esquemas de pensiones”.

## **Sistema de pensiones en México: “desigual, insostenible y opaco”, advierte estudio del CIEP<sup>62</sup>**

“CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El sistema de pensiones es un desastre en México: es desigual, insostenible para las finanzas públicas del país y además carece de transparencia, advirtió el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP).

Al dar a conocer el estudio titulado “Pensiones en México: 100 años de desigualdad”, el organismo encabezado por Héctor Juan Villarreal Páez alertó que el pago de pensiones representa 15.5% del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en 2017 y 3.7% del Producto Interno Bruto (PIB).

---

<sup>61</sup> Sánchez Tello, Jorge. Blog. Paradigma Liberal. Dinero en Imagen. Excélsior. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.dineroenimagen.com/blogs/paradigma-liberal/9-propuestas-para-reformar-el-sistema-de-pensiones-en-mexico/88514> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

<sup>62</sup> Cruz Vargas, Juan Carlos. Nota de Opinión apartado de Economía de la revista Proceso. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.proceso.com.mx/491959/sistema-pensiones-en-mexico-desigual-insostenible-opaco-advierte-estudio-del-ciep> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

Incluso, dijo que el sector tiene la tendencia a incrementarse en los siguientes años, generando presiones sobre el presupuesto restante para realizar política pública.

No es poca cosa. En tiempos de austeridad como los que vive el país y de volatilidad en los que se encuentran las finanzas públicas, Villarreal Páez alertó que “el pago de pensiones reduce el margen de maniobra para realizar política pública y compromete económicamente el presupuesto del próximo gobierno”.

El estudio consta de siete capítulos contenidos en 190 páginas y sugiere que el Estado debe diseñar mecanismos para ampliar el margen de maniobra presupuestario para poder cumplir con el pago de las obligaciones, sin comprometer la sostenibilidad financiera ni la estabilidad de la economía.

“De no existir alguna reforma para el pago de las obligaciones por pensiones de beneficio definido, quienes se encuentran en el régimen de cuentas individuales (sistema creado después de la Ley de 1997 en sustitución del sistema de reparto), terminarán pagando no solo sus propias pensiones, sino también las de las generaciones que los antecedieron”, señaló Héctor Juan Villarreal en rueda de prensa.

De hecho, aseguró que para poder reducir la desigualdad, incrementar la transparencia y hacer sostenible el sistema de pensiones, es necesario evaluar el tamaño del pasivo contingente pensionario, propiciar una convergencia en reglas y revisar los compromisos en el sistema de reparto”.

## **En dos décadas, colapsará sistema de pensiones en México, aseguran expertos<sup>63</sup>**

“ Millones de personas tendrán que esperar a tener más de 65 años para retirarse, pues no habrá fondos para que el estado pueda pagarles la pensión

**La “bomba de tiempo” que implica el sistema de pensiones** solo se ha parchado al aumentar la edad para poder jubilarse, pero **explotará en los próximos 20 o 25 años** porque el salario promedio es “insuficiente” para ahorrar y la masa laboral envejecerá. En ese futuro, un trabajador que hoy tiene 27 años y cotiza ante **el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** no podrá retirarse a los 52 años como lo hizo su padre, sino hasta los 67 años. Su hijo, cuando también llegue a esa edad, tendrá que esperar incluso más, de acuerdo con lo dicho durante la Semana Nacional de Seguridad Social.

**Ante el IMSS cotizan 18 millones 994 mil 318 puestos.** El Colegio Nacional de Actuarios (Conac) calculó que, de esa cifra, alrededor de **6 millones de personas** que pertenecen al régimen de pensiones de 1973 **no podrán jubilarse a los 65 años y tendrán que aguardar dos años más** para cumplir con las mil 250 semanas de cotización requeridas por la Ley del Seguro Social. Los otros 12 millones ya pertenecen al sistema de Afores.

La Ley del Seguro Social 1973, cuando por cada pensionado había 14 trabajadores activos, pedía como requisitos tener mínimo 60 años y haber cotizado al menos 500 semanas para poder acceder a la pensión. La de 1997, por el contrario, ya requiere 65 años, mil 250 semanas y haber empezado a cotizar a partir del 1 de julio de 1997. En 2016 hubo 14 trabajando por cinco pensionados.

“En el futuro”, de acuerdo con **el director del IMSS Mikel Arriola Peñalosa**, se deberá elevar aún más la edad de retiro para evitar una quiebra financiera del organismo. Actualmente, destina al año 300 mil millones de pesos al pago de pensiones, casi el 40 por ciento de su presupuesto.

“Ningún sistema tiene una edad tan baja ante un aumento de esperanza de vida que rebasa 80 años”, justificó Arriola.

- **Sale a la luz tercer video de Eva Cadena recibiendo más dinero**

**El monto de las pensiones promedio en el IMSS es de 4 mil 200 pesos mensuales** y el instituto carga con el pago de las de 270 mil de extrabajadores, cuya edad promedio de retiro fue de 52 años.

En entrevista, José Nabor Cruz Marcelo, del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, aseguró que los trabajadores –ya sea del sector formal o informal– tendrán que seguir teniendo “una vida laboral muy larga” porque tienen “la incapacidad de ahorro para una eventual pensión digna” al contar con un ingreso “insuficiente para ello”.

<sup>63</sup> Nota de Opinión, localizada en la revista Opinión, en la dirección de Internet:

<https://laopinion.com/2017/05/03/en-dos-decadas-colapsara-sistema-de-pensiones-en-mexico-aseguran-expertos/>

Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

De los 52 millones de trabajadores, 24 millones ganan entre uno y dos salarios mínimos al mes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Menos de 10 por ciento de trabajadores ganan más de cinco salarios mínimos.

Aunque el salario mínimo subió a 80.04 pesos y uno de los compromisos es incrementarlo a 89 pesos a finales de 2017, “indudablemente en términos reales, quedará casi nulificado por el incremento de la inflación”, afirmó el economista.

“El incremento de salarios promedio y mínimo, al subir los ingresos mensuales de los trabajadores, permitiría que optaran por una mayor tasa de ahorro y eventualmente por una pensión digna. Pero la mayoría apenas llega a final de mes. El gobierno debe incrementar el empleo formal, pero con mejores salarios. Esa es la clave contra esa bomba de tiempo que explotará en 20 o 25 años”, determinó.

Sin embargo, añadió, no ha habido “verdaderamente una iniciativa” del salario medio real y mínimo.

#### **Del ahorro a la deuda**

Quienes cotizan al IMSS, por la Ley de Seguro Social, ahorran para el retiro el 6.5 por ciento de su salario base de cotización y se trata de una aportación tripartita donde el trabajador contribuye con poco más del 1 por ciento. Sin embargo, este porcentaje de aportación, refiere la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), es de los más bajos de los países que la conforman.

Fernando Yllanes Martínez, presidente de la Comisión de Seguridad Social de la Confederación de Cámaras Industriales (Concamin), requirió incentivos fiscales para aumentar el ahorro voluntario de los trabajadores. Propuso que por cada peso que aporte un trabajador, el Estado deposite otro.

De acuerdo con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), en 2016 el sistema sumó 57.3 millones de cuentas, de las cuales 38.6 millones pertenecen a trabajadores registrados, mientras que 18.7 millones permanecen asignadas.

- **Peña Nieto presume ser “el presidente del empleo”**

Sin embargo, “muy pequeño número de trabajadores están haciendo sus aportaciones voluntarias para poder acceder a una pensión cercana a su último salario cuando ellos decidan retirarse”, aseguró el economista José Nabor Cruz Marcelo.

El resto, la mayoría, “no está dando los porcentajes suficientes para acceder a una pensión digna para acceder a una canasta básica al término de su vida laboral, por lo que por decisión propia alargará su vida laboral otros 10 años para poder tener ingresos”.

El sistema bancario invita a ahorrar a través de una tasa de interés “atractiva” para que transfieran su dinero líquido a la contratación de un fondo de inversión o compra de bonos. Pero de acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), más del 50 por ciento de los mexicanos no usa el sistema bancario.

“El sistema bancario ofrece una tasa muy baja para ahorradores y una muy alta para los créditos al consumo”, destacó el economista José Nabor Cruz Marcelo.

Dada la incapacidad de ahorro que tiene el trabajador mexicano para comprarse un refrigerador, televisión, lavadora o algún otro bien durable, “tiene que endeudarse y pagar un sobreprecio de la mercancía frente a lo que hubiera pagado de contado”.

Los retos también incluyen reformar el sistema de cuentas individuales, así como reflexionar sobre la pensión no contributiva, impulsar el ahorro voluntario y controlar el gasto público dirigido a pensiones, entre otras acciones.

#### **Problema estructural**

El panorama de las pensiones en México es complicado. De entrada, existen más de mil distintos sistemas, modelos y esquemas de pensiones, cada uno con sus propias tasas de cotización y de reemplazo, así como reglas, incentivos, condiciones y beneficios; además de que son independientes entre sí.

Sin embargo, el estudio del CIEP deja ver que el gasto promedio por pensionado en la Comisión Federal de Electricidad (CFE) es de 803 mil 115 pesos al año, mientras que el de Petróleos Mexicanos (Pemex) asciende a 639 mil 22 pesos, es decir, las dos principales empresas del Estado gastan en conjunto un millón 442 mil 137 pesos anuales en promedio por cada trabajador pensionado.

Esa cifra refleja la desigualdad que existe en el del sistema de pensiones en México, pues en contraste, el gobierno federal gasta en promedio siete mil 354 pesos al año en pagar una pensión no contributiva a los adultos mayores de 65 años.

De acuerdo con Sunny Arely Villa Juárez, directora de Gasto Público del CIEP, 48.5% del gasto en pensiones contributivas corre a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde se encuentran asegurados 75.3% de los pensionados del tipo contributivo.

Es decir, más de 50% del total del presupuesto destinado para el pago de pensiones contributivas se concentra en los extrabajadores de alguna institución de gobierno, que representan 24.7% del total de los pensionados.

El IMSS tiene un régimen obligatorio de reparto que se ubica en el pilar uno; un régimen obligatorio de cuentas individuales que corresponde al pilar dos, y un ahorro voluntario que pertenece al pilar tres.

Actualmente, todos los trabajadores tienen cuentas individuales y, por lo tanto, sus aportaciones no están dentro de una bolsa común de donde se financian las pensiones de los adultos mayores actuales.

### **Reformas insuficientes**

Al considerar las reformas realizadas a los esquemas pensionarios, aún persisten problemas importantes en el financiamiento de las pensiones en México.

El primero refleja la diferencia entre el presupuesto aprobado para el pago en pensiones y lo que finalmente se termina ejecutando cada año. El segundo es que el gasto público que se asigna para cubrir las pensiones es inequitativo entre sistemas y entre generaciones. El tercero, es la presión fiscal que la generación de transición demográfica significa en el corto, mediano y largo plazo.

La principal discusión del presupuesto ocurre durante el Paquete Económico, cuando se definen los montos que se gastarán el siguiente año, en cada programa de gobierno, atendiendo a las metas nacionales.

Del año 2000 al 2016, en promedio se ha aprobado una cantidad menor de la necesaria para cumplir con las obligaciones de pago. De hecho, en los últimos 16 años se han gastado, en promedio 43 mil 340 millones de pesos anuales más de los aprobados para el pago de las pensiones en México -incluyendo todos los subsistemas-; esto representa, en promedio, 0.35% del PIB.

### **Universidades y estados, poca transparencia**

El problema no acaba ahí. De acuerdo con la investigación del CIEP, existen dos sectores que subrayan la falta de transparencia que envuelve el pago de pensiones: los esquemas de pensiones de las universidades y de las entidades federativas.

Por un lado, en las universidades el problema está minimizado e ignorado porque se tiene información solamente de las Universidades Públicas Estatales (UPES). El déficit generado por el pago de pensiones en 28 UPES equivale a 2.0% del PIB. Es decir, si se quieren pagar las pensiones hoy, se necesitarían tres veces el presupuesto de educación superior.

Sobre la situación de los estados, la separación de recursos federales por entidad es reciente y sólo pocos han hecho una segregación importante de recursos para el pago de pensiones. Falta transparencia, principalmente, en Baja California Sur, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas y Quintana Roo.

Además, precisó el CIEP, un problema que tiene la educación superior en México es que las pensiones máximas de todos los regímenes de beneficio definido son desiguales.

Por ejemplo, la Universidad Autónoma de Colima cuenta con un sistema de pensión doble y otorga una cantidad de más de 941 mil pesos al año. Mientras que la mínima corrió a cuenta de la Universidad de Querétaro con sistema doble y de la de Aguascalientes, de sistema complementario, con 100 pesos anuales, cantidad menor a la garantizada en la Ley de Seguridad Social de tres mil pesos.

En suma, el CIEP concluyó que la extrema pulverización de los sistemas de pensiones y el diseño de sistemas *ad-hoc* han propiciado mucha opacidad y fomentan la desigualdad.

“Idealmente, debería de existir un único esquema para toda la población participante en la economía formal. En el caso del sector público, las desviaciones de este esquema general deberían de ser justificadas y contar con una evaluación de impacto”, precisó el director del CIEP”.

## **Más vale que trabajadores mexicanos ahorren, porque para 2030 se acabaron pensiones: OCDE<sup>64</sup>**

“El incremento en el número de jubilados para el año 2030 y el bajo porcentaje de la contribución de los trabajadores a su plan de retiro se ha convertido en un verdadero riesgo para el Estado, alerta la OCDE.

---

<sup>64</sup> Nota de la Sección de Economía de la Revista Sin Embargo mx. Periodismo digital con rigor. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.sinembargo.mx/14-06-2016/3052788> Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

A mediados de ese año no habrá dinero para pagar a quienes estén en edad de jubilación y de acuerdo con sus cálculos, en 14 años habrá un jubilado por cada cinco empleados en activo.

...

La organización realizó un estudio para evaluar el sistema mexicano de pensiones y su necesidad de funcionalidad a largo plazo, ya que el incremento en el número de jubilados para el año 2030, representa un riesgo para los instrumentos financieros del Estado. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), para ese año, existirán cerca de 22.2 millones de adultos mayores.

Mientras que, según las cifras de la OCDE, en 2030 habrá cinco trabajadores por cada jubilado.

El organismo multilateral señaló que para garantizar un nivel de ingreso de más de la mitad del último salario, un trabajador necesita hacer una contribución obligatoria de entre 13 a 18 por ciento, en lugar del 6 por ciento actual.

Otros puntos que la organización señaló que se pueden mejorar para tener una mejor pensión son el proceso transitorio del sistema antiguo al nuevo, el sistema de protección social a la vejez y la fragmentación del sistema.

En México, la contribución obligatoria de los trabajadores del sector privado es la más baja de todos los integrantes de la OCDE, por ejemplo, Corea tiene 8 por ciento, mientras que Hungría 35 por ciento.

Hasta mediados de la década de los 90, México contaba con un sistema de pensiones tradicional de reparto (PAYG) de beneficio definido (BD) que era administrado por el Gobierno. Sin embargo, este plan ha sufrido diversos cambios desde entonces, y en la actualidad, el país es uno de los pocos países de la OCDE que ha reformado su sistema de pensiones obligatorio para transitar al sistema de contribución definida (CD) –que se acumulan en una cuenta personal.

“Estas reformas se orientaron a mitigar las obligaciones pensionarias públicas crecientes del sistema de BD, dadas las altas promesas de pensiones y las bajas tasas de contribuciones”, por parte de los trabajadores, pues, “los empleados en México no aportan mucho de la tasa de distribución total”.

La cuota social aportada por el Estado es mayor que la que aporta el trabajador, lo cual no será sostenible a largo plazo, según el estudio. Señala que aumentar la contribución del trabajador ayudaría a amortiguar la cuota gubernamental. Sin embargo, esto reduciría sus ingresos netos, que en algunos casos ya son bajos.

Ante esta situación la OCDE propone que estos incrementos estén ligados al aumento salarial. Es decir, la contribución aumentaría solamente si el salario del trabajador aumentara, por lo que no afectaría su ingreso disponible.

El principal problema que enfrenta el sistema de pensiones mexicano proviene, no del sistema de cuentas individuales de contribución definida en sí mismo, sino del proceso transitorio establecido para pasar del sistema antiguo de reparto y beneficio definido al nuevo sistema, considera el organismo.

Este proceso de transición, permite a los empleados, llamados de “generación transición”- empleados cuya situación de retiro vive el paso entre el sistema viejo y el nuevo- elegir entre retirarse con los beneficios de la fórmula de BD o los beneficios de la fórmula (CD). Y debido a que los beneficios pensionarios que ofrece el sistema CD son reducidos en comparación con el BD, cada vez menos trabajadores desea elegir dicha opción de retiro.

Por lo anterior, la OCDE, anticipa una caída en los beneficios pensionarios “una vez concluido el periodo de transición del antiguo sistema de BD al nuevo sistema CD, puede generar desaliento y oposición al nuevo sistema de pensiones CD en la población”.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) en 2014, del total de trabajadores del sector público afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 99.7 por ciento optó por el sistema de retiro de BD, únicamente el .03 por ciento optó por el sistema CD. Lo cual incrementa la obligación pensionaria pública.

Además, recientemente los índices de mortalidad han disminuido, lo que implica que los empleados mexicanos tienen mayor esperanza de vida y se espera que ésta siga creciendo. De ser así, alerta la OCDE, podría convertirse en un problema, pues los “fondos de pensiones ocupacionales de BD” no están sujetos a ningún requerimiento de mortalidad mínimo.

Ante este problema, la OCDE ofrece una serie de recomendaciones que buscan hacer más eficiente el sistema mexicano de pensiones “con el objetivo de mejorar los ingresos de jubilación que las personas reciben del sistema de pensión”.

Con base en ello, la organización afirma que: “Para suavizar el fuerte cambio en los ingresos de jubilación y las tasas de reemplazo que se producirán al final del periodo de transición, es necesario

combinar un incremento en las tasas de contribución con un sistema de prorrateo para los trabajadores de 'generación transición' de los sectores público y privado".

Con ésta propuesta, se mantendrían los derechos de pensiones conforme de la antigua formula BD, pero de ahora en adelante los trabajadores sólo obtendrían beneficios pensionarios de acuerdo con las reglas de CD. Lo que representa una mejoría a éste nuevo el sistema y su aceptación por parte de los trabajadores mexicanos, debido a que en comparación con el sistema CD existente, parecería menos injusto. En consecuencia, tendría un impacto en las finanzas públicas, reduciendo la obligación pensionaria pública.

Para establecer un verdadero sistema nacional de pensiones, es necesario "hacer que el nivel de pensión mínima según la ley de 1973 converja con la pensión contributaria mínima (Pensión Mínima Garantizada, PMG, en el sistema de CD) y desligarla del salario mínimo".

El análisis plantea también el fomento de la competencia entre las afores, mediante la mejora de los procesos de registro, asignación y traspaso, dado que los incentivos incorporados actuales en estos rubros no son suficientes para fomentarla.

Destaca también la importancia de alinear mejor las pensiones del sector público y el privado, ya que esto mejoraría la confianza del público en el sistema de pensiones, además de poner énfasis en campañas de comunicación que fomenten el ahorro para el retiro y la educación financiera".

## **Agoniza el Sistema de Pensiones en México – Miroslava Pacheco<sup>65</sup>**

"El sistema de pensiones ha sido el dolor de cabeza de varios países, México no es la excepción, esto desde la consolidación en 1944 en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, del derecho de la persona a un nivel de vida adecuado que evidentemente incluya la asistencia social y que a su vez esté integrado por un sistema de prestaciones que garantice los servicios necesarios para el bienestar del individuo.

Las reformas que ha presentado la Ley del Seguro Social desde 1973 han modificado el modelo de aportaciones de los trabajadores, el patrón y el Estado. Un ejemplo claro es la reforma a la Ley de 1995, misma que buscaba sanear las finanzas del IMSS pues para el debido cumplimiento de prestaciones debieron hacerse transferencias de los fondos de un ramo de seguros a otros, la transferencia del mismo fondo para el pago de pensiones impidió crear reservas financieras, luego entonces surgió la necesidad de crear un nuevo sistema de pensiones que mejorara sus montos, que se ajustara a los cambios inflacionarios y que a la par permitiera crear un ahorro para generar empleos.

Es claro que esta modificación legislativa se fundamentó en la crisis económica y en la transformación demográfica, los cambios estadísticos en morbilidad y mortalidad, sumados a otros factores que acarrió la globalización. Como resultado de esto, el sistema de pensiones se dejó en manos de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) bajo el doble esquema de modelo de reparto para cuatro ramas del seguro del régimen obligatorio y el previsional de capitalización individual, destinado al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Actualmente en nuestro país, este sistema continúa en vigencia, sin embargo no promete buenos resultados puesto que a pesar de ser un negocio redituable para la iniciativa privada, aumenta las posibilidades de mantener en la pobreza a los mexicanos, hoy todos los trabajadores tienen posibilidad de percibir una pensión mínima, garantizada, la cual es una anualidad vitalicia de un salario mínimo a cada trabajador dentro del sistema. Pero si tomamos en cuenta que el salario en México no alcanza ni para lo más necesario como lo es la canasta básica, no será suficiente para el retiro digno que tanto se busca.

Aún falta mucho para que un aforado se jubile, hasta entonces veremos los resultados tangibles de la insuficiencia del ahorro, pues se calcula que los trabajadores bajo este sistema van a recibir apenas entre el 20% y 30% de su salario como pensión, considerando el aumento de esperanza de vida en México de 76. 72 años, sería imposible que una persona consiga vivir únicamente con el 20% de su salario".

---

<sup>65</sup> Nota de Opinión. Localizada en el periódico Quadratin Michoacán, en la dirección de Internet: <https://www.quadratin.com.mx/opinion/agoniza-sistema-pensiones-en-mexico-miroslava-pacheco/>  
Fecha de Consulta: Agosto de 2017.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es en el artículo 123 de la Constitución donde se establecen las bases mínimas de derechos laborales que tiene el trabajador. Dentro de estos derechos se encuentra la protección a la seguridad social y en ésta lo relativo en materia pensionaria, estableciendo las bases para la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En la sección correspondiente se enuncian diferentes conceptos que tienen que ver con el Sistema Integral de Pensiones, destacando la explicación de lo que consiste la llamada Cuenta Individual, de igual forma se explica la evolución de las pensiones en México, llegando a las reformas de 1996 y 2007, especialmente en el contenido de las leyes abrogadas en la materia.

En el marco legal se destaca la regulación actual del Sistema de Pensiones a nivel de Leyes Federales, se enuncia la Ley del Seguro Social, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se exponen los nuevos roles del Estado en el sistema de pensiones, así como los nuevos mecanismos que se delinearón para sustituir el antiguo por la operación del nuevo sistema. Se enuncian las características del financiamiento (Financiamiento mediante impuestos y Financiamiento mediante cotizaciones), enfocándose en el caso de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, al identificar diversas disposiciones que hacen alusión al cobro de comisiones en las cuentas de ahorro que habrá de tener el trabajador por el manejo de dicha cuenta, entre otros aspectos.

Se establecen las principales consecuencias de las reformas del Sistema de Pensiones, a través de la Ley del Instituto del Seguro Social de 1997 y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007, destacando:

- Que en la Ley del Seguro Social los requisitos cambiaron para la obtención de seguros, por ejemplo, la pensión de Cesantía en Edad Avanzada que anteriormente necesitaba 500 semanas de cotización para alcanzar una pensión, a partir de la reforma se necesitarán tener 1250 semanas de cotización para obtener el mismo derecho.
- Respecto a la nueva Ley del ISSSTE, se señala que todos aquellos trabajadores que alcancen a cubrir los requerimientos mínimos de jubilación (tener 60 años de edad y al menos 10 años de cotización), de retiro o de cualquier manera prevista antes del 31 de diciembre del 2009, obtendrán exactamente las mismas garantías que marcaba la antigua Ley de 1983. En el caso de lo demás trabajadores tendrán que elegir de manera irrevocable alguna de las 2 opciones presentes en la nueva legislación que es ya muy similar a lo establecido para el resto de los trabajadores, a través de cuentas individualizadas.

Respecto de las iniciativas presentadas cabe destacar que se proponen reformar la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es decir, entre las propuestas se destaca lo siguiente:

Ley del Seguro Social:

- Se plantea la disminución de las semanas cotizables para alcanzar la jubilación.
- Se plantea la disminución de la edad requerida para obtener una pensión y que si aún no contempla las semanas de cotización necesarias, el solicitante pueda tener el derecho a pagar de manera directa el periodo de cotización correspondiente.
- Se propone la obligación del patrón a entregar constancia bimestral a los trabajadores sobre las aportaciones hechas a su favor.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- Se propone disminuir las semanas de cotización para alcanzar la jubilación.
- Se propone reducir los años de servicio para obtener el derecho a una pensión.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, se plantea que el trabajador afiliado tenga el derecho de solicitar que el importe de las aportaciones de la subcuenta de vivienda sea trasladado a la subcuenta de aportaciones complementarias para el retiro, en el entendido de que no solicitará un crédito de vivienda. Ese recurso servirá para incrementar el monto de la pensión y ésta transferencia podrá realizarse en cualquier momento.
- Se plantea que las Comisiones por administración de las cuentas individuales sólo puedan cobrar un porcentaje sobre el valor de los rendimientos financieros obtenidos cada mes calendario, porcentaje que no podrá ser mayor del uno por ciento de dichos rendimientos. Sí en un mes calendario no se obtienen rendimientos reales (iguales o mayores que el porcentaje de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo período), por ese mes no se podrán cobrar comisiones.
- Propone que cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual, una fracción de la comisión cobrada se integrará a favor de la cuenta individual del trabajador, de acuerdo con lo siguiente:

Valor del rendimiento negativo con respecto al saldo anterior	Proporción de la comisión que cobra la administradora	Proporción de la comisión que se integra a la cuenta individual del trabajador
Menos del 0.1% del saldo anterior	.90	.10
Entre el 0.1 y 1 % del saldo anterior	.80	.20
Entre el 0.1% y 5% del saldo anterior	.70	.30
Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
Más del 10% del saldo anterior	.50	.50

Respecto a la regulación de las Pensiones en los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Perú, República Dominicana, Uruguay, se destaca que el tipo de régimen que regulan es el siguiente:

<b>País</b>	<b>Tipo de Régimen</b>		
<b>Argentina y Uruguay</b>	Régimen Reparto		Régimen de Capitalización individual
<b>Bolivia</b>	Régimen Contributivo	Régimen Semicontributivo	Régimen No Contributivo
<b>Colombia</b>	Régimen solidario de prima media con prestación definida		Régimen de ahorro individual con solidaridad
<b>Costa Rica</b>	Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias		
<b>Chile, El Salvador y Perú</b>	Régimen de Capitalización individual		
<b>República Dominicana</b>	Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado	Régimen Contributivo Subsidiado

Finalmente las diversas opiniones especializadas coinciden en su conjunto en advertir la grave crisis social que está generando este nuevo sistema de pensiones, ya que al darle cabida al sector financiero en el manejo del fondo de pensiones, se genera una gran incertidumbre económica a la persona jubilada, la cual ya de por si tiene ahorrado una cantidad mínima para lo que le resta de vida, y que además debe de descontársele el cobro de comisiones por el manejo de cuenta, entre otros rubros, lo que ocasiona entre otras cuestiones, el notorio deterioro de la calidad de vida que habrán de padecer la población adulta mayor, por lo que se considera que será necesario una política de Estado integral que atienda dicha problemática en aras de evitar una situación precaria en extremo en la dignidad de las personas que atraviesan por esta circunstancia y que muchas otras están por padecer en los próximos años.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Ángeles Sevilla, Alejandro. Operación y viabilidad de los sistemas de pensiones en México. -Instituto de Investigaciones Económica y Social Lucas Alamán, A.C. Prólogo: Leopoldo Solís M.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. UNAM. Editorial Porrúa. 2002.
- Morales Ramírez, María Ascensión. La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano. UNAM. México, 2005.
- Narro Robles, José. La seguridad social en los albores del siglo XXI. México. Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Pérez Mendoza, José. "Las Pensiones en el Derecho Mexicano". Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México, DF. 1955.

### Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Ley del Seguro Social. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92\\_121115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf)
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf)
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>
- Ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones de Argentina. Universidad Nacional de la Plata. Argentina. Dirección de Internet: [http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley\\_n%C2%B0\\_24\\_241\\_sistema\\_integrado\\_de\\_jubilaciones\\_y\\_pensiones.pdf](http://www.unlp.edu.ar/uploads/docs/ley_n%C2%B0_24_241_sistema_integrado_de_jubilaciones_y_pensiones.pdf)
- Ley de Pensiones. Banco Central de Bolivia. Dirección de Internet: <https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2010%20-%20LEY%200065%20-%20Pensiones.pdf>
- Ley 100 de 1993 de Colombia. Régimen Legal de Bogotá D.C. Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Dirección de Internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Ley de Protección al Trabajador 7983 de Costa Rica. Banco Nacional Vital. Dirección de Internet: <http://www.bnvital.com/BNVital/PDF/BN%20Vital%20-%20Ley%20de%20Protección%20al%20Trabajador%207983.pdf>
- Ley N° 3.500 de 1980 de Chile. Superintendencia de Pensiones. Dirección de Internet: [http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articulos-3520\\_libro3500completo.pdf](http://www.spensiones.cl/portal/informes/581/articulos-3520_libro3500completo.pdf)
- Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PCC/LAIP-MarcoNormativoRelacionado/Leyes/19.LSAP.pdf>
- Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones de Perú. Superintendencia de Banca, Seguros, y AFP. República del Perú. Dirección de

Internet:

[http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/leyes\\_spp/20160819\\_TUO\\_Ley\\_SPP\\_11-08-2016.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/leyes_spp/20160819_TUO_Ley_SPP_11-08-2016.pdf)

- Ley 87-01 El Sistema Dominicano de Seguridad Social de Republica Dominicana. Secretaría de Estado del Trabajo. Consejo Nacional de Seguridad Social. Dirección de Internet: [http://tss.gov.do/pdf\\_files/ley.pdf](http://tss.gov.do/pdf_files/ley.pdf)
- Ley 16.713 Seguridad Social de Uruguay. Parlamento del Uruguay. Dirección de Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes>

Fuentes diversas en Internet:

- Auditoría Superior de la Federación. Evaluación Número 1203. “Evaluación de la Política Pública de Pensiones y Jubilaciones”. [http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013\\_1203\\_a.pdf](http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_1203_a.pdf)
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Reto de la Cobertura Pensionaria: Experiencias Internacionales. CONSAR. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114505/El\\_Reto\\_de\\_la\\_Cobertura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114505/El_Reto_de_la_Cobertura.pdf)
- “Tu Cuenta Individual. Una cuenta destinada para tu beneficio”. <https://www.suramexico.com/afore/pdf/Tu%20Cuenta%20Individual.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=STjpVeQ>
- Una bomba de tiempo. El sistema de pensiones en México <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2017/04/27/una-bomba-de-tiempo-el-sistema-de-pensiones-en-mexico>
- Difícil llegar a acuerdo de quién debe pagar el incremento en Aportaciones. [http://www.indetec.gob.mx/2015/wp-content/uploads/eFinanciero/336/Noticias/BoletinNo336\\_2.pdf](http://www.indetec.gob.mx/2015/wp-content/uploads/eFinanciero/336/Noticias/BoletinNo336_2.pdf)
- ¿Cuánto es el salario máximo promedio de un trabajador con Afore? Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2017/08/8/cuanto-es-el-salario-maximo-promedio-de-un-trabajador-con-afore>
- 9 propuestas para reformar el sistema de pensiones en México. <http://www.dineroenimagen.com/blogs/paradigma-liberal/9-propuestas-para-reformar-el-sistema-de-pensiones-en-mexico/88514>
- Sistema de pensiones en México: “desigual, insostenible y opaco”, advierte estudio del CIEP. Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/491959/sistema-pensiones-en-mexico-desigual-insostenible-opaco-advierte-estudio-del-ciep>
- En dos décadas, colapsará sistema de pensiones en México, aseguran expertos Dirección en Internet: <https://laopinion.com/2017/05/03/en-dos-decadas-colapsara-sistema-de-pensiones-en-mexico-aseguran-expertos/>
- Más vale que trabajadores mexicanos ahorren, porque para 2030 se acabaron pensiones: OCDE. <http://www.sinembargo.mx/14-06-2016/3052788>
- Agoniza el Sistema de Pensiones en México – Miroslava Pacheco. Dirección en Internet: <https://www.quadratin.com.mx/opinion/agoniza-sistema-pensiones-en-mexico-miroslava-pacheco/>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo  
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González  
Secretario

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Integrantes

### **SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



### **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

### **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación